

62
188

SSA

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número: **2-2016-080632**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: **2-2016-080632**

Bogotá D.C

Fecha 07/09/2016 04:46 p.m.

Folios Anexos:

Origen Contact Center

Destino Diomedes Villanueva

Copia

Señor

Diomedes Villanueva

Km 3 Antigua Vía Al Palmar Brr Las Ferias

Patio 6

LA DORADA , CALDAS

Referencia: **RESPUESTA A SU PETICIÓN.**

Referenciado: 1-2016-116550

Respetado Señor Villanueva:

La Superintendencia Nacional de Salud ha recibido su comunicación, radicada con el NURC 1-2016-116550 en la cual manifiesta la posible vulneración de sus derechos en salud por indebida atención por parte del Fondo Para La Población Privada De La Libertad.

En razón a que el Fondo Para La Población Privada De La Libertad tiene el deber legal de garantizar su Derecho (o el de su representado) a la Salud, en virtud de la Circular Única, su petición ha sido trasladada a esa entidad, con la instrucción de ser atendida y resuelta de manera efectiva y darle respuesta escrita, a la dirección física o electrónica aportada por usted, con la mayor inmediatez posible y en todo caso, sin exceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de su recibo.

En caso de que el Fondo Para La Población Privada De La Libertad no atienda o no de respuesta a su solicitud en los términos indicados, sírvase informar a esta Superintendencia citando el número único de radicación PQR dado a su comunicación.

Con el traslado a la entidad, se agota el trámite inicial de su reclamación, sin perjuicio que en ejercicio de sus competencias, este ente de control realice las actividades de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los derechos en salud y la debida atención y protección al usuario, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 18 y el numeral 1 del artículo 19 del Decreto 2462, aplicando las metodologías diseñadas para el efecto por la Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis del Riesgo, aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud.

En este orden, su solicitud constituirá el insumo para evaluar el cumplimiento de la normatividad del Sistema de Seguridad Social en Salud, con la implementación de planes de mejoramiento, investigaciones o toma de medidas de control según corresponda.

En el evento en que su solicitud de lugar a la apertura de una investigación administrativa, se le comunicará para efectos de que se haga parte, y pueda hacer valer sus derechos en los términos establecidos en la ley.

Los resultados de las acciones de inspección, vigilancia y control practicadas por la Superintendencia Nacional de Salud, están publicadas y pueden ser consultadas en cualquier momento en la página web institucional, www.supersalud.gov.co

Cordialmente,



Marianella Sierra Saa
Directora De Atención Al Usuario

Elaboró: Josibeth Vasquez Torres 06/09/2016
Revisó: STEFANNY VANESSA ESCOBAR QUINTERO
StEFANNY VANESSA ESCOBAR QUINTERO con comentario: APROBAR
Responsable Stefanny Vanessa Escobar Quintero

Fecha 07/09/2016
Radicación:
Responsables Stefanny Vanessa Escobar Quintero
que han
revisado:

8120-OFAJU-81-GRECO

002465

Bogotá, D. C., **08 JUL. 2016**

Señor

DIOMEDES VILLANUEVA

Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad EPAMSCAS – ERE Torre N° 6
Barrio Las Ferias
La Dorada – Caldas

Asunto: Respuesta a derecho de petición

Estimado señor Diomedes, cordial saludo.

De manera atenta y en atención al asunto de la referencia, me permito informarle que en virtud de la Ley 1709 de 2014, "*Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985, y se dictan otras disposiciones*", se estableció la obligación para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de expedir un nuevo Reglamento General.

En cumplimiento de este imperativo, el Instituto ha adelantado la labor de elaboración de un proyecto de reglamento, el cual se encuentra actualmente en etapa de corrección por parte de la Dirección General, el cual una vez sea aprobado será dado a conocer a los diferentes Establecimientos de Reclusión.

Atentamente,


EFRAÍN MORENO ALBARÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

72
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 000 052917-9
DG 25 G 55 A 55
Línea Nat 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SENADO REPUBLICA DE
COLOMBIA - SENADO - BOGOTA
Dirección: KR 7 NO. 8-68

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111711276
Envío: RN316671744CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
D. OMEDES VILLANUEVA
Dirección: CENTRO PENITENCIARIO
KM 1 VIA AL PALMAR BARRIO LAS
FERIAS
Ciudad: LA DORADA

Departamento: CALDAS
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
18/02/2015 11:08:47
No. Ingresos Lic. de cargo 0000004420/05/2015
dir. 10. Res. Mecanismo Express 00087 de 05/08/2015



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Comisión de Derechos Humanos y Audiencias

1247
Bogotá D.C., 16 de Diciembre 2014.

OMEDES VILLANUEVA
Asentamiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad La Dorada
Las Férias- La Dorada

5527⁶⁴
190
6

REF. Derecho de Petición - ART. 23 C.N.

Respetado Señor:

Por medio de la presente y dando respuesta a su Derecho de Petición de acuerdo a lo Estipulado en el Artículo 23 de la C.N. y Nuevo Código de Contencioso Administrativo, me permito informarle que por medio de la Comisión, se le dio traslado por ser competencia a **UNIDAD NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS**, para que realice el correspondiente trámite a su petición.

Igualmente le enviamos copia del traslado que se le dio a las entidades competentes, para su conocimiento.

Reiteramos el compromiso que tiene la Comisión de Derechos y Humanos y Audiencias en escuchar las inquietudes, quejas, y contribuciones que garanticen la protección de los Derechos Humanos.

Cordialmente,

BETTY RODRIGUEZ CASTILLA
Coordinadora

Proyectó: Kelly Sánchez

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Calle 12 No 7-32 - B.C.A-Piso 14
Teléfono: 3026205 - Teléfono: 3026205



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Comisión de Derechos Humanos y Audiencias

CDH-1247- por favor citar en la respuesta
Bogotá D.C., 16 de Diciembre 2014.

Señores
**OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
REGIONAL CALDAS-INPEC**
Carrera 7 Bis No. 18b-31
Caldas.

REF. Derecho de petición - Art. 23 C.P

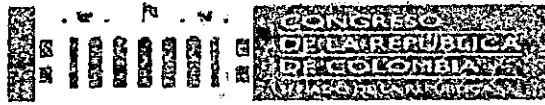
Respetado Doctor:

Comedidamente me dirijo a su despacho y para los fines correspondientes me permito informarle que en esta Comisión se recibió derecho de petición del señor **DIOMEDES VILLANUEVA**, con el fin de poner en conocimiento a esta Comisión, los hechos por los cuales acude al derecho de petición.

La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República, dentro de sus funciones legales consagradas en la Ley 5ª de 1.992 Art. 57, Constitucionales; Artículo 93 y Reglamentarias; Resolución 01 de 2008 y la Ley 65 de 1993 en sus Artículos 6-7, propiamente por la defensa de los Derechos Humanos, cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas así como la divulgación y protección de los Derechos Humanos de los habitantes del territorio Nacional, la vigilancia y protección sobre toda la autoridad encargada de velar por el respeto de los Derechos Humanos y un trabajo humanitario, enfocado al acompañamiento y seguimiento de las denuncias que por violación de los mismos, instauran los ciudadanos en la Coordinación de la Comisión.

De acuerdo con lo anterior, la suscrita Coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República, actuando dentro del marco de su competencia y amparada en la Constitución Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley y el Reglamento, de manera atenta y por requerimiento del peticionario me permito poner a su conocimiento, dando traslado al Derecho de Petición por ser de su competencia, para que se investigue y se haga el trámite correspondiente, donde solicita *"solicito a ustedes el favor del seguimiento de mi denuncia que instaure ante ustedes"*.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



66
192

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Comisión de Derechos Humanos y Audiencias

De acuerdo a la solicitud presentada, solicitamos de forma informar las gestiones realizadas por las denuncias presentadas por el señor Diomedés Villanueva, ya que informa que no se ha realizado trámite alguno.

La Comisión, solicitando el favor y coadyuvando en la petición a fin de que se le dé el trámite a lo solicitado, para así garantizar la no vulneración de los Derechos Humanos del señor peticionario.

Tal solicitud se hace respetando la autonomía del poder público, ampero trabajando de forma armónica para el cumplimiento de nuestros fines.

Igualmente solicito el favor nos envíe copia de la respuesta a la Comisión, para así dar el seguimiento a su trámite final.

Cordialmente,


BETTY RODRIGUEZ CASTILLA
Coordinador

Proyectó: Kelly Sanchez

67
193

600-DIREG-GIDIS- - - 4 5 8

Pérela Risaralda, 03 de febrero de 2015

Señor:

DIOMEDES VILLANUEVA

TD 5527

Interno Establecimiento Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad de la Dorada
Km 3 vía al Palmar Barrio Las Ferias
Dorada, Caldas.

Referencia: Comunicación tramite de queja

Cordial saludo,

Con relación a la queja instaurada por usted del día 21 de Julio de la pasada anualidad, la cual fue remitida y allegada a este despacho por parte de la Procuraduría Regional de Caldas el pasado 04 de Septiembre del año 2014, en contra de varios funcionarios adscritos al EPAMS Dorada, por presuntamente dejarlo recluso en el área de recepción del establecimiento entre los días 14 al 17 de Julio del año 2014, me permito informarle lo siguiente:

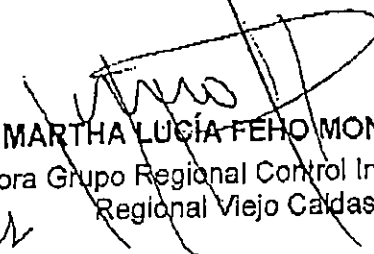
1. Evaluada su queja por parte del Comité de la Regional Viejo Caldas mediante acta Q35 datada del 10 de Septiembre del 2014, se fijó el número de radicado interno Q-416-14 y posteriormente se ordenó oficiar al citado establecimiento de reclusión en aras de que certificara el periodo en que han permanecido en celdas de recepción los internos **DIOMEDES VILLANUEVA, CARLOS HUMBERTO MUÑOZ OSORIO Y GILBERTO MOLINA** con la finalidad de decidir respecto de la procedencia de la apertura de la Indagación Preliminar.

De conformidad a lo anteriormente expuesto se envió el oficio 4231 del 22 de Septiembre del 2014 para que la dirección del establecimiento contestara lo solicitado por esta área, como quiera que el anterior oficio no fue contestado, se insistió de manera urgente mediante oficio 282 del 21 de Enero del 2015 para que se enviara dicha información.

Es así como el establecimiento procedió a enviar la respuesta de lo solicitado mediante oficio 09111 del 27 de Enero de la presente anualidad, el cual fue recibido en esta dependencia el día 30 del citado mes hogaño.

Recibida la anterior información se realizó el análisis de la misma y posteriormente se ordenó dar apertura de Indagación Preliminar mediante auto datado del 03 de Febrero del 2015 en aras de establecer la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad e identificar o individualizar a su autor.

Atentamente


MARTHA LUCÍA FEHO MONCADA

Coordinadora Grupo Regional Control Interno Disciplinario
Regional Viejo Caldas

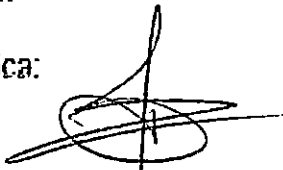
**COORDINACION AREA JURIDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS
NOTIFICACION PERSONAL**

En el municipio de La Dorada Caldas, a los once (11) días del mes de marzo de 2015, se NOTIFICA personalmente al señor **DIOMEDES VILLANUEVA** Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.381.394, Sobre el oficio Nro. 666 de fecha 11 de febrero del 2015, emitida la coordinadora del grupo regional control interno disciplinario regional viejo caldas Pereira, mediante el cual se le hace entrega del oficio No 667 de 11/febrero/2015, comunicación providencia.

Se hace entrega de su contenido en un (01) folios.

No siendo otro el motivo de la diligencia, se firma por todos los que en ella intervinieron.

Quien Notifica:

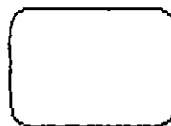


FIRMA: _____

Nombre: **ANNY TELLEZ**

Cargo: **DRAGONEANTE NOTIFICADOR**

El Notificado:



DIOMEDES VILLANUEVA
Cédula No. 79.381.394
T.D. 637005527 PATIO: 06 NU: 48252

HUELLA

1-6 FEB. 2015
69
195

600- DIREG-CIDIS 65667

Pereira Risaralda, 11 de Febrero de 2015

Señor:
DIOMEDES VILLANUEVA
Interno EPAMS La Dorada
Barrio Las Ferias. Tel. (6) 8577322/ 8391500
La Dorada - Caldas
subdireccion.epamsdorada@inpec.gov.co

Asunto: Comunicación Providencia.
Expediente 600-416/14

Cordial saludo:

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en providencia datada del 10 de Febrero de 2015, le comunico que se ha dispuesto agregar el memorial datado del 29 de Octubre de 2014, signado por el interno DICMEDES VILLANUEVA recluido en el EPAMS La Dorada, en cuatro (4) folios útiles y quince (15) folios adjuntos, a través del cual manifiesta su intención de aportar pruebas documentales, a la actuación disciplinaria que se adelanta en este despacho bajo el radicado No. 600-416/14, donde usted figura como quejoso, teniendo en cuenta que se trata de los mismos hechos, con la finalidad de que se investigue en una misma cuerda procesal.

Se advierte que contra la decisión comunicada no procede recurso alguno.

Lo anterior para su conocimiento,

Atentamente,

MARTHA LUCIA FEHO MONCADA
Coordinadora del Grupo Regional de Control Interno Disciplinario
Regional Viejo Caldas INPEC

Revisado por: María Eugenia Nova Vecino
Elaborado por: DG. Edward Albert Giraldo Salazar
Fecha de elaboración: 11-02-2015
Archivo: Escritorio/ CUD 2015/ Oficio/ Comunicación Quejosos/ Agreguese.doc

600-DIREG-CIDI-S-

1094

Pereira Risaralda, 18 de Marzo de 2015

Señor.

DIOMEDES VILLANUEVA

T. D. 5527

Interno Establecimiento Penitenciaria de Alta y mediana Seguridad de la Dorada
Pabellón 6

Km 3 vía al Palmar Barrio Las Ferias

La Dorada, Caldas

Referencia: Respuesta Derecho de Petición

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición incoado por usted mediante escrito datado del 02 de marzo del 2015 y allegado a esta área el día 10 del citado mes hogaño, en el cual solicita confirmar la recepción de ampliación de denuncia y anexos de pruebas y en igual sentido copia de la misma, me permito informarle:

- Se recibió el día 24 de Febrero del año en curso el oficio 1070 emanado de la Dirección del COIBA contentivo de la ampliación de la queja suscrita por usted y de igual forma los 22 folios de anexos probatorios.
- De otra parte no es procedente su solicitud de copias dado que al carecer de la calidad de sujeto procesal no se encuentra facultado para tal fin, tal y como lo indica la ley 734 del 2002 en su artículo 89:

"ARTÍCULO 89. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal".

Atentamente


MARTHA LUCÍA FERRO MONCADA

 Coordinadora Grupo Regional Control Interno Disciplinario
 Regional Viejo Caldas

Edgar Eduardo Acero Acosta.
T.D. 57528
Patio 10 B. D.D.H.H.

LA DONADA "COLDAS"
SEPT. 11 - 2014

71
PA

Johnny Vergara Barrientos.

T.D. 6486-
Patio 8 - DD.HH

Patio #7. DD.HH

Patio 1-B D.D.H.H. VICTOR OSORIO

HIGUEL ANGELO CASTAÑEDA 6176 DD.HH

OSCAR SERRIO TD 160 Patio #2

Wilson Aguilera T.D. 5182 P.#3

Eliocles Atehortua TD: 6736. Patio. 5.

YANNIS HERNANDEZ 6182 patio # 10A

ESTAS PERSONAS QUE ACABARON DE FIRMAR
PERTENECEN AL GRUPO DE INTERNOS DE DERECHOS
HUMANOS Y SON FIELES TESTIGOS DEL MALTRATO
A LA DIGNIDAD HUMANA EN ESTE PENAL.

EN ESTAS CELDAS LOS INTERVISTADOS ENCONTRANOS DIA Y NOCHE TIENEN QUE ACOMODAR EL CALOR DE MAS DE 40 GRADOS CENTIGRADOS QUE EXISTE EN ESTE MUNICIPIO, PORQUE NO HAY VENTILADORES, AIRE CONDICIONADO Y COMO SI FUERA POCO QUITAN EL AGUA PARA TENER QUE VOLVER ESTAS CELDAS UN INFIERNO, DONDE LA PARTE LA SUFRA ADEUSTAS CUERPOS DONDE SE VUELVE UNAS PIEDAS CAVELES Y DEGRADABLES, EL CALOR NOS QUITA EL HAMBRE, ALTEA EL SISTEMA NERVIOSO, NOS DA DESPERTE, HASTA GONDOS DE LONAN, LAS HEMFERMEDADES PROGRESAN Y ATACAN EL CUERPO, ESTO ES UNO DE LAS TANTAS

REF: QUEJAS DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO MALTRATADAS EN LOS CALABOSOS DE RECEPCION DE ESTA PENITENCIARIA DESPUES DE LLEGAR DE UNA DELICENCIA A NIVEL ADICIONAL POR MOTIVOS DE SALUD O JUDICIAL CON UN CASTIGO DE REJA SOBRE REJA OSEA UN ENCIERNO EN LAS CELDAS POR DETERMINADOS DIAS SIN SABER PORQUE EXISTE ESTE CASTIGO SINO HEMOS HECHO MUDDA MALO SOLA POR SALIR DE ESTO PENITENCIARIA A UNA DELICENCIA TUBICIAL O DE SALUD.

PENITENCIARIA ALTA SEGURIDAD DONO JUANA DEL MUNICIPIO LA DONDA "COLDAS"

LA DONDA COLA: 92
 SET. 08-2014
 PH

cosas que suceden dentro de las celdas de recepcion que son colabores de celdas

Omisión:

Las disculpas que da esta Penitenciaría es que el otro penal no lo ha descargado y por eso nos toca quedarnos varios días encerrados, teniendo nosotros patio ya asignado y celda donde nos quedan las cosas como la colchoneta, las sábanas, las ropas y otros pertenencias que no las dejó llevar la guardia del INPEC porque cuando regresamos de la reunión nos toca el mismo patio la misma celda por eso estas cosas se quedan en la celda.

La descarga de un interno de una Penitenciaría es digital y no gasta más de cinco (5) minutos. Esta Penitenciaría cuenta con la tecnología de carga y fuera de eso cuenta con teléfono, fax, correo electrónico y otros medios más para hacer efectiva esta descarga del interno y cuando están por medio los derechos fundamentales constitucionales de los internos y más cuando se multan de esta forma no hay ninguna disculpa que se pueda aceptar.

Tengo conocimiento de personas que han sido

33

MULTIPLICADAS DE LA MISMA FORMA EN RECEPCION DE ESTA PSITENCIONARIA COMO:

1) Yo, ROMEL ANDRES RAMOS ORTIZ con c.c. 1094

927 658 T.D. 6826 PATIO #6 ME TUVE AM EN LOS TRABAJOS DE RECEPCION 3 DIAS DEL 13 DE MAYO HA 16 DE MAYO DE 2014, SIN COLCHONETA Y SUFRIENDO TODOS LOS ALGORES ANTES MENCIONADOS ~~Romel Andres Ramos O.~~

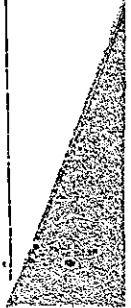
2) Yo, JOSE GILBA RODRIGUEZ MOSQUERA con c.c. 1053338318 T.D. 3867 PATIO #6 ME TUVE AM 15 DIAS EN RECEPCION DESPUES DE VENIR DE UNA

RECEPCION ADICIONAL QUE FUI A DELICIAS JUDICIALES Y SUFRI LOS ALGORES DE UN COLABOSO, SIN ESTAR SUGERENDOME SOLO POR LA OMISSION DE ESTOS FUNCIONARIOS ~~Rodríguez Mosquera J.G.~~

3) Yo, THON BATHIAN SALAZAR RAMIREZ con c.c. 1054549816 T.D. 5997 PATIO # HE SALIDO 5 VECES

A RECEPCION ADICIONAL A DELICIAS JUDICIALES Y TAL LIGER A ESTE PENAL ME ENCIERRO EN RECEPCION POR ESPASO DE 5 DIAS, 8 DIAS, 12 DIAS, 7 DIAS, 5 DIAS SUFRIENDO UN CASTIGO POR SOLO SALIR DE RECEPCION ADICIONAL, CON PENAS CARCELES Y DEGRADABLES POR LA OMISSION DE ESTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO.

~~Thon Bathian Salazar Ramirez~~



77
209**EPAMSLDO-637-AJUR-DIRE- 1339**

La Dorada Caldas, Marzo 3 de 2016

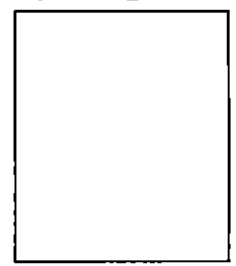
DOCTORA
IVONNE RINCON
Defensora pública
La Dorada – Caldas

Ref. : Respuesta Oficio de fecha 13 de Enero de 2016.

Con el presente me permito dar respuesta al oficio de la referencia, en el cual solicitan Estimulo de Buena Conducta, es de aclarar que una vez llega el mismo, éste fue remitido por competencia con todos sus anexos al área de Atención y Tratamiento de éste establecimiento, quienes a su vez nos dan respuesta informándonos que no fue favorable la solicitud a sabiendas que dicha área informó que para el caso específicamente del interno **DIOMEDES VILLANUEVA** las labores a las que hace mención, fueron propias del desarrollo de la actividad como representante de Derechos Humanos del pabellón el cual habita, y como participante de los observatorios a los que hace alusión, no siendo el único interno que pertenece a este proceso o que las ejecuto; en cuanto a las obras literarias, el Área de Atención y Tratamiento no ha tenido conocimiento de dichos escritos y cómo influyen positivamente en toda la población reclusa.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


ORLANDO TRUJILLO ROJAS
Director E. EPAMS LA DORADARevisó: Abg. Andrea Lizbeth Patiño
Elaboro: Kelly Johana Murillo
Fecha de Elaboración: 03/03/2016
C:/ESCRITORIO/ARCHIVOS JURIDICA/OFIOS 20PA

78
205

DEFENSORIA DEL PUEBLO
REGIONAL MAGDALENA MEDIO
PROGRAMA DECRETO 1542 DE 1997

La Dorada Caldas, Marzo 16 de 2016

SEÑORES:
ÁREA DE ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y DESARROLLO
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
LA DORADA CALDAS

REFERENCIA. ESTIMULO DE BUENA CONDUCTA.

Respetados Funcionarios:

En atención al oficio **EPAMSLDO -637 - AJUR-DIRE-1339**, de fecha **Marzo 03 de 2016**, en el que se informa el concepto no favorable estímulo a la buena conducta para el interno **DIOMEDES VILLANUEVA**, de una parte por considerar que las labores como defensor de derechos humanos, son propias de la actividad que realizó como representante de Derechos Humanos de los internos de su pabellón y como participante del observatorio de Derechos Humanos, de otra, que las obras literarias presentadas para su reconocimiento, dicha área no ha tenido conocimiento de los escritos y cómo influyen positivamente en toda la población reclusa.


Ante lo expuesto, solicita respetuosamente esta agencia defensorial que con conocimiento de las obras literarias escritas por el interno, se realice el estudio correspondiente con el fin de determinar la incidencia mencionada y los demás aportes que puedan representar las mismas para la resocialización del interno y de la población reclusa en general.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ha sido un trabajo productivo desarrollado por el interno, que bien vale la pena evaluar y porqué no decirlo sea digno de reconocimiento institucional.

Lo anterior para conocimiento y fines que estimen pertinentes.

En un archivo adjunto remito oficio de negativa mencionado.

Cordialmente,


IVONNE LILIAN RINCON ACOSTA
Defensora Pública, Decreto 1542/97
Regional Magdalena Medio

INTERNO.
DIO MEDIO BILANDWA
T.O. : 5527/P : 6

79
206

8120-OFAJU-81-GRECO

002028

Bogotá, D. C.,

Interno

DIOMEDES VILLANUEVA

Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad EPAMSCAS – ERE Torre N° 6
Barrio Las Ferias
La Dorada - Caldas

Asunto: Respuesta a derecho de petición

Cordial saludo.

De manera atenta y en atención al asunto de la referencia, respecto a la solicitud de los horarios de entrada y salida de visitas familiares de los internos del COMEB de Bogotá, EPC La Paz de Itagüí, EPAMS de Girón, EPCAMS de Combita y EPAMSCAS – ERE de la Dorada, me permito realizar las siguientes consideraciones:

De acuerdo al artículo 4° del Acuerdo 0011 de 1995¹ y el artículo 53 de la Ley 65 de 1993², los directores de los centros de reclusión a nivel nacional, están obligados a expedir el reglamento interno de los establecimientos a su cargo, con sujeción a lo establecido al Reglamento General.

Por lo anterior, es el director de cada establecimiento penitenciario el encargado de expedir el Reglamento de Régimen Interno, previa solicitud de aprobación realizada al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en consecuencia también las modificaciones que se pretendan efectuar al mentado régimen deben ser solicitarlas por el referido Director del establecimiento a la Dirección General del INPEC, previo visto bueno de la respectiva Regional, de conformidad con lo dispuesto en el PA. 13-007-01³.

¹ARTÍCULO 4o. REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO. Los directores de los centros de reclusión expedirán, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo, el reglamento interno de que trata el artículo 53 de la Ley 65 de 1993. Para su aplicación se requiere el concepto previo del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario: INPEC, quien a su vez, solicitará concepto a la Oficina Jurídica del Instituto.

Toda modificación, adición o supresión a un reglamento de régimen interno, se sujetará al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

²ARTÍCULO 53. REGLAMENTO INTERNO. Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.

³Procedimiento de elaboración o modificación de los reglamentos de régimen interno de los Establecimiento de reclusión.

En consecuencia y teniendo en cuenta que los horarios de visita de familiares de internos reposan en los reglamentos de régimen interno de cada uno de los establecimientos, la solicitud de allegar copias de los horarios de visita ha sido remitida a los directores de los centros de reclusión mencionados por ser de su competencia.

Atentamente,



EFRAIN MORENO ALBARAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisado por: Armando F. Mañez / Coordinador Grupo Conceptos y Recursos
Elaborado por: Andrés Muñoz / Abogado / Grupo Conceptos y Recursos
Coregado y modificado por: Efraín Moreno Albarán / Jefe Oficina Asesora Jurídica

80

26

8120-OFAJU-81-GRECO . 002027

Bogotá D.C., 08 JUN. 2016

Señores

Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB
Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí
Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón
Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita
Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de La Dorada

Asunto: Remisión por competencia derecho de petición del Interno Diomedes Villanueva del EPAMSCAS de La Dorada

Cordial Saludo.

De manera atenta y en atención al asunto de la referencia, me permito remitir para su contestación derecho de petición elevado por el Interno Diomedes Villanueva, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de La Dorada, en el cual solicita copia de los horarios de visitas de familiares a internos, información ésta contenida en los reglamentos de régimen interno de los establecimiento penitenciarios a su cargo.

Cordialmente,


EFRAIN MORENO ALBARAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Un (1) folio

Bogotá D.C., julio 6 de 2015

Señor

DIOMEDES VILLANUEVA

Privado de la Libertad

TD 5527 - Torre 6

Establecimiento de Reclusión de La Dorada (Caldas)

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC

La Dorada (Caldas)

01
738

Respetado interno Villanueva.

En atención al Derecho de Petición adjunto, en el cual solicita copia del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, para la administración de los recursos asignados al Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, en el marco de lo definido en la Ley 1709 de 2014 y el Decreto que la reglamenta No. 2245 de 2015, del cual también solicita copia; me permito comentar que adjunto al presente se encuentran los dos documentos para su conocimiento y consulta.

Sin otro particular, quedando cerrado el Derecho de Petición dado que se da respuesta directa y efectiva al mismo.

En el Buen Dios, cordialmente

JAVIER ENRIQUE ROJAS HURTADO

Salud Pública - Grupo de Salud

Subdirección de Suministro de Servicios

Dirección de Logística

Calle 97 A No. 9A - 34

Conmutador: 4864130 Ext.: 304

Bogotá, Colombia

**SENADO DE LA REPUBLICA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y AUDIENCIAS**

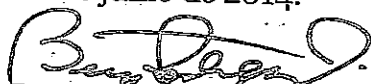
CERTIFICA QUE

DIOMEDES VILLANUEVA

C. C N° 79.381.394

Es miembro activo del Observatorio de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la libertad bajo la coordinación de la Comisión de Derechos Humanos del Senado.

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de junio de 2014.


BETTY RODRÍGUEZ CASTILLA
COORDINADORA

*"Sabemos por una dolorosa experiencia que la libertad nunca la concede voluntariamente el opresor.
Tiene que ser exigida por el oprimido". Martin Luther King.*

2014
78

82
210



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
MANIZALES – CALDAS - SALA PENAL**

Seis (06) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Oficio 8048

5527 P.6.

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
INT 800 062917-9
D.O. 25 G 35 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - SALA PENAL -
MANIZALES
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA
Carrera 23 No 21 - 49
Ciudad: MANIZALES_CALDAS
Departamento: CALDAS
Código Postal: 170001403
Envío: RRG50290001CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
INTERNO DIOMEDES VILLANUEVA/
PENITENCIARIA DOÑA JUANA, OFI
Dirección: ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Ciudad: LA DORADA
Departamento: CALDAS

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
07/10/2016 17:04:28
Min. Transporte Lic de co pa 000200 44 20/05/2016
Min. Res. Mensajería Express 000687 del 09/09/2016

Señor Interno
DIOMEDES VILLANUEVA
Penitenciaria Doña Juana
La Dorada - Caldas

Radicado: 2016 00131 02
Accionante: DIOMEDES VILLANUEVA
Accionada: CONSORCIO FONDO DE ATENCION
EN SALUD PPL 2015
Asunto: FALLO INCIDENTE DESACATO
Procedencia: JUZGADO PENAL DEL CTO.
MANIZALES - CALDAS

Para efectos de notificación me permito comunicarle que en el proceso de la referencia la Corporación con ponencia del señor Magistrado Antonio Toro Ruiz, dispuso lo siguiente:

"...1 – **Revocar** la sanción impuesta al Doctor Mauricio Iregui Tarquino – Gerente del Fondo de Atención en Salud PPL 2015-, al acreditarse por parte de ambos el cumplimiento al fallo de tutela.

2 – **Declarar** frente a la sanción impuesta un **hecho superado** y disponer la devolución del expediente a su oficina de origen..."

Cordialmente,

YANET LICET OCAMPO VALLEJO
Secretaria Sala Penal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS)

La Dorada (Caldas), mayo veintiséis (26) de dos mil catorce (2014)

TEMA.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela instaurada por los señores RUBÉN DARÍO GIRALDO LÓPEZ, JHONSON CANO ARICAPA, EDISON ARANGO MARÍN, JESÚS ARCÉSIO ZAPATA Q., WILSON LÓPEZ, JOSÉ LUÍS HOME HOME, BELARMINO RENTERÍA, ARBEY CATRILLÓN, LUÍS CARVAJAL, WILLIAM (TD. 6299), JHONATAN (6883), LUÍS HERNANDO OROZCO, JHON JAIRO OSORIO MEDINA, FABER CÁCERES G, ANDRÉS FELIPE OSORIO, URIEL MONCADA CORTÉS, JOSÉ ARNULFO, HERNÁN DARÍO M, LUÍS ALBERTO VILLA, MIGUEL ÁNGEL RICARDO, CÉSAR VALENCIA, LIZARDO ANTONIO VÉLEZ, CARLOS ENRIQUE POSADA C, SANDRO ALEXÁNDER RÍOS, ALEXÁNDER TABARES, MAURICIO MARTÍNEZ SOTO, JIMMY ARBEY CARLOSAMA, ALEXÁNDER FRANCO POSADA, HENRY MARTÍNEZ, DIEGO ORTEGA, PEDRO A. DÍAZ ORTIS, HERNÁN ESTEBAN ORTIZ M, JUAN CARLOS SÁNCHEZ, ANDRÉS FELIPE MIRA SEPÚLVEDA, JHON FREDY LÓPEZ S, JHONATAN BEDOYA MARTÍNEZ, JOSÉ SILVIO ESCOBAR, HOLMAN EDUARDO DELGADO, ÁLVARO DE JESÚS AGUDELO Q, FABIO NELSON BERNAL JARAMILLO, EDUAR VANEGAS G, FRANCISCO PABÓN SUAZA, MAICOL NIKE NARANJO H, ABEL ALBERTO ACOSTA H, JHON JAIRO ARANGO, TD. 5850, SERGIO VALENCIA, EFRÉN ROJAS H, JONATHAN A CANO Z, FERNANDO JESÚS ARISTIZÁBAL, ANDRÉS URRIBAGO, EDISON ACEVEDO, JUAN MANUEL GRAJALES GARCÍA, SERGIO GALLEGÓ GÓMEZ, WILMAR CORREA, VÍCTOR A LINARES, MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA, CARLOS ALBERTO MUÑOZ OSORIO, ABSALÓN BOHÓRQUEZ, JOSÉ ROBEIRO RAMÍREZ, CARLOS VELÁSQUEZ ZAPATA, JOAQUÍN MORALES, JHON BRAHIAN SALAZAR RAMÍREZ, DIEGO MOLIN, ENRIQUE FERNANDO CARDONA H, ALFREDO MORA, JOHAN R. VARGAS, SPIR LERMO ALEGRÍA, MALDONADO PACHECO, RAMÍREZ LÓPEZ L, RODRÍGUEZ MOSQUERA DANIEL ALFONSO, JUAN JOSÉ GONZÁLEZ, VARGAS GÓMEZ VÍCTOR, JHON FREDY ROBELLO V, FREDY PUERTAS, JORGE BOLIVAR, CARLOS ALBERTO MURILLO, JULIO CÉSAR M, JOSÉ TD. 2402, DIEGO ARIAS V, BERNAL TD. 6684, LARRY JHOVANI GÓMEZ, JAMES GUZMÁN GRANADA, JHONY GONZÁLEZ, CARLOS IVN TORRES HURTADO, ENRIQUE CAMARGO UPINTIVE, LEONARDO GAICA VALENCIA, ANDRÉS MARTÍNEZ, JUAN CARLOS RIVERA, SHERMAN ÁLVARO SOLANO, FABER RAMÍREZ, JOSÉ ORREGO, JUAN CAMILO GIRALDO, YEISON ALBEIRO OTÁLORA A, JULIÁN ANDRÉS COLINA RÍOS, JIMMY TD. 6641, GILDARDO LLOREDA MOSQUERA, GERARDO ANTONIO (TD. 6829), FRANCISCO ASCANIO (TD. 6229), LUÍS FELIPE SANTA AGUIRRE, CÉSAR A SANTOS V, ALEX DUVÁN BLANDÓN, NEFTALY CÓRDOBA, ALFONSO RODRÍGUEZ, WILMER MARTÍNEZ, GILBERTO MOLINO, ÓSCAR JEFFERSON, JOSÉ GARCÍA, DIUVIER A. SÁNCHEZ QUINTERO, YEFERSON ESNEIDER DIVEROS, MAURICIO MARTÍNEZ A., CARLOS A. CARDONA M., MARCO ANTONIO B., JOSÉ LUÍS PÉREZ CARABALLO, FRANCISCO JAVIER PARRA C, MILTON ANDRÉS T, YAIR RUEDA GAVIRIA, DIOMEDEZ VILLANUEVA, GUSTAVO ANDRÉS C, AURELIO JOSÉ CAMPO, ROBINSON ACEVEDO, ROLADO PEDRAZA, RUTBER BARRERA, CARLOS ARBELÁEZ T, CARLOS ALBERTO QUINTERO, CARLOS ALBERTO QUINTERO, HIPÓLITO MORALES, GABRIEL RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL CALDERÓN, YEINER CUERVO, EDWIN IZA, JOSÉ ARQUÍMEDEZ CANO TABORDA, DIOSEFRAN CORONEL, ROQUE MORALES

M, ARLEX ALARCÓN, JHON LOAIZA, HAMIR VALDERRAMA R, ORLANDO ZAPATA S, JOSÉ DANER ARANDA, GIOVANY BOHÓRQUEZ, LUÍS ÁNGEL GUZMÁN, AIMER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LUÍS ALBERTO GRANADO PINZÓN, WILMAR BEJARANO, NICOLÁS RIVAS, ENRIQUE MORALES, JHON FREDY MEJÍA HERAZO, JEREMÍAS ORTIZ LOZANO, HENRY PENAGOS P., SALAZAR MARIN (TD. 6447), JUAN CARLOS GRANADA, JHON FREDY RENDÓN G, LEÓN MORENO, FRANKLIN VANEGAS MORALES, HERMIS ARTURO PALACIOS M, JHON ABELARDO G. MUÑOZ, JAIRO WAITOTO, JOSÉ FABIAN CASTILLO M, JULIÁN ALBERTO MONTOYA M., DIEGO FERNANDO CARDONA BEDOYA, GIOVANY PALMITO GALEANO y MAURICIO ANDRÉS ZAPATA PARDO contra la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA DORADA (CALDAS), la DIRECCIÓN REGIONAL INPEC VIEJO CALDAS y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso de resocialización, trámite constitucional al que se vinculó por pasiva a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -SPC-.

LA DEMANDA

Los accionantes atribuyen la vulneración de sus prerrogativas fundamentales a diversas circunstancias que se sintetizan de la siguiente manera: los baños del patio 6 del establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad local se encuentran averiados lo que ha provocado desaseo e infecciones, la correspondencia no es entregada a tiempo, algunos internos cumplen con los factores objetivo y subjetivo para acceder a cambio de fase de seguridad sin que a la fecha se haya autorizado la respectiva, el área de expendio carece de productos como pilas y está en servicio pocas horas al día, los anexos de visita se realizan cada 3 meses y han transcurrido 5 meses sin que se haya efectuado e, igualmente, son muy exigentes con la transcripción de los nombres de los visitantes, la venta de comida para los visitantes es retrasada sirviéndose fría y desagradable además de que los platos son siempre los mismos, y el establecimiento penitenciario del municipio no cuenta con salas virtuales contrariando las disposiciones de la ley 1709 de 2014.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la localidad informó que el 20 de mayo de 2014 instaló las 3 válvulas a los inodoros del pabellón N° 6 quedando los baños en completo funcionamiento. Respecto a la correspondencia manifestó que al momento en que el distribuidor de la empresa de correo 472 allegó los sobres dirigidos a los reclusos, el Dgte. UREÑA BERON quien también cumple funciones de custodia y vigilancia se encontraba en proceso de requisa en la parte interna, lo que originó el atraso en la entrega de la documentación, pero se trasladó de dependencia a una funcionaria administrativa para que recepcione la correspondencia y se subsane dicho percance. En cuanto a las visitas, señaló que no es cierto que hayan transcurrido 5 meses y no se haya realizado la brigada, pues se realizó del 20 al 30 de enero, programándose la siguiente para los días 21 a 26 de abril la que no pudo efectuarse por inconvenientes, llevándose a cabo del 28 de abril al 16 de los corrientes. Referente al expendio se sirvió anexar pantallazo donde se verifica que en el mismo hay 90 existencias de pilas. En relación a las audiencias virtuales aportó el listado de las diligencias realizadas en el transcurso de este año, siendo enfático al precisar que el internet se encuentra restringido por el reglamento de régimen interno. Finalizó, desde el año 2012 ha solicitado se suplan las vacantes que presenta el establecimiento.

A su vez, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- dijo carecer de competencia para satisfacer las pretensiones de los accionantes, habida cuenta que les corresponde al Director del Establecimiento Penitenciario local, y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -SPC-.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- indicó que dentro del presupuesto para el año 2014 se cuenta con una inversión de mil millones de pesos (\$1.001.000) para el mantenimiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentran en la actualidad confinados los accionantes, indicando que el día 22 de mayo del año que avanza un funcionario adscrito a esa Unidad efectuó visita con el objeto determinar las eventuales necesidades adicionales de obra civil. Frente a las inconformidades en la correspondencia, en la clasificación en fase de seguridad, el expendio y la contratación del personal administrativo referidas por los peticionarios, afirmó que no tiene injerencia alguna para subsanar dichas pretensiones, correspondiendo al INPEC enmendar lo propio.

Finalmente, la DIRECCIÓN REGIONAL INPEC VIEJO CALDAS afirmó que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- es la competente para solucionar los problemas de infraestructura del EPAMS de La Dorada (Caldas) según lo preceptuado en el artículo 17 del decreto 4150 de 2011, y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario local es quien debe subsanar el tema de comidas, visitas, cierre del expendio, entrega de correspondencia y demás situaciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la ley 65 de 1993

PRUEBAS.

- * Demanda (fls. 3 a 21)
- * Contestación a la acción de tutela por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad local (fls. 30 y 31)
- * Copia simple informe novedad visita brigadas de fecha 29/04/2014 (fl. 32)
- * Copia simple novedad correspondencia 4-72 (fl. 33)
- * Copia simple pantallazo (fl. 34)
- * Copia simple listado de audiencias virtuales 2014 (fls. 35 reverso)
- * Copia simple oficio N° 08834 de 27/06/2012 (fls. 36 a 38)
- * Copia simple oficio N° 02971 (fls. 39 y 40)
- * Copia simple oficio N° 11080 de fecha 18/09/2014 (fls. 41 a 44)
- * Copia simple oficio N° 14812 de fecha 31/12/2012 (fls. 45 a 50)
- * Copia simple oficio N° 0594 de fecha 18/01/2013 (fl. 51)
- * Copia simple oficio N° 03255 de fecha 03/03/2013 (fls. 52 y 53)
- * Copia simple oficio N° 4706 de fecha 12/04/2013 (fl. 54)
- * Copia simple oficio N° 8867 de fecha 25/07/2013 (fls. 55 a 64)
- * Copia simple oficio N° 0672 de fecha 22/01/2014 (fls. 65 a 75)
- * Contestación a la acción de tutela por parte de la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- (fls. 76 y 77 reverso)
- * Contestación a la acción de tutela por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-. (fls. 78 a 80) anexos (fls. 81 a 88)
- * Contestación a la acción de tutela por parte de la Dirección Regional INPEC Viejo Caldas (fls. 89 a 92).

CONSIDERACIONES.

Según lo dispuesto en los Artículos 86 de la Carta Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y conforme a lo reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para adelantar y fallar el amparo interpuesto.

El artículo 1° de la Constitución Política dispone:

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (negritas fuera del texto).

La dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado

bajo ninguna circunstancia, lo que sí ocurre con derechos que necesariamente deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones.

El respeto a la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su acato debe inspirar a todas las actuaciones del Estado pues "La dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal".¹ Sobre el tema, ha dicho la Corte Constitucional:

*"...El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho (CP art. 1°)..."*²

Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano. En este sentido, esa Corporación en Sentencia T-702 de 2001¹, ha considerado lo siguiente:

"...El derecho a la dignidad no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado..."

Así pues, es un deber que comporta por parte del Estado y de sus autoridades la adopción de medidas y políticas que se encaminen a garantizar un trato acorde a la condición de seres humanos a todos y cada uno de los miembros de la sociedad.

En su jurisprudencia², la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos.

De modo que, derechos tales como la libertad física y la libertad de locomoción, se encuentran suspendidos, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad.

Sin embargo, lo anterior no se predica de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso, y el derecho de petición, los cuales se mantienen incólumes, y por ende, no pueden ser limitados en medida alguna.

¹ Cfr. Sentencias T-401 de 1992. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencia T-499 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹ Cfr. Sentencia T-702 de 2001. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-595 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

12

De igual manera, la referida Corporación ha sostenido que los internos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción³. De tal suerte que este último puede exigirles el sometimiento a un conjunto de condiciones y reglas de conducta encaminadas a mantener el orden y la seguridad en los establecimientos carcelarios del país, siempre y cuando estas medidas se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Correlativamente, el Estado debe garantizarle a los internos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos, y parcialmente el disfrute de aquellos que les han sido restringidos. De allí que el Estado deba abstenerse de realizar determinados comportamientos que vulneren el ejercicio de un derecho fundamental, en tanto que frente a otros, se encuentra ante el deber de adoptar determinadas medidas concretas en favor de los reclusos. Al respecto, dicha Corporación en Sentencia de vieja data (T-714 de 1996) sostuvo:

"...El ingreso de una persona a la cárcel, en condición de detenido o condenado, significa el nacimiento a la vida jurídica de una relación de especial sujeción entre la administración y el interno, en cuya virtud ésta queda enteramente cobijada por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria. En esta relación, la administración adquiere una serie de poderes excepcionales que le permiten modular y restringir el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales de los internos. Sin embargo, las limitaciones a los derechos deben orientarse, en todos y cada uno de los casos, al cumplimiento de la finalidad específica para la cual fue establecida por el ordenamiento legal esa relación de especial sujeción, vale decir, la resocialización del delincuente y el mantenimiento del orden y la seguridad en la prisión..."

En este sentido, dado que la persona recluida sigue siendo titular de otros derechos cuya garantía o satisfacción no puede procurarse por sí misma, justamente por su estado de reclusión, surge en cabeza de la administración, el deber de satisfacer o proteger tales derechos, siendo una de las obligaciones que necesariamente debe asumir el Estado a fin de garantizar los derechos fundamentales de los internos, la de procurarles las condiciones mínimas de una existencia digna.

En efecto, si la administración no satisface las necesidades vitales mínimas de la persona privada de libertad a través de la alimentación, la habitación, el suministro de útiles de aseo, la prestación de servicio de sanidad, etc., quien se halle internado en un centro de reclusión, justamente por su especial circunstancia, está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma tales beneficios.

Es por ello que una actuación deficiente o irresponsable en esta materia, podría ocasionar un sufrimiento intolerable a la luz del Estado Social de Derecho. La omisión en la obligación de procurar al interno el mínimo vital, acompañada de la adopción de medidas propias de la relación penitenciaria como lo es la propia privación de la libertad, que impiden que la persona satisfaga autónomamente sus necesidades vitales mínimas, constituye un suplemento punitivo no autorizado por la Constitución. En este sentido, no sobra recordar que la pena impuesta a una persona no puede, de ninguna manera, comprometer aquellos derechos fundamentales a los cuales aquella es acreedora en forma plena, tales como la vida, la integridad personal, la dignidad o la salud, derechos que, justamente, se garantizan procurando la satisfacción de las necesidades mínimas del interno.

De conformidad con el artículo 93 Superior, el mencionado catálogo de derechos fundamentales de los reclusos debe ser interpretado a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia. En tal sentido, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 5 dispone que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". De manera más

³ Sobre el estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992, M.P. Ciro Angaña Barón; C-318 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-705 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-706 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y T-714 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

amplia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 reza en su artículo 10.3 "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...".

La Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 no sólo prohibió la imposición de determinadas penas sino que en su artículo 5.6 textualmente se dispuso que "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

La Ley 65 de 1993 "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", en su artículo 52 faculta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para expedir un reglamento general basado en los parámetros establecidos por el mismo código, en los siguientes términos:

"Artículo 52. REGLAMENTO GENERAL.- El Inpec expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código, en los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, "la orden del día" y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos Penitenciarios.

Dicho reglamento contendrá las directrices y orientaciones generales sobre seguridad. Incluirá así mismo, un manual de funciones que se aplicará a todos los centros de reclusión.

Habrá un régimen interno exclusivo y distinto para los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos."

El reglamento al que se refiere este artículo fue expedido mediante el Acuerdo 011 del 31 de octubre de 1995. Esta norma consagra lo concerniente a la estructura y organización de los establecimientos Carcelarios y Penitenciarios del país, disposiciones relativas a los internos y a las medidas de seguridad y defensa penitenciaria y carcelaria.

De otra parte, el artículo 36 de la Ley 65 de 1993 establece que el Director de cada centro de reclusión es el Jefe de Gobierno interno, quien responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- por el funcionamiento y control del establecimiento, quedando sometido al cumplimiento de las normas del Código Penitenciario y Carcelario y a las reglamentaciones que se dicten.

Dentro de las funciones del Jefe de Gobierno o Director de los centros de reclusión, se encuentra la de expedir el reglamento interno del establecimiento que dirige. Tal facultad reglamentaria está consagrada en el artículo 53 de la ley en mención:

"Artículo 53. REGLAMENTO INTERNO.- Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del Inpec. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del Inpec."

La potestad reglamentaria de la autoridad administrativa carcelaria y penitenciaria envuelve, a su vez, la facultad para limitar o restringir algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre los internos y la Administración. Sin embargo, tal

facultad no es discrecional; debe basarse en criterios razonables, proporcionales y objetivos. Las medidas adoptadas con miras a restringir los derechos del interno deben estar condicionadas a la consecución del fin para el cual fueron creados los respectivos establecimientos de reclusión.

En este sentido, deberá tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 65 de 1993.

"Artículo 10. Finalidad del Tratamiento Penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

En todo caso, los reglamentos de los establecimientos Carcelarios y Penitenciarios deben ser expedidos conforme a la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, el Código Nacional Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), el Acuerdo 011 de 1995 (reglamento general al cual se sujetaran los reglamentos internos de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios) y demás decretos y resoluciones expedidos por el Gobierno Nacional y el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario -INPEC-.

De cara a lo anterior, la Corte en Sentencia T-1030 de 2003, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández sostuvo:

"...en principio, cada Director de cárcel o penitenciaría de alta seguridad goza de una potestad de reglamentación relativamente amplia, en virtud de que las normas de rango superior se limitan a establecer directrices en la materia, y en últimas, a remitirse a lo dispuesto en cada reglamento interno. No obstante, ese poder de configuración normativa se halla limitado por la Constitución y la ley; las líneas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en materia de tratamiento de reclusos y fines de la pena, y en virtud del artículo 93.2 superior, a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, para cuya interpretación se puede acudir a ciertos principios sentados por la Asamblea General de las Naciones Unidas..."

En la medida en que las disposiciones que restringen o limitan derechos de los internos adoptadas por las autoridades penitenciarias desconozcan lo preceptuado por los anteriores mandatos constitucionales y legales, pueden llegar a vulnerar derechos de rango fundamental. Las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de los internos en cárceles y penitenciarías deben ser las estrictamente necesarias para el logro de los fines legítimos de la función penitenciaria del Estado, dentro de los cuales se encuentran la resocialización de los internos y la conservación de la seguridad, el orden y la disciplina en los centros de reclusión. Sin embargo, frente a los derechos que no admiten limitación, las autoridades penitenciarias deben garantizar el pleno disfrute de los mismos.

Todo derecho fundamental presenta dos facetas: una negativa o de abstención que impide a otros conductas que vulneren el contenido del derecho; y una positiva o de acción que exige de otros actuaciones necesarias para el goce efectivo del contenido del derecho. Lo antepuesto se predica no sólo para los derechos sociales sino para todos los derechos, sean ellos civiles, políticos, económicos o culturales, en razón a que todos estos tienen una dimensión prestacional. De modo que los derechos no consisten en el mero título sino en su goce efectivo, demandando actuaciones normativas y fácticas de la sociedad y del Estado para garantizarlos, lo que implica siempre un costo.

La jurisprudencia constitucional⁴ de manera reiterada ha sostenido que 'dimensión prestacional' no es una condición que se predique de algunos derechos constitu-

⁴ Sobre la dimensión prestacional de los derechos fundamentales ver entre otras las Sentencias T-427 de 1992 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, T-595 de 2002, T-680 de 2003, T-087 de 2005 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

cionales específicos. En sentencia T-427 de 1992, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte consideró:

"...Los derechos prestacionales de rango constitucional tienen una estrecha relación con los derechos sociales, económicos y culturales del capítulo 2, título II de la Constitución, pero no se identifican con ellos. También los derechos de libertad -derechos civiles y políticos fundamentales- pueden contener un elemento prestacional. En términos generales, el carácter prestacional de un derecho está dado por su capacidad para exigir de los poderes públicos y, en ocasiones de los particulares, una actividad de hacer o dar derivada del mismo texto constitucional.

(...)

La mayoría de la doctrina ius publicista ha identificado los derechos económicos, sociales y culturales por su peculiaridad de obligar al Estado a conferir prestaciones en favor de grupos y personas. Esta concepción haría coincidir integralmente estos derechos con los denominados derechos prestacionales. Sin embargo, su fin común de propugnar por la realización del valor de igualdad, no impide distinguir estas dos categorías de derechos. Los primeros dependen de las condiciones y disponibilidades materiales del país y normalmente requieren de desarrollo legal para ser exigibles; los segundos, en cambio, buscan garantizar ciertas condiciones mínimas para la población, sin las cuales acabaría siendo desconocido el principio de dignidad humana y solidaridad social, justificándose así su exigibilidad directa frente al Estado, si se verifican las expresas condiciones establecidas en la Constitución..." (negritas fuera del texto).

De lo anterior se colige que el derecho a la dignidad también tiene un contenido prestacional, que exige por parte del Estado, en el caso de los internos y en la medida en que es un derecho que no está sujeto a limitaciones, la adopción de políticas que conlleven a garantizarles las condiciones mínimas de existencia digna.

Ahora bien, frente a los derechos de carácter prestacional, existe un mandato de progresividad que indica que el Estado tiene la obligación de iniciar inmediatamente el proceso encaminado a la completa realización de esos derechos. De cara a los contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, la progresividad hace referencia al reconocimiento de prestaciones y protecciones mayores y superiores en relación con cada uno de esos derechos.

La Corte en sentencia T-595 de 2002, hizo compatible la progresividad y la exigibilidad de los derechos fundamentales en lo que respecta a su dimensión prestacional en el siguiente sentido:

"...Así entendida la progresividad adquiere su pleno alcance constitucional. Tomar los derechos en serio exige, también, tomar la progresividad en serio, como lo han precisado los organismos internacionales competentes. En primer lugar, la progresividad se predica del goce efectivo del derecho y por lo tanto, no justifica excluir grupos de la sociedad de la titularidad del mismo. (...). En segundo lugar, la progresividad de ciertas prestaciones protegidas por un derecho requiere que el Estado incorpore en sus políticas, programas y planes, recursos y medidas encaminadas a avanzar de manera gradual en el logro de las metas que el propio Estado se haya fijado con el fin de lograr que todos los habitantes puedan gozar efectivamente de sus derechos. En tercer lugar, el Estado puede a través de sus órganos competentes definir la magnitud de los compromisos que adquiere con sus ciudadanos con miras a lograr dicho objetivo y, también, puede determinar el ritmo con el cual avanzará en el cumplimiento de tales compromisos. Sin embargo, estas decisiones públicamente adoptadas deben ser serias, por lo cual han de estar sustentadas en un proceso decisorio racional que estructure una política pública susceptible de ser implementada, de tal manera que los compromisos democráticamente adquiridos no sean meras promesas carentes de toda vocación de ser realizadas. Así, cuando tales compromisos, han sido plasmados en leyes y representan medidas indispensables para asegurar el goce efectivo de derechos fundamentales, los interesados podrán exigir por vía judicial el cumplimiento de las prestaciones correspondientes..."

⁵ Cfr. Sentencia T-595 de 2002 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

213

Bajo este derrotero, el Estado al incorporar en sus políticas, planes y recursos, las medidas que se dirijan a avanzar gradualmente en la consecución de sus propios fines, debe velar por el cumplimiento efectivo de los mandatos constitucionales y evitar que se adopten disposiciones que vulneren el contenido propio de los derechos fundamentales.

Efectuado el anterior análisis, el Despacho pasa a abordar de manera individual los hechos y circunstancias que promovieron la demanda constitucional.

i) Área de Mantenimiento.

Los demandantes manifestaron que de los 5 baños instalados en el pabellón donde actualmente se encuentran reclusos, 3 se encuentran averiados, lo que ha ocasionado dejadez e infecciones.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada (Caldas) informó que el día 20 de mayo se instalaron las 3 válvulas DOCOL que hacían falta a los inodoros del patio 6, quedando los baños de dicho pabellón en completo funcionamiento. De igual manera, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- indicó que dentro del presupuesto para el año 2014 se cuenta con una inversión de mil un millones de peso (\$1.001.000) para el mantenimiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentran en la actualidad confinados los accionantes, por lo que el día 22 de mayo del año que avanza un funcionario adscrito a esa Unidad efectuó visita con el objeto determinar las eventuales necesidades adicionales de obra civil.

En ese orden, estima el Despacho que si bien era evidente la vulneración de las prerrogativas fundamentales que les asiste de manera especial a los signatarios por parte del EPAMS, lo declarado ulteriormente por parte de ésta permite inferir razonadamente que la vulneración de los derechos reclamados por los quejosos ha cesado. Tal deducción encuentra soporte jurídico en lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que constriñe a las entidades emplazadas a rendir el informe requerido por el Juez Constitucional bajo la gravedad del juramento, por lo que debe el Despacho dar por acreditado lo arguido por el EPAMS e indistintamente por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –SPC-, aunado a la presunción de buena fe que las cobija.

Esta circunstancia hace que el presente pronunciamiento carezca de objeto, motivo por el que habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración de derechos ha sido superado.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho:

“...En forma reiterada, esta Corporación al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha señalado que el objetivo del amparo constitucional se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, proferiendo las órdenes que considere pertinentes a quien con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción...”⁶

⁶ Sentencia T-352 del 8 de mayo de 2006. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

Por tanto, la acción de tutela será negada en cuanto a la reparación de los sanitarios del pabellón N° 6 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad local por carencia de objeto.

No obstante y por la lamentable situación descrita por los libelistas, considera oportuno el Despacho hacer un llamado de atención a la Dirección del EPAMS para que se abstenga de incurrir en actos que transgredan los derechos fundamentales de la población reclusa a su cargo, en especial aquellos que atentan contra la dignidad humana de las personas, pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

ii) Área de Correspondencia.

Se muestran inconforme los señores internos del pabellón 6 del EPAMS puesto que la correspondencia que les remiten no es entregada a tiempo.

El director del EPAMS local dijo que al momento en que el distribuidor de la empresa de correo 472 allegó los sobres dirigidos a los reclusos, el Dgte. UREÑA BERÓN quien también cumple funciones de custodia y vigilancia se encontraba en proceso de requisa en la parte interna, lo que originó el atraso en la entrega de la documentación, pero se trasladó de dependencia a una funcionaria administrativa para que recepcione la correspondencia y se subsane dicho percance.

Habrà de decirse al igual que en el acápite anterior, que si bien pudo configurarse una transgresión de los derechos fundamentales de los signatarios, la misma ha desaparecido. Aunado a ello, no advierte el Despacho desinterés o negligencia por parte del sujeto pasivo de la acción constitucional en desconocer lo pretendido por los accionante, sino que el letargo en el suministro de la correspondencia obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad del dragoneante encargado de la respectiva área, tal como quedó consignado en la novedad del 14 de mayo del corriente:

“...Me dirijo a su despacho con el fin de informar la novedad que se presenta con la empresa 4-72, la cual maneja la correspondencia del INPEC y es debido a que el distribuidor llega al establecimiento en un horario de 8:3 a 09:30 hrs aproximadamente, teniendo en cuenta que a esta hora se realizan actos del servicio como operativos de requisa, conferencias, simulacros, y en ocasiones alteraciones del orden interno, el funcionario encargado del área no siempre está disponible para recibir el correo en este horario, razón por la cual el distribuidor se retira del establecimiento y no regresa en el transcurso del día, dejando la correspondencia para el día siguiente, la cual incluye documentos que por su naturaleza ameritan un trámite oportuno, así mismo la acumulación de estos documentos hace que se retrasen las demás funciones de esta y otras dependencias...”⁷

Pues bien, tal como se anunció preliminarmente los hechos constitutivos de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por los libelistas ha desaparecido, corroborándose el interés del EPAMS en procura de evitar de nuevo la conculcación de las prerrogativas de los peticionarios, al designar una funcionaria administrativa en el área de correspondencia para que se encargue de suministrar a tiempo la documentación que se dirija a las aherrojados del pabellón 6 del Establecimiento Penitenciario local.

Por tanto, la acción de tutela será negada en cuanto al suministro de la correspondencia por carencia de objeto.

iii) Cambio de fase de seguridad.

Exteriorizaron los querellantes en tutela que algunos de ellos (LIZARDO ANTONIO VÉLEZ, ANDRÉS FELIPE MIRA, JOSÉ LUIS HOME HOME, JOSÉ ROVEIRO RAMÍREZ ARANGO, DIÓSEFRÉN CORONEL, JHON JAIRO VARGAS) cumplen con los factores objetivo y subjetivo para acceder al cambio de fase de seguridad, sin que a la fecha se haya accedido a la respectiva.

⁷ Ctr. F. 33

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC– señaló que le corresponde al INPEC brindar solución a lo planteado en este punto por los demandantes, y el INPEC a su vez endilgó la responsabilidad de conformidad al artículo 36 de la ley 65 de 1993 al Director del EPAMS, último que al respecto guardó silencio.

El artículo 29 Superior dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Respecto del punto anterior en materia de la ejecución de la pena, justamente precisó la Corte Constitucional:

"...El principio de legalidad en materia penal comprende los trámites administrativos internos de los penales (...) la ejecución de la sanción penal debe acatar y obedecer estrictamente los lineamientos que el legislador ha diseñado para tal efecto. En este sentido, tanto el trámite como las resoluciones que se adopten por parte de las autoridades administrativas de las prisiones, deben responder claramente a la normatividad vigente sobre la materia, es decir, deben respetar estrictamente el principio de legalidad. En consecuencia, los actos y las decisiones adoptadas internamente en cada centro de reclusión por parte de las directivas, deben sujetarse a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano... De esta forma, en este ámbito, no se puede hablar ni siquiera de discrecionalidad reglada, pues las autoridades carcelarias no pueden agregar, ni modificar, ni suplir lo dispuesto en la sentencia judicial condenatoria, ni interpretar con amplitud las facultades que el orden legal les asigna. El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario.

La discrecionalidad que las mismas normas han otorgado a la administración carcelaria para conceder o no determinados beneficios administrativos, según el caso particular, debe responder a los lineamientos y fines del tratamiento penitenciario en cada una de sus fases. En ningún caso, tal facultad puede ser entendida como una autorización abierta para extender, ampliar o agregar requisitos a determinados beneficios administrativos previa y claramente definidos por el legislador, pues bajo ninguna circunstancia le corresponde a una entidad administrativa asumir potestades legislativas en materia penitenciaria...⁸

Lo anterior armoniza con lo señalado por la misma Corte cuando advirtió que *"...Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una enérgica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe no solamente ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto, sino, que debe ser señalada por la ley, o por una reglamentación con fundamento en la ley. Toda limitación adicional no constitucional, o legal, o reglamentaria, con fundamento expreso en la ley, debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos, ya que la esfera de los derechos, cuya limitación no sea indispensable, es tan acreedora de respeto y protección constitucional y auténtica, como la de cualquier persona en libertad...⁹*

⁸ T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁹ Sentencia T-219 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Las normas que otorgan cierta discrecionalidad a cualquier autoridad no confieren una potestad que pueda ser empleada arbitrariamente, pues la misma debe ser interpretada a la luz de la Constitución Política, de la finalidad de la norma que la concede y de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Así, en el caso de las autoridades penitenciarias, una facultad discrecional debe obedecer como mínimo a los principios y valores consagrados en el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 29, 121 y 209 de la Constitución Política.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 Superior, los derechos y deberes consagrados en la Constitución deben interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de manera que ninguna autoridad de la República puede ejercer sus funciones o facultades discrecionales o regladas al margen o en contra de las citadas normas.

A su vez, el artículo 94 constitucional advierte que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Carta Política y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Igualmente ha de someterse a las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, así como a las finalidades de las normas penales y de la Ley 65 de 1993.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forma parte del bloque de constitucionalidad incorporado a nuestro ordenamiento interno mediante la ley 74 de 1968, establece en su artículo 10.3:

"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

Las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" prescriben al respecto:

"57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

87 / 158
A-2

La Ley 599 de 2000, dispuso que: "El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana" (artículo 1°); "Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código" (artículo 2°); "La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión" (artículo 4°)

Por su parte la Ley 65 de 1993 "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", determina en su título primero los principios que constituyen el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, entre los cuales se encuentran los establecidos en los artículos 9 y 10 referente el primero a la función protectora y preventiva de la pena, cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que a) reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; b) concretan las fases del tratamiento en (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza que coincidirá con la libertad condicional; c) especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios integrados por profesionales en diferentes áreas, y determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase el que se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación; d) regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas entre los cuales está el de haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, por los fines de semana, incluyendo lunes festivos; e) las condiciones para la libertad preparatoria que permite al condenado trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto; f) la franquicia preparatoria que consiste en que el condenado trabaje o estudie o enseñe fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo.

Es importante recordar que en el Derecho Penal moderno la política criminal incluyendo la relativa a la ejecución de la pena, como precisa Roxin¹⁰, no busca la lucha contra la criminalidad sin importar el costo que ello implique para el Estado de Derecho y, menos aún, cuando se interpreta en formas contrarias a la dignidad del recluso. Añade el tratadista alemán que si el poder estatal ha sido establecido para asegurar a los ciudadanos una convivencia libre y pacífica, el fin de la pena debe referirse al provecho del individuo y la sociedad, respetando la personalidad del penado e integrándolo socialmente tanto como sea posible, prefiriendo aquellas medidas que conducen a la resocialización y no a la intimidación¹¹.

Ha dicho al respecto la Corte Constitucional:

"...En la actualidad se considera que las teorías tradicionales que buscaban justificar de manera absoluta las penas y el sistema penal están en crisis. Así, ni la teoría kantiana de la retribución, ni las doctrinas utilitarias de la prevención frente a conductas consideradas socialmente dañosas permiten explicar, comprender y

¹⁰ Roxin Claus "La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal", Valencia, Tirant lo Blanch, 2000)

¹¹ Roxin Claus "Iniciación al Derecho Penal de Hoy" Publicaciones de la Universidad de Sevilla.

justificar plenamente la función que puede cumplir el sistema penal en una sociedad democrática fundada en los derechos humanos. Por ello la doctrina penal más avanzada considera que tal función sólo puede encontrar explicación en principios diferentes, que actúan en momentos diversos del ejercicio de la acción punitiva por el Estado. Así, en el primer momento, se considera que el Legislador define los delitos orientado esencialmente por consideraciones de prevención general, y secundariamente por principios retributivos. Conforme a tal criterio, la tipificación legal de hechos punibles pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal (prevención general) pero de manera tal que exista una cierta proporcionalidad entre el daño ocasionado por el delito y la pena que le es atribuida (componente retributivo en esta fase). De otro lado, en la fase de imposición judicial de la pena a un determinado sujeto, en general se considera que el sistema penal debe operar con un criterio esencialmente retributivo, a fin de que, por razones de justicia, exista una proporcionalidad entre la dañosidad de la conducta, el grado de culpabilidad del agente y la intensidad de la pena. Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.

Como es natural, no siempre es fácil hacer compatibles estos distintos principios de fundamentación del sistema penal, pues en ocasiones los fines de prevención general aconsejan penas muy severas, mientras que las políticas de resocialización sugieren penas bajas. (...) Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo..."¹²

En esa misma dirección la Corte sostuvo en la sentencia C-430 de 1996¹³:

"...La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas..."

Por eso ha reconocido dicho Órgano Colegiado que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en sociedad¹⁴:

"...en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada"¹⁵; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado..."¹⁶

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la clasificación en fase de seguridad ciertamente permite a los privados de la libertad alcanzar el fin propuesto en la pena, que no es otro que la resocialización del infractor de la ley penal. Indistintamente, dicha clasificación se erige como garante del debido proceso administrativo que les asiste de manera especial a la población reclusa. Ahora, para acceder a la respectiva clasificación, el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad local, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la ley 65 de 1993, expidió la Resolución N° 7302 de 2005 que establece los requisitos necesarios para dicho propósito.

¹² Sentencia C-261 de 1998. MP Alejandro Martínez Caballero.

¹³ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁴ C-565 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-592 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁵ Sentencia T-596 de 1992 M.P. Ciro Angarita Bardo.

¹⁶ Sentencia C-679 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Conviene oportuno resaltar que los internos que consideren que colman a satisfacción los requisitos para acceder al cambio de fase de seguridad deben solicitar formalmente ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento del EPAMSLDO que proceda a estudiar su caso, para verificar si ciertamente consuman los menesteres exigidos para ello, siendo en este punto donde encuentra el Despacho la cortapisa para la concesión del amparo perseguido, como quiera que los postulantes no afirmaron, mucho menos acreditaron que, tal como lo establece la pluricitada Resolución N° 7302, efectuaron tal requerimiento, pues se limitaron a indicar que el "Área de tratamiento y desarrollo está violando el debido proceso del sistema progresivo paso para la resocialización del interno porque habemos muchos internos que cumplimos con la parte objetiva y subjetiva de este tratamiento como el señor LIZARDO ANTONIO VÉLEZ con cc 71983500 y TD. 6378 que lleva más de 3 años pasados de fase de mediana seguridad, el señor ANDRÉS FELIPE MIRA con cc 71277656 con td 4340, el señor JOSÉ LUÍS HOME HOME con cc 83232635 con td 4388, el señor JOSÉ ROVEIRO RAMÍREZ ARANGO con cc 71215629 con td 5478, el señor DIOSEFRÉN CORONEL con cédula de ciudadanía 802314747 con td 3426, entre otros internos, JHON JAIRO DARÍO VARGAS con cc 71724285..."¹⁷ (Sic)

Así las cosas, y si bien los actores afirman que los señores LIZARDO ANTONIO VÉLEZ, ANDRÉS FELIPE MIRA, JOSÉ LUÍS HOME HOME, JOSÉ ROVEIRO RAMÍREZ ARANGO, DIOSEFRÉN CORONEL y JHON JAIRO DARÍO VARGAS colman los factores objetivo y subjetivo para acceder a la fase de mediana seguridad, no precisaron si los mismos elevaron solicitud de clasificación, si se les asignó turno, si les consumó la respectiva evaluación, si su hoja de vida fue revisada, si se les negó la clasificación a pesar de reunir los requisitos para ello, entre otros aditamentos ineluctables para acceder al amparo deprecado.

En ese punto, es necesario precisar a los penados que no es viable realizar de manera inmediata la evaluación de su hoja de vida, toda vez que la misma implica realizar un proceso de clasificación en fase, entorpeciendo la evaluación de los demás internos que se anteponian en turno a los libelistas y, en consecuencia, vulnerándose su derecho fundamental a la igualdad, sumado a que sería una tarea de nunca finalizar porque los demás privados de libertad efectuarían idéntica petición, debiendo el CET, en aras de garantizar el derecho a la igualdad, imprimirle trámite anticipado a todas las solicitudes.

Indistintamente, concierne fundamental ilustrar a los demandantes que la clasificación en fase de seguridad comporta una serie de actuaciones que debe surtir el Consejo de Evaluación y Tratamiento del penal, sin que signifique que el día en que se realizó la entrevista al aherrojado es la fecha de su evaluación, pues es un trabajo que demanda tiempo y diversas actuaciones administrativas, las que, se itera, no se tiene conocimiento si a la fecha se perpetraron.

Aunado a ello, no puede el Despacho constreñir al Establecimiento Penitenciario local para que acceda a cambiar de fase de seguridad a los pretendientes en razón a lo informado por los mismos, toda vez que una decisión positiva a su pretensión está supeditada al propio reglamento del penal, el cual establece que la evaluación debe realizarse teniendo en cuenta la hoja de vida del peticionario y las providencias que les hayan sido debidamente notificadas, sin que advierte el Despacho que tal disposición transgrede las prerrogativas fundamentales de la población reclusa a su cargo y, antes bien, buscan preservar la legalidad, de las decisiones de las autoridades carcelarias y la corrección de las mismas.

Empero, y a pesar de que el libelo demandatorio carece de aspectos trascendentales para efectuar un pronunciamiento de fondo en la materia, el silencio del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad sobre este punto ha creado dubitación acerca de si los actores aludidos han solicitado la respectiva clasificación, por lo que el Despacho se ve precisado a resolver dicha duda a favor de los libelistas, al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹⁸.

¹⁷ Fl. 8

¹⁸ Decreto 2591 de 1991. "Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Por manera que, como dicha norma consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no la suministran dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos¹⁹, a ello se atenderá el Despacho.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"...21. De acuerdo a los artículos 19 y 20 de Decreto 2591 de 1991¹⁹, el juez que conozca de la solicitud de tutela, puede requerir un informe a la autoridad demandada. Si ese informe no es rendido dentro del plazo correspondiente "se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

22. Sobre esta presunción, esta Corporación se pronunció en la sentencia T-825 de 2008²⁰. Así, en esa oportunidad, se afirmó que dicha figura "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)".

23. Por lo tanto, cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción sobre los hechos presentados por el peticionario..."

En ese orden, se amparará los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y resocialización de los internos LIZARDO ANTONIO VÉLEZ, ANDRÉS FELIPE MIRA, JOSÉ LUÍS HOME HOME, JOSÉ ROVEIRO RAMÍREZ ARANGO, DIOSEFRÉN CORONEL y JHON JAIRO DARÍO VARGAS, ordenando al EPAMS local que en el evento de que los referidos aherrojados hayan elevado solicitudes de cambio de fase de seguridad que se encuentren pendientes de resolver, proceda en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, a impartirlas a las mismas el trámite administrativo establecido en la Resolución N° 7302 de 2005.

iv) Área de expendio.

Dijeron los accionantes que el expendio lo abren uno o dos días a la semana y carece de productos como pilas. Por su parte, la Dirección del EPAMS refirió que se permitía anexas pantallazo del programa ACTIVA donde se comprueba que en el pabellón N° 6 hay 90 existencias de pilas alcalina.

De entrada advierte el Despacho que en cuanto a la escasez de productos, específicamente de pilas, de nuevo se configuró una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, como quiera que el sujeto pasivo dentro de la acción tutelar allegó el anexo donde ciertamente se verifica la existencia de los elementos reclamados por los infrascritos²⁰. Ahora, ninguna afirmación hizo la Dirección del EPAMS en cuanto al horario en que funciona el expendio, por lo que sin mayores elucubraciones debe otorgarse plena validez a lo manifestado por los accionantes, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁹ Ver Sentencias T-844 de 2003, MP. Jaime Córdoba Triviño, T-911 de 2003, MP. Jaime Córdoba Triviño y T-1074 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras.

²⁰ Cfr. Fl. 34

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y las autoridades encargadas de los centros de reclusión tienen bajo su cargo velar porque la alimentación de los detenidos sea nutritiva, higiénica y balanceada. Sin embargo, tal obligación pueden delegarla a particulares, conservando la potestad de vigilar y controlar la correcta ejecución de los mismos, so pena de responder tanto disciplinaria como penalmente²⁵.

Por lo anterior se tiene que las personas privadas de la libertad al estar imposibilitadas para suministrarse por sí mismas la alimentación requerida para su sana nutrición, el Estado debe brindar a los internos viveres que cuenten con condiciones esenciales con el fin de garantizarles su mínimo vital durante la detención.

Sobre el particular y ante el mutismo exhibido por las partes, especialmente por la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Dirección del EPAMS de La Dorada (Caldas), estima el Despacho no ser forzoso emitir un pronunciamiento a fondo ya que se encuentra evidenciado la vulneración de los derechos pedidos por los pretendientes. No puede pasar por alto el Juzgado que las entidades emplazadas no solo desconozcan los derechos de los privados de la libertad sino de los familiares que acuden al centro penitenciario a realizarles visita, en los que se incluyen niños y personas de la tercera edad, las que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ostentan una protección especial.

Aunado, el hambre y el deterioro en la presentación de la comida, como bien lo expone la Corte Constitucional "...supone necesariamente sufrimiento y ostensible daño a la integridad personal -física y mental- de quien la padece, constituye un trato cruel e inhumano, proscrito por nuestro ordenamiento, y, por contera, implica, contra la Constitución, una pena adicional no contemplada en la ley..." Así las cosas, se accederá al amparo perseguido por los tutelantes y en consecuencia se ordenará conjuntamente a la Dirección del INPEC y a la Dirección del EPAMS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, sin aún no lo han hecho, realicen las gestiones administrativas necesarias en procura de brindar a las personas que acuden a realizar visita a los detenidos del patio N° 6 del EPAMS una comida que reúna las condiciones mínimas de higiene, valor nutricional, calidad, variedad y cantidad.

viii) Salas Virtuales.

Expusieron los accionantes que el establecimiento penitenciario del municipio no cuenta con salas virtuales contrariando las disposiciones de la ley 1709 de 2014. Por su parte, la Dirección del EPAMS aportó el listado de las diligencias virtuales realizadas en el transcurso de este año, siendo enfática al precisar que el internet se encuentra restringido por el reglamento de régimen interno.

El artículo 110 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario consagran el derecho de las personas privadas de libertad a sostener comunicación con el exterior y recibir noticias periódicas respecto de la vida nacional o internacional. En el caso que se trate de un detenido, al ingresar al centro de reclusión tiene derecho a comunicar su aprehensión tanto a su familia como a su abogado. El director del lugar de reclusión establecerá en el reglamento interno el horario y las modalidades de comunicación, entre las que se encuentran: (i) enviar y recibir correspondencia, para lo cual los internos gozan de franquicia postal; (ii) recibir visitas familiares, profesionales, de autoridades judiciales y administrativas, y de los medios de comunicación; (iii) contar con un sistema de información que contenga los hechos más importantes de la vida nacional e internacional; y (iv) en caso excepcional y en igualdad de condiciones, tener la posibilidad de hacer llamadas telefónicas, debidamente vigiladas.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de los detenidos intramuros a la comunicación tiene como soporte el reconocimiento que hace el ordenamiento

²⁵ Sentencia T-714 de 1996.

jurídico a los directores de los establecimientos de reclusión para instaurar restricciones a su ejercicio, las cuales deben corresponder al cumplimiento de los objetivos de la actividad carcelaria. Así lo expuso la sentencia C-394 de 1995, mediante la cual se realizó el control de constitucionalidad del artículo 111 del Código Penitenciario y Carcelario:

"...Los incisos segundos, tercero y quinto del artículo 111 se ajustan a la Carta Política, advirtiendo que, si bien es cierto, las comunicaciones tanto verbales como escritas en los establecimientos Carcelarios deben estar sujetas a naturales limitaciones y controles, debe respetarse el derecho a la intimidad en su núcleo esencial. Es decir, las limitaciones y controles de que se habla deben ser los encaminados a garantizar la seguridad carcelaria y la prevención de delitos o alteraciones del orden y no extenderse a campos como el de la libre expresión de los sentimientos afectivos o manifestaciones del fuero íntimo de la persona..."

La jurisprudencia constitucional ha dejado claro que las limitaciones del derecho a la comunicación solo pueden ser aquellas encaminadas a conservar la disciplina, el orden, la seguridad y la convivencia dentro de los sitios de reclusión.

A su vez, la ley 1709 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, establece respecto a las audiencias virtuales que:

"Artículo 33. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 30A. Audiencias virtuales. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) garantizará en todos los establecimientos Penitenciarios del país las locaciones y elementos tecnológicos necesarios para la realización de audiencias virtuales.

Quando el centro de reclusión en el que se encuentre la persona privada de la libertad tenga sala para audiencias virtuales, se realizará la diligencia de esta manera, sin perjuicio de que la respectiva autoridad judicial resuelva efectuar la diligencia en el establecimiento penitenciario, para lo cual se trasladará al mismo.

El Consejo Superior de la Judicatura garantizará que en todos los distritos judiciales existan salas para que todos los jueces puedan atender las audiencias virtuales reguladas en esta norma. Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura creará la Oficina de Gestión de Audiencias Virtuales, la cual se encargará de crear, administrar y asegurar la operatividad de estas salas, y el desarrollo de las audiencias para los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

De manera preferente los jueces realizarán audiencias virtuales.

Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo Transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec."

Pues bien, es diáfana la norma en cuanto a la implementación de las salas virtuales al interior de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de país a fin de que en los mismos se surtan las diligencias con los jueces que vigilan la pena de los privados de la libertad. Igualmente, que el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) disponen de un (1) año para llevar a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales.

Ahora y en lo que es objeto de censura por parte de los libelistas, esto es, que en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad local no se realizan audiencias virtuales, bastará señalar que con lo comunicado por una de las

Además de ello, el Director del EPAMS fue incisivo al aducir en la réplica que ofreció a la demanda constitucional que carece de personal por lo que ha solicitado a la Dirección del INPEC en múltiples ocasiones se suplan diversos cargos, sin que a la fecha se haya accedido a sus pedimentos.

Así las cosas, se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la igualdad reclamados por los internos del patio N° 6, y en consecuencia se ordenará a la Dirección del EPAMS local que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48), si aún no lo ha hecho, proceda a poner en actividad el expendio garantizando la existencia de los productos mínimos necesarios, así como que éste funcione por lo menos una (1) vez al día.

v) Área de Visitas.

Aducen los querellantes en tutela que los anexos de visita se realizan cada 3 meses y han transcurrido 5 meses sin que se haya efectuado e, igualmente, aducen que son muy exigentes con la transcripción de los nombres de los visitantes. El Director del EPAMS dijo que no es cierto que hayan transcurrido 5 meses y no se haya realizado la brigada, pues se realizó del 20 al 30 de enero, programándose la siguiente para los días 21 a 26 de abril la que no pudo efectuarse por inconvenientes, llevándose a cabo del 28 de abril al 16 de los corrientes.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que no les asiste razón a los internos en sus señalamientos, pues la Dirección del EPAMS pudo acreditar que el retraso en la jornada para inscribir a los visitantes fue tan solo de una semana, y dicha tardanza obedeció a una causa justa, tal como se explicó en la novedad registrada el día 29 de abril de 2014: "...comendidamente me dirijo a su despacho con el fin de poner en conocimiento sobre la segunda brigada de inscripción de visitas del año 2014, puesta que esta no se pudo realizar para la fecha indicada de acuerdo al cronograma del presente año, programada para la semana del lunes 21 de abril hasta el viernes 26 de abril de 2014; teniendo así un atraso de una semana, los motivos que ya son de conocimiento como por ejemplo los 32 funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia que fueron convocados en la regional, viejo caldas en la ciudad de Pereira para realizar pruebas para la Distinción a Distinguidos, además se suma ausencia de funcionarios de la compañía de Caldas, por el motivo de compensatorio de "Semana Santa" disfrutados alrededor del mismo periodo en mención, por lo tanto no fue posible iniciar la brigada en el tiempo estipulado teniendo conocimiento el Comando de Vigilancia del establecimiento quien Ordeno..."²¹ (Sic)

En ese orden de ideas, advierte el Juzgado que las actuaciones desplegadas por la Dirección del EPAMS local para registrar el personal de visitantes han sido, contrario a lo aducido por los signatarios, en suma diligentes y acuciosas, descartándose así la supuesta transgresión de los derechos fundamentales instados por los penados.

De igual manera, estima esta operadora constitucional que el reclamo de los internos en cuanto a que las exigencias realizadas por la Dirección del EPAMS para permitir el ingreso al interior del penal de los visitantes son en demasía y ello afecta sus derechos fundamentales tampoco puede salir adelante, pues se trata de medidas que buscan garantizar el armónico funcionamiento, el orden y la seguridad del EPAMS, cuando ciertamente la variación en los nombres puede al no coincidir con la personas registradas por los sentenciados.

En este punto debe recordarse a los accionantes que en la actualidad se encuentran purgando pena en un Establecimiento de Alta y Mediana Seguridad donde las medidas administrativas pueden ser más exigentes y restrictivas que en otros establecimientos de menor seguridad, cuando las personas privadas de la libertad se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción. De tal suerte que este último puede exigirles el sometimiento a un conjunto de condiciones

y reglas de conducta encaminadas a mantener el orden y la seguridad en los establecimientos carcelarios del país, siempre y cuando estas medidas se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

No encuentra el Despacho que las medidas adoptadas por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad para controlar las visitas que se efectúan al personal recluso a su cargo desconozca las prerrogativas fundamentales que les asiste de manera especial a los allí reclusos, sino lo contrario, se ajustan a los preceptos constitucionales y legales que rigen la materia.

vi) Área de Comidas.

Manifestaron los peticionarios que la venta de comida para los visitantes es retrasada, sirviéndose fría y desagradable, además de que los platos son siempre los mismos. La Dirección del EPAMS guardó silencio frente al particular.

La Ley 65 de 1993, en los artículos 67 y 68, establece que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tiene a su cargo el suministro de los alimentos a la población reclusa y puede ser ejecutada por sí mismo o a través de contratos con particulares²². Igualmente, señalan que *"[l]os alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de los reclusos. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas. La prescripción médica, la naturaleza del trabajo, el clima y hasta donde sea posible, las convicciones del interno, se tendrán en cuenta para casos especiales de alimentación"*.

La Guarda de la Constitución Política ha señalado que el Estado tiene el deber de suministrar a las personas privadas de la libertad una alimentación suficiente y adecuada, aclarando que cuando no cumple con dicha obligación vulnera los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal de los internos. Al respecto expuso:

"...El hambre, que supone necesariamente sufrimiento y ostensible daño a la integridad personal -física y mental- de quien la padece, constituye un trato cruel e inhumano, proscrito por nuestro ordenamiento, y, por contera, implica, contra la Constitución, una pena adicional no contemplada en la ley".²³

Del mismo modo, la sentencia T-208 de 1999 recuerda que el Estado tiene la obligación de proporcionar a los detenidos intramuros *"las condiciones mínimas de subsistencia requeridas, al punto de que éstos vean garantizados sus derechos fundamentales. Entre los diferentes factores que deben tenerse en cuenta para mantener la integridad personal de los reclusos, se incluye el de la debida alimentación. Los internos deberán recibir su alimentación diaria, la cual tendrá que responder a condiciones mínimas de higiene, valor nutricional y una calidad y cantidad que les permita su sana y completa nutrición..."*²⁴

²² Artículo 67. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión. Los detenidos, a juicio del Consejo de Disciplina podrán proporcionarse a su cargo la alimentación, sujetándose a las normas de seguridad y disciplina previstas en el reglamento general e interno.

Artículo 68. La Dirección General del INPEC fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de los reclusos. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas. La prescripción médica, la naturaleza del trabajo, el clima y hasta donde sea posible, las convicciones del interno, se tendrán en cuenta para casos especiales de alimentación.

²³ La sentencia T-718 de 1999 analizó la situación de un recluso que interpuso la acción de tutela debido a que las raciones alimentarias que le suministraba el centro de reclusión hablan disminuido tanto en calidad como cantidad. La Sala Quinta de Revisión confirmó la decisión del juez de instancia, quien tuteló los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud, y ordenó el suministro de una alimentación adecuada.

²⁴ En este asunto el interno indicaba que los viveres que venía recibiendo en el establecimiento carcelario eran de pésima calidad y la cantidad que les proporcionaban era muy poca. Este tribunal a pesar de confirmar la decisión de los jueces de instancia, siendo esta la negación de la tutela por haber sido superados los percances con el suministro de los alimentos, advierte a la Administración Municipal de Florida, encabezada por el Alcalde, que debía velar porque en el futuro los alimentos dados a los reclusos de la cárcel municipal, fueran suministrados sin interrupción y cumpliendo con los requerimientos higiénico-sanitarios mínimos que garantizaran una correcta alimentación de los internos.

²¹ Cfr. Fl. 32

entidades accionadas se pudo acreditar sin dubitación un contexto diverso, sin que en esta oportunidad el Juzgado pueda consentir el amparo de los derechos rogados por los quejosos, menos aún, cuando no se advierte quebranto de sus derechos de raigambre constitucional.

En uno de los anexos remitos por la Dirección del EPAMS en la contestación que brindó a la acción de tutela que se tramita en su contra, pudo verificarse que en el transcurso de este año se han programado 56 diligencias²⁸, lo que contraría lo referido por los demandantes. Sin distinción, las restricciones que presenta el servicio de internet y demás servicios de telecomunicaciones encuentran soporte tanto en las normas como en la jurisprudencia, por lo que el amparo deprecado es improcedente.

Al respecto el artículo 9 de la ley 1709 de 2014 establece:

"Artículo 9°. Adiciónase un artículo 16A a la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:

Artículo 16A. Consideraciones técnicas de telecomunicaciones en centros de reclusión. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) deberá realizar todas las acciones necesarias para limitar el uso de equipos terminales de comunicaciones así como controlar y/o impedir las comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos Penitenciarios y/o Carcelarios del país.

Para cumplir con ese propósito, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios deberá incluir en el diseño y construcción de los establecimientos Penitenciarios y/o Carcelarios los requerimientos técnicos necesarios que impidan, por parte de los internos el uso de dispositivos de comunicaciones no autorizados.

Del mismo modo, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec deberá realizar todas las acciones necesarias para evitar que se establezcan comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos, tales como bloquear y/o inhibir aquellas comunicaciones soportadas en servicios móviles, satelitales, u otros sistemas de comunicación inalámbrica y en general de radiocomunicaciones, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la utilización de medidas tecnológicas o constructivas que eviten comunicaciones no autorizadas. En todo caso, el Inpec deberá adoptar todas las medidas técnicas dirigidas a evitar la afectación del servicio en las áreas exteriores al establecimiento penitenciario o carcelario.

Adicionalmente, cuando el Inpec detecte comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos Penitenciarios y/o Carcelarios, solicitará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones el bloqueo de los terminales móviles involucrados en dichas comunicaciones.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en coordinación con la Agencia Nacional del Espectro y el Inpec atenuarán las señales que cubren los establecimientos Penitenciarios y/o Carcelarios.

Para tal efecto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y el Inpec deberán intercambiar toda la información pertinente y relevante.

Parágrafo 1°. El Inpec podrá contratar directamente con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignatarios de espectro radioeléctrico en bandas IMT definidas por U/T-R, el diseño, implementación, gestión, funcionamiento, operación, mantenimiento y/o continua optimización de las soluciones tecnológicas que sean necesarias para el bloqueo o inhibición de comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos Penitenciarios y/o Carcelarios del país.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá incluir dentro de las condiciones para la renovación del uso del espectro de los actuales operadores de Telefonía Móvil Celular que operan en la banda de 850MHz, obligaciones tendientes al uso de medios tecnológicos que eviten las comunicaciones no autorizadas dentro de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

²⁸ Cfr FI 35 reverso

Parágrafo 3°. El uso del terminal móvil por fuera de los casos autorizados será considerado como falta gravísima para el funcionario que así lo permitiere o facilitare, y para la persona privada de la libertad será sancionada como falta grave conforme al artículo 123 de este Código."

En ese orden, considera el Despacho que las restricciones al servicio de internet adoptadas por el EPAMS se encaminan a preservar la seguridad al interior del Centro Penitenciario, contando con sustento, se itera, legal y jurisprudencial, por lo que mal haría esta Servidora Judicial en desconocerlas y otorgar el amparo exigido por los querellantes en tutela, pues ello evidentemente excedería las facultades excepcionales que revisten al Juez Constitucional. Finalmente se resalta que la Dirección del EPAMS de La Dorada (Caldas) garantiza los derechos fundamentales a la comunicación y a la educación de los internos al permitir utilizar, aunque con reservas, los servicios de telecomunicaciones.

En último lugar, considera este Judicial, salvo mejor criterio, que a la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios -USPEC- y a la Dirección INPEC Regional Caldas no les asiste obligación alguna en las resultas del presente trámite tutelar, siendo procedente ordenar su desvinculación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en cuanto a las reparaciones locativas de los sanitarios del pabellón 8° del EPAMS local y del suministro a tiempo de la correspondencia remitida a los internos de dicho patio y, por esta única razón, **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, y a la comunicación de los señores RUBÉN DARÍO GIRALDO LÓPEZ, JHONSON CANO ARICAPA, EDISON ARANGO MARÍN, JESÚS ARCESIO ZAPATA Q., WILSON LÓPEZ, JOSÉ LUÍS HOME HOME, BELARMINO RENTERÍA, ARBEY CATRILLÓN, LUÍS CARVAJAL, WILLIAM (TD. 6299), JHONATAN (6883), LUÍS HERNANDO OROZCO, JHON JAIRO OSORIO MEDINA, FABER CÁCERES G, ANDRÉS FELIPE OSORIO, URIEL MONCADA CORTÉS, JOSÉ ARNULFO, HERNÁN DARÍO M, LUÍS ALBERTO VILLA, MIGUEL ÁNGEL RICARDO, CÉSAR VALENCIA, LIZARDO ANTONIO VÉLEZ, CARLOS ENRIQUE POSADA C, SANDRO ALEXÁNDER RÍOS, ALEXÁNDER TABARES, MAURICIO MARTÍNEZ SOTO, JIMMY ARBEY CARLOSAMA, ALEXÁNDER FRANCO POSADA, HENRY MARTÍNEZ, DIEGO ORTEGA, PEDRO A. DÍAZ ORTIS, HERNÁN ESTEBAN ORTIZ M, JUAN CARLOS SÁNCHEZ, ANDRÉS FELIPE MIRA SEPÚLVEDA, JHON FREDY LÓPEZ S, JHONATAN BEDOYA MARTÍNEZ, JOSÉ SILVIO ESCOBAR, HOLMAN EDUARDO DELGADO, ÁLVARO DE JESÚS AGUDELO Q, FABIO NELSON BERNAL JARAMILLO, EDUAR VANEGAS G, FRANCISCO PABÓN SUAZA, MAICOL NIKE NARANJO H, ABEL ALBERTO ACOSTA H, JHON JAIRO ARANGO, TD. 5850, SERGIO VALENCIA, EFRÉN ROJAS H, JONATHAN A CAÑO Z, FERNANDO JESÚS ARISTIZÁBAL, ANDRÉS URRIBAGO, EDISON ACEVEDO, JUAN MANUEL GRAJALES GARCÍA, SERGIO GALLEGO GÓMEZ, WILMAR CORREA, VÍCTOR A LINARES, MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA, CARLOS ALBERTO MUÑOZ OSORIO, ABSALÓN BOHÓRQUEZ, JOSÉ ROBEIRO RAMÍREZ, CARLOS VELÁSQUEZ ZAPATA, JOAQUÍN MORALES, JHON BRAHIAN SALAZAR RAMÍREZ, DIEGO MOLIN, ENRIQUE FERNANDO CARDONA H, ALFREDO MORA, JOHAN R. VARGAS, SPIR LERMO ALEGRÍA, MALDONADO PACHECO, RAMÍREZ LÓPEZ L, RODRÍGUEZ MOSQUERA DANIEL ALFONSO, JUAN JOSÉ GONZÁLEZ, VARGAS GÓMEZ VÍCTOR, JHON FREDY ROBELLO V, FREDY PUERTAS, JORGE BOLIVAR, CARLOS ALBERTO MURILLO, JULIO CÉSAR M, JOSÉ TD. 2402, DIEGO ARIAS V, BERNAL TD. 6684, LARRY JHOVANI GÓMEZ, JAMES GUZMÁN GRANADA, JHONY GONZÁLEZ, CARLOS IVN TORRES HURTADO, ENRIQUE CAMARGO UPINTIVE, LEONARDO GAICA VALENCIA, ANDRÉS MARTÍNEZ, JUAN CARLOS RIVERA, SHERMAN ÁLVARO SOLANO, FABER RAMÍREZ, JOSÉ

ORREGO, JUAN CAMILO GIRALDO, YEISON ALBEIRO OTÁLORA A, JULIÁN ANDRÉS COLINA RÍOS, JIMMY TD. 6641, GILDARDO LLOREDA MOSQUERA, GERARDO ANTONIO (TD. 6829), FRANCISCO ASCANIO (TD. 6229), LUÍS FELIPE SANTA AGUIRRE, CÉSAR A SANTOS V, ALEX DUVÁN BLANDÓN, NEFTALY CÓRDOBA, ALFONSO RODRÍGUEZ, WILMER MARTÍNEZ, GILBERTO MOLINO, ÓSCAR JEFFERSON, JOSÉ GARCÍA, DIUVIER A. SÁNCHEZ QUINTERO, YEFERSON ESNEIDER DIVEROS, MAURICIO MARTÍNEZ A., CARLOS A. CARDONA M., MARCO ANTONIO B., JOSÉ LUÍS PÉREZ CARABALLO, FRANCISCO JAVIER PARRA C, MILTON ANDRÉS T, YAIR RUEDA GAVIRIA, DIOMEDEZ VILLANUEVA, GUSTAVO ANDRÉS C, AURELIO JOSÉ CAMPO, ROBINSON ACEVEDO, ROLADO PEDRAZA, RUTBER BARRERA, CARLOS ARBELÁEZ T, CARLOS ALBERTO QUINTERO, CARLOS ALBERTO QUINTERO, HIPÓLITO MORALES, GABRIEL RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL CALDERÓN, YEINER CUERVO, EDWIN IZA, JOSÉ ARQUÍMEDEZ CANO TABORDA, DIOSEFRAN CORONEL, ROQUE MORALES M, ARLEX ALARCÓN, JHON LOAIZA, HAMIR VALDERRAMA R, ORLANDO ZAPATA S, JOSÉ DANER ARANDA, GIOVANY BOHÓRQUEZ, LUÍS ÁNGEL GUZMÁN, AIMER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LUÍS ALBERTO GRANADO PINZÓN, WILMAR BEJARANO, NICOLÁS RIVAS, ENRIQUE MORALES, JHON FREDY MEJÍA HERAZO, JEREMÍAS ORTIZ LOZANO, HENRY PENAGOS P., SALAZAR MARIN (TD. 6447), JUAN CARLOS GRANADA, JHON FREDY RENDÓN G, LEÓN MORENO, FRANKLIN VANEGAS MORALES, HERMIS ARTURO PALACIOS M, JHON ABELARDO G. MUÑOZ, JAIRO WAITOTO, JOSÉ FABIAN CASTILLO M, JULIÁN ALBERTO MONTOYA M., DIEGO FERNANDO CARDONA BEDOYA, GIOVANY PALMITO GALEANO y MAURICIO ANDRÉS ZAPATA PARDO.

SEGUNDO: *TUTELAR* los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, resocialización e igualdad a favor de los internos LIZARDO ANTONIO VÉLEZ, ANDRÉS FELIPE MIRA, JOSÉ LUÍS HOME HOME, JOSÉ ROVEIRO RAMÍREZ ARANGO, DIOSEFRÉN CORONEL y JHON JAIRO DARÍO VARGAS, violentados por la Dirección Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad local.

TERCERO: *ORDENAR* a la Dirección Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad local que en el evento de que los internos LIZARDO ANTONIO VÉLEZ, ANDRÉS FELIPE MIRA, JOSÉ LUÍS HOME HOME, JOSÉ ROVEIRO RAMÍREZ ARANGO, DIOSEFRÉN CORONEL y JHON JAIRO DARÍO VARGAS hayan solicitado cambio de fase de seguridad que no se haya resuelto, proceda en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, a impartir el trámite administrativo establecido en la Resolución N° 7302 de 2005.

CUARTO: *TUTELAR* los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la salud de los accionantes del pabellón 6 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad local.

QUINTO: *ORDENAR* a la Dirección Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad local, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en actividad el expendio garantizando la existencia de los productos mínimos necesarios, así como que éste funcione por lo menos una (1) vez al día.

SEXTO: *NEGAR* la tutela de los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la igualdad en cuanto a las pretensiones relacionadas con el área de visitas y las salas de audiencia virtual invocados por los accionantes del pabellón 6 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad local.

SÉPTIMO: *TUTELAR* los derechos fundamentales a la salud, a la igualdad y a la dignidad humana invocados por los accionantes del pabellón 6 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad local.

OCTAVO: *ORDENAR* conjuntamente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad local y a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, sin aún no lo han hecho, realicen las gestiones administrativas necesarias en procura de brindar a las personas que acuden a realizar visita a los detenidos del patio N° 6 del EPAMS, una comida que reúna las condiciones mínimas de higiene, valor nutricional, calidad, variedad y cantidad.

NOVENO: *DESVINCLAR* del presente trámite tutelar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- y a la Dirección INPEC Regional Caldas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO NOTIFICAR a las partes este proveído en la forma más eficaz posible.

UNDÉCIMO: *ADVERTIR* que este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

DUODÉCIMO: *REMITIR* el presente expediente a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea oportunamente impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MÓNICA MARÍA BOTERO LÓPEZ

El Secretario,

LUIS ALFONSO LOAIZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
LA DORADA CALDAS

La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil trece (2013).

I. ASUNTO

Decidir la primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por los señores JOSÉ LUIS HOME HOME TD: 4388, JOSÉ BILMORE HERRERA BUTITICÁ TD: 2402, ALEX DUVAN BLANDÓN TD: 4714, JOHN FREDY LÓPEZ SOSSA. TD: 4724, JAIDER ALEXIS MIRANDA NAVARRETE TD: 5879, LIZARDO ANTONIO VÉLEZ TD: 6378, WILMAR HIDALGO CARDONA TD: 6179, JORGE JULIO CASTRO SANTA TD: 2149, OSCAR IVAN RICO TD: 3826, ABEL ALBERTO ACOSTA TD: 5622, HENRY MARTINEZ TD: 6156, EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN. TD: 5512, LEÓN MORENO TD: 5444, NICOLAS RIVAS TD: 6675, GIOVANY PALMITO GALEANO TD: 6455, CARLOS ENRIQUE POSADA CARDENAS TD: 6672, FABER DE JESÚS RAMÍREZ TD: 6318, ROSEMBER VAQUERO. TD: 4213, GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA TD: 6177, MILTÓN ANDRÉS TABORDA TD: 6688, ANTONIO JOSÉ CALLE TD: 6132, LUIS HERNANDO OROZCO TD: 3943, GUSTAVO ANDRÉS OCAMPO TD: 6346, JOHN GALVAN NUÑEZ TD: 5319, CARLOS ALBERTO MURILLO TD: 4772, JOHN JAIRO ARANGO TD: 4586, JOSE ARNULFO GALLEGO TD: 4719, SERGIO GALLEGO GOMEZ TD: 6410, JOAQUIN MORALES TD: 4376, DIEGO ARIAS. TD: 3917, ABSALON MACHUCA TD: 5403, FRANKLIN VANEGAS MORALES TD: 6250, JIMY BUENAVENTURA TD: 6641, ENRIQUE MORALES TD: 5691, YEISON SERRATO TD: 5889, MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA TD: 6176, WILLIAN CASAS TD: 6299, MAURICIO ANDRES ZAPATA TD: 6147, ARNOLDO GARCIA TD: 5661, JOSE LUIS PEREZ CARABALLO TD: 5093, CARLOS CASTAÑO MORALES TD: 4414, HECTOR IVAN CASTAÑO TD: 6030, GIOVANNY ALARCON GIRALDO TD: 3958, EFREN ROJAS HERMOSA TD: 6159, ENRIQUE CAMARGO TD: 5165, JOHN ALEXANDER TABARES TD: 2690, JHONATAN ACEVEDO VALEJO TD: 6675, FABER YAMID VELASQUEZ TD: 4429, JIMMY CARLOSAMA TD: 5986, JESUS BARRIOS VALENCIA TD: 6083, JOSE WILLIAN OSPINA TD: 5822, JUAN CARLOS GRANADA TD: 5818, FERNANDO JESUS ARISTIZABAL TD: 3982, ANDRES URRIAGO SILVA TD: 6292, LUIS ALBERTO GRANADO PINZÓN TD: 5645, LUIS ANGEL GUZMAN TD: 6226, EDISON ACEVEDO TD: 5567, CARLOS IVAN TORRES TD: 3861, JULIO CESAR VALENCIA TD: 6517, ALEXANDER FRANCO POSADA TD: 6673, PEDRO DIAZ TD: 3316, FREDY BENITEZ TD: 6028, SHELMAN ALVARO SOLANO TD: 5709, GUILLERMO BERMUDEZ TD: 6046, WILMAR BEJARANO TD: 6018, JOSE YESID SANDOVAL TD: 3065, ANTONIO PALACIO MOSQUERA TD: 6008, JOHN JAIRO LONDOÑO TD: 4044, JULIAN ANDRES COLINA TD: 5565, GILDARDO MOSQUERA LLOEREDA TD: 6523, NEFTALY CORDOBA TD: 5697, JHONATAN BEDOYA TD: 4709, JUAN ESTEBAN JARAMILLO TD: 6361, YESID ALEJANDRO GOMEZ TD: 6368, GUSMEY BULLA TD: 5154, CESAR SANTOS TD: 5356, SANTIAGO LOPEZ

MONTOYA TD: 4725, ANDRES FELIPE OSORONO TD: 5087, JUAN CARLOS MARROQUIN TD: 5256, DIEGO ARMANDO ORTEGA TD: 5987, JORGE LUIS HERRERA TD: 6359, SERGIO VALENCIA MONTERO TD: 6474, JOSE ROBEIRO RAMIREZ TD: 5478, JUAN MANUEL GRAJALES TD: 5065, GERMAN ANDRES BERRIO TD: 4712, BELARMINO RENTERIA TD: 4746, ROBINSON ACEVEDO TD: 4989, HIPOLITO MORALES TD: 3582, MIGUEL A. RICARDO TD: 3991, DANIEL ALONSO SEPULVEDA TD: 6307, MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR TD: 6439, JAIRO WAITOTO TD: 3655, FRANCISCO PARRA TD: 6490, MARCOS VELASQUEZ TD: 5961, JUAN CARLOS RIVERA RIOS TD: 4666 LUIS FELIPE SANTA TD: 6262, GILBERTO MOLINA TD: 3865, MAURICIO MARTINEZ ARISTIZABAL TD: 3969, JOHN FREDY RIVERA TD: 6165, ARBEY CASTRILLOÑ TD: 3277, JOSE PAREJA TD: 1961, JUAN CAMILO GIRALDO TD: 5685, URIEL MONCADA TD: 5181, JEFERSON OLIVEROS TD: 4698, RODRIGUEZ MOSQUERA TD: 3867, GARCIA CHACON TD: 5126, ARQUIMIDES CARO TABORDA TD: 6392, HERNAN DARIO MORENO TD: 5880, ARNULFO OQUENDO TD: 6381, JESUS ZAPATA QUINTERO TD: 5521, JOHN JAIRO OSORIO TD: 6039, JORGE LUIS BOLIVAR TD: 5783, JOHN JAIRO LOZANO TD: 3686, ANDRES FELIPE TD: 4340, CARLOS ALBERTO NUÑEZ TD: 6011, ANDRES MUÑOZ TD: 5148, CARLOS CARDONA TD: 4717, LUIS ANGEL CARVAJAL TD: 2691, FRANCISCO PABON TD: 5089, ROLANDO PEDRAZA TD: 6420, VICTOR MANUEL CALDERON TD: 3259, EDWIN IZA TD: 6360, FABIO NELSON BERNAL TD: 4711, internos del Patio Nro. 6 del EPAMS, en contra de la DIRECCIÓN, el COMANDO DE VIGILANCIA, el INPEC REGIONAL VIEJO CALDAS Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.

2. ANTECEDENTES

Manifiestan los reclusos del patio 6 en el escrito de Tutela que en los primeros días del mes de septiembre de 2013, la penitenciaría local les dio útiles de aseo, por lo cual firmaron el recibido, sin embargo, en la semana del 24 de septiembre (fiesta de la Virgen de las Mercedes), estuvo la hermanita de la caridad del municipio de Norcasia (Caldas) y en compañía de la Alcaldesa dijo que en la administración del Penal, les dejaba los útiles para todos.

Indican que en vista de que pasaron 15 días y al ver que no les daban los útiles de aseo personal que les dejaron la hermanita y la alcaldesa, decidieron enviar un derecho de petición a la Dirección del Penal pero a esta fecha no les han suministrado respuesta alguna.

Referen de igual manera que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 0011 de 1995, se reglamenta que los útiles de aseo personal deben ser suministrados cada mes a los internos, pero ahora el Inpec los entrega cada 03 meses, por lo cual a esta fecha les deben 02 kit de aseo, por lo cual solicitan los kit de aseo de los meses de abril y julio de este año, por lo cual deprecian protección de este Juez Constitucional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La demanda correspondió por reparto a esta oficina, que de inmediato avocó conocimiento y dio los traslados correspondientes.

3.2. En la respuesta brindada por la Penitenciaría Local nos informó en el oficio Nro 285 del 14 de noviembre de 2013, que efectivamente la comunidad de Carmelitas de Norcasia, participó en las Fiestas de Las Mercedes, entregando aproximadamente 100 útiles de aseo para ser distribuidos entre todos los internos del Epams La Dorada, y no específicamente para los del patio 6.

En cuanto a los elementos del mes de septiembre, queda claro que se les hizo entrega de los mismos.

Por lo anterior solicitan que se niegue la Tutela de los derechos invocados por los reclusos.

3.3. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Indicó en su respuesta que el Decreto 4150 de 2011, creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios para gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.

En lo que atañe a la función de entrega de los elementos de kit de aseo que reclaman los internos del Establecimiento de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4151 de 2011, es el INPEC el encargado de ello, tan es así que el INPEC mediante Resolución Nro. 001086 del 24 de abril de 2013, asignó partidas presupuestales en la vigencia fiscal de 2013, a los establecimientos de Reclusión.

3.4. La Dirección Regional Viejo Caldas Expuso en su respuesta que no desconocen los derechos del personal interno en los establecimientos penitenciarios a sus elementos del mínimo vital como el derecho a la dignidad humana, aunado a ello resaltan el hecho de que la dotación a los reclusos del patio 6 les fue suministrada en el mes de septiembre, por lo cual aún no se les ha agotado, y la función de entregarles los kits es cada periodo de tiempo determinado y no cuando ellos digan.

Resaltan el hecho de que la responsabilidad de la entrega de los elementos de aseo al personal recluso se encuentra a cargo de la Dirección del penal y no de ellos, por lo cual solicitan ser desvinculados del presente trámite de Tutela.

3.5. Dirección General del Inpec No allegó respuesta.

3.6. Dentro del término legal y cumplido el otorgado para dar respuesta a nuestro requerimiento, es menester proferir el fallo de rigor, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. La competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para emitir la sentencia de primer grado.

4.2. El caso concreto. Los antecedentes que vienen de exponerse, nos permiten identificar que estamos frente a los reclusos del patio 6 a los cuales a esta fecha no les ha sido entregados los kits de aseo correspondientes a los 6 primeros meses del año, los cuales son necesarios para llevar una vida digna en reclusión, por lo cual consideran violadas sus garantías constitucionales, que evidentemente resultan conculcadas en tanto es el Estado a través del INPEC el que debe entregar

todas las herramientas posibles para que los privados de la libertad puedan tener una vida dentro de prisión que les permita pensar en su proceder y no tener que dedicar su tiempo a determinar cómo van a sobrevivir mientras purgan una pena.

Del estudio del caso y analizando tanto las respuestas como las aseveraciones dadas por parte de los actores, nos hemos dado cuenta de que a esta fecha no les han entregado los kits de aseo correspondientes a los primeros 6 meses de este año, por extraño que parezca y más teniendo en cuenta que les suministraron los kits de aseo correspondientes al mes de julio en los inicios del mes de septiembre de 2013, por lo cual el problema se centra en referirnos al deber que tiene el Estado a través del INPEC de suministrarles los elementos básicos que requieren los internos para llevar una vida digna en cada centro de reclusión, tal y como lo ha establecido la normatividad que regula la materia, y más en el caso de la entrega de los kits que debe hacerse 4 veces al año, cada tres meses y aún les adeudan los correspondientes a los primeros 6 meses.

Vemos que en lo que atañe a este tema, jurisprudencialmente se ha indicado por parte de la Corte Constitucional que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone especiales deberes al Estado para con ellos, que surgen de la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional, y es por ello que es deber del Estado garantizarles las condiciones para una vida digna¹.

Consecuente con los criterios jurisprudenciales, vemos que en el presente evento al no suministrarle a los reclusos del patio 6 los materiales de aseo para mantener una adecuada higiene dentro del penal, se está presentando una violación de sus derechos fundamentales.

Y la entidad encargada de ello es el INPEC, que es a la que el Estado le ha entregado la custodia de los privados de la libertad, cuyos derechos como los aquí reclamados permanecen intactos, sobre todo porque no pueden ejercerlos de una manera activa como sería, por ejemplo, el que pudieran por sus propios medios comprarlos e ingresarlos, pues todo debe hacerse a través de dicho ente.

En este caso en concreto vemos que según lo manifestado por las entidades vinculadas, el INPEC es el encargado de adelantar los procesos de licitación para adquirir los implementos que necesiten con el fin de suministrarle a la población de privados de la libertad las dotaciones que requieren; así mismo resaltaron el hecho de que a cada Director de Centro de Reclusión se le asignan partidas presupuestales para que maneje dentro de la prisión.

A la fecha la respuesta que nos ha sido suministrada por la Penitenciaría local nos indica que las asignaciones presupuestales ya les han sido entregadas, y que ya se terminó el proceso de subasta inversa, pero que a la fecha no se ha firmado el contrato y menos ha iniciado la ejecución del mismo; por ello no cuenta con los

¹ "Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección. Del derecho pleno del interno a la vida, la integridad física y a la salud se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritos como deberes. Entre ellos se encuentra el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene y lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica y el derecho al descanso nocturno, entre otros". Sentencia T-023/03 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

elementos de aseo para hacerles entrega a los internos.

No obstante lo anterior, no podemos trasladar la responsabilidad a los internos accionantes, quienes requieren de los kits que les debían ser entregados en oportunidad, de modo que la demora en la consecución de los elementos no puede ser el obstáculo para su obtención, puesto que el suministro de los kits de aseo está a cargo del Inpec y en este caso de la penitenciaría local, puesto que hace meses no le han hecho entrega de los elementos y a la fecha no le han dado solución a los problemas que ocasiona esa falta.

Por tal motivo y teniendo en cuenta que es la Penitenciaría local la encargada de suministrar los elementos que ellos reclaman de conformidad con la normatividad que regula la materia, se hace procedente TUTELAR los derechos de los internos JOSÉ LUIS HOME HOME TD: 4388, JOSÉ BILMORE HERRERA BUTITICÁ TD: 2402, ALEX DUVAN BLANDÓN TD: 4714, JOHN FREDY LÓPEZ SOSSA TD: 4724, JAIDER ALEXIS MIRANDA NAVARRETE TD: 5879, LIZARDO ANTONIO VÉLEZ TD: 6378, WILMAR HIDALGO CARDONA TD: 6179, JORGE JULIO CASTRO SANTA TD: 2149, OSCAR IVAN RICO TD: 3826, ABEL ALBERTO ACOSTA TD: 5622, HENRY MARTINEZ TD: 6156, EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN TD: 5512, LEÓN MORENO TD: 5444, NICOLAS RIVAS TD: 5675, GIOVANY PALMITO GALEANO TD: 6455, CARLOS ENRIQUE POSADA CARDENAS TD: 6672, FABER DE JESÚS RAMÍREZ TD: 6318, ROSEMBER VAQUERO TD: 4213, GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA TD: 6177, MILTÓN ANDRÉS TABORDA TD: 6683, ANTONIO JOSÉ CALLE TD: 6132, LUIS HERNANDO OROZCO TD: 3943, GUSTAVO ANDRÉS OCAMPO TD: 6346, JOHN GALVAN NUÑEZ TD: 5319, CARLOS ALBERTO MURILLO TD: 4772, JOHN JAIRO ARANGO TD: 4586, JOSE ARNULFO GALLEGO TD: 4719, SERGIO GALLEGO GOMEZ TD: 6410, JOAQUIN MORALES TD: 4376, DIEGO ARIAS TD: 3917, ABSALON MACHUCA TD: 5403, FRANKLIN VANEGAS MORALES TD: 6250, JIMY BUENAVENTURA TD: 6641, ENRIQUE MORALES TD: 5691, YEISON SERRATO TD: 5889, MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA TD: 6176, WILLIAN CASAS TD: 6299, MAURICIO ANDRÉS ZAPATA TD: 6147, ARNOLDO GARCIA TD: 5661, JOSE LUIS PEREZ CARABALLO TD: 5093, CARLOS CASTAÑO MORALES TD: 4414, HECTOR IVAN CASTAÑO TD: 6030, GIOVANNY ALARCON GIRALDO TD: 3958, EFREN ROJAS HERMOSA TD: 6159, ENRIQUE CAMARGO TD: 5165, JOHN ALEXANDER TABARES TD: 2690, JHONATAN ACEVEDO VALLEJO TD: 6675, FABER YAMID VELASQUEZ TD: 4429, JIMMY CARLOSAMA TD: 5986, JESUS BARRIOS VALENCIA TD: 6083, JOSE WILLIAN OSPINA TD: 5822, JUAN CARLOS GRANADA TD: 5818, FERNANDO JESUS ARISTIZABAL TD: 3982, ANDRÉS URRIAGO SILVA TD: 6292, LUIS ALBERTO GRANADO PINZÓN TD: 5645, LUIS ANGEL GUZMAN TD: 6226, EDISON ACEVEDO TD: 5567, CARLOS IVAN TORRES TD: 3861, JULIO CESAR VALENCIA TD: 6517, ALEXANDER FRANCO POSADA TD: 6673, PEDRO DIAZ TD: 3316, FREDY BENTÍEZ TD: 6028, SHELMAN ALVARO SOLANO TD: 5709, GUILLERMO BERMUDEZ TD: 6046, WILMAR BEJARANO TD: 6018, JOSE YESID SANDOVAL TD: 3065, ANTONIO PALACIO MOSQUERA TD: 6008, JOHN JAIRO LONDOÑO TD: 4044, JULIAN ANDRÉS COLINA TD: 5565, GILDARDO MOSQUERA LLOEREDA TD: 6523, NEFTALY CORDOBA TD: 5697, JHONATAN BEDOYA TD: 4709, JUAN ESTEBAN JARAMILLO TD: 6361, YESID ALEJANDRO GOMEZ TD: 6358, GUSMEY BULLA TD: 5154, CESAR SANTOS TD: 5355, SANTIAGO LOPEZ MONTROYA TD: 4735, ANDRÉS FELIPE OSORONO TD: 5087, JUAN CARLOS MARROQUIN TD: 5256, DIEGO ARMANDO ORTEGA TD: 5987, JORGE LUIS HERRERA TD: 6359, SERGIO VALENCIA MONTERO TD: 6474, JOSE

ROBEIRO RAMIREZ TD: 5478, JUAN MANUEL GRAJALES TD: 5065, GERMAN ANDRÉS BERRIO TD: 4712, BELARMINO RENTERIA TD: 4746, ROBINSON ACEVEDO TD: 4989, HIPOLITO MORALES TD: 3582, MIGUEL A. RICARDO TD: 3991, DANIEL ALONSO SEPULVEDA TD: 6307, MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR TD: 6489, JAIRO WAITOTO TD: 3655, FRANCISCO PARRA TD: 6490, MARCOS VELASQUEZ TD: 5961, JUAN CARLOS RIVERA RIOS TD: 4666, LUIS FELIPE SANTA TD: 6252, GILBERTO MOLINA TD: 3865, MAURICIO MARTINEZ ARISTIZABAL TD: 3969, JOHN FREDY RIVERA TD: 6155, ARBEY CASTRILLON TD: 3277, JOSE PAREJA TD: 1961, JUAN CAMILO GIRALDO TD: 5685, URIEL MONCADA TD: 5181, JEFERSON OLIVEROS TD: 4698, RODRIGUEZ MOSQUERA TD: 3867, GARCIA CHACON TD: 5126, ARQUIMIDES CARO TABORDA TD: 6392, HERNAN DARIO MORENO TD: 5880, ARNULFO OQUENDO TD: 6381, JESUS ZAPATA QUINTERO TD: 5521, JOHN JAIRO OSORIO TD: 6099, JORGE LUIS BOLIVAR TD: 5783, JOHN JAIRO LOZANO TD: 3686, ANDRÉS FELIPE TD: 4340, CARLOS ALBERTO NUÑEZ TD: 6011, ANDRÉS MUÑOZ TD: 5148, CARLOS CARDONA TD: 4717, LUIS ANGEL CARVAJAL TD: 2691, FRANCISCO PABON TD: 5089, ROLANDO PEDRAZA TD: 6420, VICTOR MANUEL CALDERÓN TD: 3259, EDWIN IZA TD: 6360, FABIO NELSON BERNAL TD: 4711 y como consecuencia de ello ORDENAR a la Dirección del Epams local, así como a la Dirección General del INPEC, que en un término que no supere los VEINTE (20) días le haga entrega a los accionantes de los kits de aseo personal correspondientes a los 6 primeros meses del año.

4.3. En todo caso, no desvincularemos de la presente acción a la Dirección Regional del Viejo Caldas del Inpec ni a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios por la responsabilidad que puedan tener de acuerdo a sus competencias y por la facultad que tienen de intervenir de manera directa en la consecución de los elementos que son objeto de estudio a través de esta acción.

4.4. Aclaración Final

Es menester aclararle a los internos del patio Nro 6 que en lo que ntañe a lo relacionado con los kits de aseo dejados por la Hermanita de la Caridad y la Alcaldesa de Norcasia en la Administración del Penal para la Fiesta de las Mercedes, se admitió que ellas hicieron entrega al Penal de unos elementos de aseo pero no eran única y exclusivamente para los internos de dicho pabellón, sino que era para que se distribuyeran entre todos los reclusos del Establecimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR los derechos de los internos JOSÉ LUIS HOME HOME TD: 4388, JOSÉ BILMORE HERRERA BUTITICÁ TD: 2402, ALEX DUVAN BLANDÓN TD: 4714, JOHN FREDY LÓPEZ SOSSA TD: 4724, JAIDER ALEXIS MIRANDA NAVARRETE TD: 5879, LIZARDO ANTONIO VÉLEZ TD: 6378, WILMAR HIDALGO CARDONA TD: 6179, JORGE JULIO CASTRO SANTA TD: 2149, OSCAR IVAN RICO TD: 3826, ABEL ALBERTO ACOSTA TD: 5622, HENRY MARTINEZ TD: 6156, EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN TD: 5512, LEÓN MORENO TD: 5444, NICOLAS RIVAS TD: 5675, GIOVANY PALMITO GALEANO TD:

6455, CARLOS ENRIQUE POSADA CARDENAS TD: 6672, FABER DE JESÚS RAMÍREZ TD: 6318, ROSEMBER VAQUERO. TD: 4213, GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA TD: 6177, MILTÓN ANDRÉS TABORDA TD: 6683, ANTONIO JOSÉ CALLE TD: 6132, LUIS HERNANDO OROZCO TD: 3943, GUSTAVO ANDRÉS OCAMPO TD: 6346, JOHN GALVAN NUÑEZ TD: 5319, CARLOS ALBERTO MURILLO TD: 4772, JOHN JAIRO ARANGO TD: 4586, JOSE ARNULFO GALLEGO TD: 4719, SERGIO GALLEGO GOMEZ TD: 6410, JOAQUIN MORALES TD: 4376, DIEGO ARIAS. TD: 3917, ABSALON MACHUCA TD: 5403, FRANKLIN VANEGAS MORALES TD: 6250, JIMY BUENAVENTURA TD: 6641, ENRIQUE MORALES TD: 5691, YEISON SERRATO TD: 5889, MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA TD: 6176, WILLIAN CASAS TD: 6299, MAURICIO ANDRES ZAPATA TD: 6147, ARNOLDO GARCIA TD: 5661, JOSE LUIS PEREZ CARABALLO TD: 5093, CARLOS CASTAÑO MORALES TD: 4414, HECTOR IVAN CASTAÑO TD: 6030, GIOVANNY ALARCON GIRALDO TD: 3958, EFREN ROJAS HERMOSA TD: 6169, ENRIQUE CAMARGO TD: 5165, JOHN ALEXANDER TABARES TD: 2690, JHONATAN ACEVEDO VALLEJO TD: 6675, FABER YAMID VELASQUEZ TD: 4429, JIMMY CARLOSAMA TD: 5986, JESUS BARRIOS VALENCIA TD: 6083, JOSE WILLIAN OSPINA TD: 5822, JUAN CARLOS GRANADA TD: 5818, FERNANDO JESUS ARISTIZABAL TD: 3982, ANDRES URRIAGO SILVA TD: 6232, LUIS ALBERTO GRANADO PINZÓN TD: 5645, LUIS ANGEL GUZMAN TD: 6226, EDISON ACEVEDO TD: 5567, CARLOS IVAN TORRES TD: 3861, JULIO CESAR VALENCIA TD: 6517, ALEXANDER FRANCO POSADA TD: 6673, PEDRO DIAZ TD: 3316, FREDY BENITEZ TD: 6028, SHELMAN ALVARO SOLANO TD: 5703, GUILLERMO BERMUDEZ TD: 6046, WILMAR BEJARANO TD: 6018, JOSE YESID SANDOVAL TD: 3065, ANTONIO PALACIO MOSQUERA TD: 6008, JOHN JAIRO LONDOÑO TD: 4044, JULIAN ANDRES COLINA TD: 5565, GILDARDO MOSQUERA LLOEREDA TD: 6523, NEFTALY CORDOBA TD: 5697, JHONATAN BEDOYA TD: 4709, JUAN ESTEBAN JARAMILLO TD: 6361, YESID ALEJANDRO GOMEZ TD: 6358, GUSMEY BULLA TD: 5154, CESAR SANTOS TD: 5355, SANTIAGO LOPEZ MONTOYA TD: 4725, ANDRES FELIPE OSORONO TD: 5087, JUAN CARLOS MARROQUIN TD: 5256, DIEGO ARMANDO ORTEGA TD: 5987, JORGE LUIS HERRERA TD: 6359, SERGIO VALENCIA MONTERO TD: 6474, JOSE ROBEIRO RAMIREZ TD: 5478, JUAN MANUEL GRAJALES TD: 5065, GERMAN ANDRES BERRIO TD: 4712, BELARMINO RENTERIA TD: 4746, ROBINSON ACEVEDO TD: 4989, HIPOLITO MORALES TD: 5582, MIGUEL A. RICARDO TD: 3991, DANIEL ALONSO SEPULVEDA TD: 6307, MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR TD: 6439, JAIRO WAITOTO TD: 3655, FRANCISCO PARRA TD: 6490, MARCOS VELASQUEZ TD: 5961, JUAN CARLOS RIVERA RIOS TD: 4666, LUIS FELIPE SANTA TD: 6252, GILBERTO MOLINA TD: 3865, MAURICIO MARTINEZ ARISTIZABAL TD: 3969, JOHN FREDY RIVERA TD: 6155, ARBEY CASTRILLON TD: 3277, JOSE PAREJA TD: 1961, JUAN CAMILO GIRALDO TD: 5685, URIEL MONCADA TD: 5181, JEFERSON OLIVEROS TD: 4698, RODRIGUEZ MOSQUERA TD: 3867, GARCIA CHACON TD: 5126, ARQUIMIDES CARO TABORDA TD: 6392, HERNAN DARIO MORENO TD: 5680, ARNULFO OQUENDO TD: 6381, JESUS ZAPATA QUINTERO TD: 5521, JOHN JAIRO OSORIO TD: 6039, JORGE LUIS BOLIVAR TD: 5783, JOHN JAIRO LOZANO TD: 3686, ANDRES FELIPE TD: 4340, CARLOS ALBERTO NUÑEZ TD: 6011, ANDRES MUÑOZ TD: 5148, CARLOS CARDONA TD: 4717, LUIS ANGEL CARVAJAL TD: 2691,

MANFISCOS PABON TD: 5089, ROLANDO PEDRAZA TD: 6420, VICTOR MANUEL CALDERON TD: 5259, EDWIN IZA TD: 6360, FABIO NELSON BERNAL TD: 4711. vulnerados por el INPEC por la no entrega oportuna de los elementos para llevar una vida digna en reclusión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la DIRECCIÓN DEL EPAMS LOCAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC que en un término que no supere los VEINTE (20) DÍAS HÁBILES le haga entrega le haga entrega a los señores JOSÉ LUIS HOME HOME TD: 4388, JOSÉ BILMORE HERRERA BUTITICÁ TD: 2402, ALEX DUVAN BLANDÓN TD: 4714, JOHN FREDY LÓPEZ SOSSA. TD: 4724, JAIDER ALEXIS MIRANDA NAVARRETE TD: 5879, LIZARDO ANTONIO VÉLEZ TD: 6378, WILMAR HIDALGO CARDONA TD: 6179, JORGE JULIO CASTRO SANTA TD: 2149, OSCAR IVAN RICO TD: 3826, ABEL ALBERTO ACOSTA TD: 5622, HENRY MARTINEZ TD: 6156, EDISON DE JESÚS ARANGO MARÍN. TD: 5512, LEÓN MORENO TD: 5444, NICOLAS RIVAS TD: 5675, GIOVANNY PALMITO GALEANO TD: 6455, CARLOS ENRIQUE POSADA CARDENAS TD: 6672, FABER DE JESÚS RAMÍREZ TD: 6318, ROSEMBER VAQUERO. TD: 4213, GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA TD: 6177, MILTÓN ANDRÉS TABORDA TD: 6683, ANTONIO JOSÉ CALLE TD: 6132, LUIS HERNANDO OROZCO TD: 3943, GUSTAVO ANDRÉS OCAMPO TD: 6346, JOHN GALVAN NUÑEZ TD: 5319, CARLOS ALBERTO MURILLO TD: 4772, JOHN JAIRO ARANGO TD: 4586, JOSE ARNULFO GALLEGO TD: 4719, SERGIO GALLEGO GOMEZ TD: 6410, JOAQUIN MORALES TD: 4376, DIEGO ARIAS. TD: 3917, ABSALON MACHUCA TD: 5403, FRANKLIN VANEGAS MORALES TD: 6250, JIMY BUENAVENTURA TD: 6641, ENRIQUE MORALES TD: 5691, YEISON SERRATO TD: 5889, MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA TD: 6176, WILLIAN CASAS TD: 6299, MAURICIO ANDRES ZAPATA TD: 6147, ARNOLDO GARCIA TD: 5661, JOSE LUIS PEREZ CARABALLO TD: 5093, CARLOS CASTAÑO MORALES TD: 4414, HECTOR IVAN CASTAÑO TD: 6030, GIOVANNY ALARCON GIRALDO TD: 3958, EFREN ROJAS HERMOSA TD: 6159, ENRIQUE CAMARGO TD: 5165, JOHN ALEXANDER TABARES TD: 2690, JHONATAN ACEVEDO VALLEJO TD: 6675, FABER YAMID VELASQUEZ TD: 4429, JIMMY CARLOSAMA TD: 5986, JESUS BARRIOS VALENCIA TD: 6083, JOSE WILLIAN OSPINA TD: 5822, JUAN CARLOS GRANADA TD: 5818, FERNANDO JESUS ARISTIZABAL TD: 3982, ANDRES URRIAGO SILVA TD: 6232, LUIS ALBERTO GRANADO PINZÓN TD: 5645, LUIS ANGEL GUZMAN TD: 6226, EDISON ACEVEDO TD: 5567, CARLOS IVAN TORRES TD: 3861, JULIO CESAR VALENCIA TD: 6517, ALEXANDER FRANCO POSADA TD: 6673, PEDRO DIAZ TD: 3316, FREDY BENITEZ TD: 6028, SHELMAN ALVARO SOLANO TD: 5703, GUILLERMO BERMUDEZ TD: 6046, WILMAR BEJARANO TD: 6018, JOSE YESID SANDOVAL TD: 3065, ANTONIO PALACIO MOSQUERA TD: 6008, JOHN JAIRO LONDOÑO TD: 4044, JULIAN ANDRES COLINA TD: 5565, GILDARDO MOSQUERA LLOEREDA TD: 6523, NEFTALY CORDOBA TD: 5697, JHONATAN BEDOYA TD: 4709, JUAN ESTEBAN JARAMILLO TD: 6361, YESID ALEJANDRO GOMEZ TD: 6358, GUSMEY BULLA TD: 5154, CESAR SANTOS TD: 5355, SANTIAGO LOPEZ MONTOYA TD: 4725, ANDRES FELIPE OSORONO TD: 5087, JUAN CARLOS MARROQUIN TD: 5256, DIEGO ARMANDO ORTEGA TD: 5987, JORGE LUIS HERRERA TD: 6359, SERGIO VALENCIA MONTERO TD: 6474, JOSE ROBEIRO RAMIREZ TD: 5478, JUAN MANUEL GRAJALES TD: 5065, GERMAN ANDRES BERRIO TD:

4712. BELARMINO RENTERIA TD: 4746, ROBINSON ACEVEDO TD: 4989, HIPOLITO MORALES TD: 9582, MIGUEL A. RICARDO TD: 9991, DANIEL ALONSO SEPULVEDA TD: 6307, MAGLIONY ENRIQUE CORREDOR TD: 6489, JAIRO WAITOTO TD: 3656, FRANCISCO PARRA TD: 6490, MARCOS VELASQUEZ TD: 6961, JUAN CARLOS RIVERA RIOS TD: 4666 LUIS FELIPE SANTA TD: 6252, GILBERTO MOLINA TD: 3865, MAURICIO MARTINEZ ARISTIZABAL TD: 3969, JOHN FREDY RIVERA TD: 6155, ARBEY CASTRILLON TD: 3277, JOSE PAREJA TD: 1961, JUAN CAMILO GIRALDO TD: 5685, URIEL MONCADA TD: 5181, JEFERSON OLIVEROS TD: 4698, RODRIGUEZ MOSQUERA TD: 3867, GARCIA CHACON TD: 5126, ARQUIMIDES CARO TABORDA TD: 6992, HERNAN DARIO MORENO TD: 5860, ARNULFO OQUENDO TD: 6381, JESUS ZAPATA QUINTERO TD: 5621, JOHN JAIRO OSORIO TD: 6039, JORGE LUIS BOLIVAR TD: 5783, JOHN JAIRO LOZANO TD: 3686, ANDRES FELIPE TD: 4340, CARLOS ALBERTO NUÑEZ TD: 6011, ANDRES MUÑOZ TD: 5146, CARLOS CARDONA TD: 4717, LUIS ANGEL CARVAJAL TD: 2691, FRANCISCO PABON TD: 5089, ROLANDO PEDRAZA TD: 6420, VICTOR MANUEL CALDERON TD: 3259, EDWIN IZA TD: 6360, FABIO NELSON BERNAL TD: 4711 de los kits de aseo personal correspondientes a los seis primeros meses del año 2013, que aún no han sido entregados.

TERCERO: NO DESVINCULAR de la presente acción de Tutela a la DIRECCIÓN REGIONAL VIEJO CALDAS DEL INPEC, ni a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS por la responsabilidad que puedan tener de acuerdo a sus competencias en el cumplimiento de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes e INFORMAR que contra lo resuelto procede el recurso de impugnación.

QUINTO: DISPONER el envío de esta actuación ante la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de que esta decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN MAURICIO OCAMPO CASTRO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
LA DORADA CALDAS**

La Dorada, marzo cuatro (04) de dos mil quince (2015).

1. ASUNTO

Procede este Despacho a emitir el fallo correspondiente dentro de la acción de Tutela interpuesta por el interno **EDINSON ACEVEDO GIRALDO** en contra de **LA DIRECCIÓN, EL COMANDO DE VIGILANCIA y EL AREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL EPAMS LOCAL, LA DIRECCIÓN REGIONAL VIEJO CALDAS DEL INPEC, LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL INPEC y EL AREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL INPEC GENERAL.**

2. ANTECEDENTES

Manifestó el interno **EDINSON ACEVEDO GIRALDO** en su escrito de Tutela que se encuentra recluso en el Epams local y en dos ocasiones ha sido remitido al Centro de Reclusión de la ciudad de Manizales por problemas de salud por cuanto padece de Cálculos Renales y otras dolencias.

Consecuencia de ello cuando es traído nuevamente a esta municipalidad a pesar de tener patio y celda asignados, es recluso en el área de recepción y allí permanece por más de tres días, recibiendo una sola hora de sol, sin tener colchoneta para acostarse, ni un lugar donde poder descansar tranquilamente, tampoco cuenta con una ducha donde asearse correctamente y por ello el estrés de dicho encierro aumenta sus dolencias; aunado a lo anterior una vez remitido, es desactivado de su actividad de redención de pena y tiene que enviar derecho de petición para ser reactivado, trámite que le demora al menos 20 días, amén de que en el área de Atención y Tratamiento ni siquiera responden a sus requerimientos.

Por lo anterior considera que le están siendo vulnerados sus derechos constitucionales, deprecando en consecuencia protección del Juez de Tutela y que a través de esta acción se ordene a las accionadas que la Procuraduría y el Juez constaten la situación en

que se vive en el área de Recepción; así mismo solicita que una vez llegue de remisión nacional sea ubicado de manera inmediata en su patio y celda y que se reactive en la actividad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Como se dijo en precedencia, la demanda correspondió por reparto a esta oficina, que de inmediato avocó conocimiento y dio los traslados correspondientes, para que las partes rindieran las explicaciones de rigor, vinculando en ese momento a todas las autoridades que de alguna u otra forma tenían que ver con el tema tratado, esto es, el lugar de habitación donde era recibido luego de una remisión y la inclusión en su actividad de descuento después de ser sacado de ella como causa del traslado temporal a otro lugar.

3.2. La Penitenciaría Local Dijo que el Director junto con el responsable del Área de Tratamiento determinaría la periodicidad de la realización de las Juntas de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, indicando fechas y horas para las mismas.

Resaltó que en dicho Establecimiento se sesiona cada 08 días, en los momentos de Prejunta los jueves y Junta los viernes; que dichas reuniones se hacen con el fin de evitar inconvenientes como los que manifiesta don Edinson Acevedo; aunado a ello indicó que una vez constatado con el Sistema Sisjpec Web se pudo verificar que desde el 27 de diciembre de 2013 hasta el 08 de febrero de 2015, no se le había interrumpido la actividad de redención de pena al actor.

Aclaró que en el momento de salir de la actividad de descuento y regresar se genera un estado de "No Confirmación" que se da en algunas situaciones y en algunos casos particulares, cuando no se da de baja al interno en el Establecimiento, por lo tanto no es cancelada su actividad, lo que quiere decir que no son ciertas las aseveraciones del accionante.

Ahora bien, efectivamente en el mes de febrero se realizó movimiento de traslado del interno Acevedo Giraldo, que en ese momento el sistema sí le canceló la actividad y por ello el interno debe arribar solicitud de reactivación, pero como a través de esta acción tuvieron conocimiento de la situación, en la próxima reunión sería reactivado.

3.3. La Dirección Regional Viejo Caldas Expuso que de conformidad con lo establecido en el Código Penitenciario y Carcelario la asignación de actividad de descuento de pena, depende de la disponibilidad de cupos dentro del Centro de Reclusión; en lo que tiene que ver con la solicitud de que sea revisada el área de recepción del Penal local por cuanto no es un área apta para albergar internos, es a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios a quien le corresponde lo relacionado con la infraestructura de los centros de

reclusión.

Por esa razón solicitan ser desvinculados del presente trámite por falta de competencia.

3.4. Las demás accionadas no aportaron respuesta alguna.

3.5. Dentro del término legal y cumplido el otorgado para dar respuesta a nuestro requerimiento, es menester proferir el fallo de rigor, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. La competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para emitir la sentencia de primer grado.

4.2. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad

4.2.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone especiales deberes al Estado para con ellos, que surgen de la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional.

Y ello es así porque en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado limitar el derecho a la libertad de los ciudadanos que han incurrido en actividades delictivas y, bajo determinadas condiciones, a aquellos que son sindicados de haberlo hecho, pero que genera en cabeza del Estado el deber de garantizarles las condiciones para una vida digna. Se trata, pues, de una *'especial relación de sujeción'*, entre los reclusos y el Estado¹, de la cual surgen verdaderos deberes jurídicos positivos en cabeza de éste.

¹ En el contexto de las relaciones entre las autoridades penitenciarias y las personas privadas de la libertad, esta expresión fue utilizada por primera vez en la jurisprudencia constitucional en la sentencia T-596 de 1992 (MP Ciro Angaita Barón) y retomada posteriormente en varios casos, entre ellos las sentencias T-705 de 1995 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-153 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz). Al respecto, la sentencia T-687 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) señaló: "De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación [T-065 de 1995 y T-705 de 1995] de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial [T-422 de 1992] (contratos disciplinarios [T-596 de 1992] y administrativos [T-065 de 1995] especiales y posibilidad de limitar [T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996] el ejercicio de derechos, incluso fundamentales); (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado [C-318 de 1995 y T-705 de 1996] por la Constitución y la ley; (iv) La finalidad [T-705 y T-714 de 1996] del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización); (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales [T-596 de 1992] (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser [T-966 de 2000] especialmente garantizados por el Estado; (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar [T-522 de 1992, T-388 de 1993, T-420 de 1994, T-714 de 1995 y T-435 de 1997] de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de

En tal sentido, se ha indicado que entre las principales consecuencias de esta relación especial de sujeción están las siguientes:

*"(i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidación, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo² en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo³ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias⁴ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización⁵ de los reclusos."*⁶

Todas esas particularidades han llevado a que el vínculo existente entre la administración penitenciaria y carcelaria y los internos en los establecimientos de reclusión, constituya una especie dentro del ámbito genérico de las relaciones administrativas, la cual se caracteriza, fundamentalmente, por una inserción del individuo dentro de la organización con amplias restricciones.

Ello es a su vez lo que determina que el administrado [en este caso el interno], quede sometido a un régimen jurídico especial, caracterizado por la particular intensidad con que la Administración puede regular y modular sus derechos y obligaciones.

Sin embargo, las restricciones a ellos no pueden ser arbitrarias y, sobre todo, deben atender siempre a la finalidad específica para la cual fue establecida por el ordenamiento legal esa relación de especial sujeción.

Tal facultad, por demás, no es extensiva a todas las garantías fundamentales, toda vez que existen derechos cuyo ejercicio no está sujeto a que la persona se encuentre en libertad. Por tal razón es deber del Estado garantizar a los reclusos el ejercicio pleno de ciertos derechos, así como el ejercicio parcial de aquellos que son susceptibles de ser restringidos. Al respecto la Corte ha señalado:

conductas activas)."

² Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

³ Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véanse las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁴ Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos. Así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁵ La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho. Así en sentencia T-153 de 1998.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-687 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett).

*"Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección. Del derecho pleno del interno a la vida, la integridad física y a la salud se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes. Entre ellos se encuentra el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene y lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica y el derecho al descanso nocturno, entre otros"*⁷.

Así pues, pese a las restricciones existentes, los reclusos son titulares de los derechos fundamentales señalados en la Constitución⁸, reiterados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968, art. 10), en la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 74 de 1968, art. 5), en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Resoluciones 663 -XXIV- de 1957 y 2076 -LXII- de 1967 de la Asamblea General de las Naciones Unidas)⁹.

Y esos derechos se relacionan, sobre todo, como lo indica la cita traída a cuento, con el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene y lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica y el derecho al descanso nocturno.

⁷ Sentencia T-023/03 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, que reitera la jurisprudencia sentada por la Corte desde la Sentencia T-596 de 1992 M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.

⁸ Cfr. entre otras, las sentencias T-424/92, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522/92, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-219/93, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-388/93, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-065/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-705/96, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Cfr. entre otras las sentencias T-596/92, M.P. Ciro Angarita Barón; T-219/93, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-388/93, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-705/96, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-703/03 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Nuestra Legislación Nacional contiene muchos ejemplos de restricciones legítimas a derechos fundamentales de los reclusos. Es claro que en este sentido, el Código de Procedimiento Penal y el Régimen Penitenciario, cuentan con disposiciones orientadas precisamente a garantizar y regular los derechos fundamentales de los internos, y a propender porque se cumpla el fin esencial de la pena, como es el de resocializar a los individuos y la seguridad de las cárceles.

Así se ha dicho:

*"Lo anterior significa que aunque el Estado, dentro de su potestad punitiva pueda limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, tal facultad no es extensiva a todos los derechos. Toda vez que existen derechos cuyo ejercicio no está sujeto a que la persona se encuentre en libertad. Por tal razón es deber del Estado garantizar a los reclusos el ejercicio pleno de ciertos derechos, así como el ejercicio parcial de aquellos que son susceptibles de ser restringidos."*¹⁰.

Sin embargo, esa relación de especial sujeción radica en cabeza del Estado la obligatoriedad de que el tiempo de reclusión permita que la persona realice los derechos que como *ser* posee, y ello no se logra de otra manera distinta a que lo haga posibilitando su ejercicio.

4.2.2. La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad.

Esta particular condición de indefensión, en tanto impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio¹¹.

En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de aquel derecho.

Y ello implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la

¹⁰ Sentencia T-1166 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Sentencia T-590 de 1998.

libertad, por lo que entrándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso.

4.2.3. En el sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo, y un elemento básico para el respeto de la dignidad humana es la debida protección del derecho a la vida.

En varias oportunidades, el punto nodal que supone el respeto por el derecho a la vida, se ha subrayado por parte de la Corte Constitucional. Así se ha indicado en una de sus decisiones:

"La Constitución no sólo protege la vida como un derecho (CP art. 11) sino que además la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares. Así, el Preámbulo señala que una de las finalidades de la Asamblea Constitucional fue la de "fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida". Por su parte el artículo 2° establece que las autoridades están instituidas para proteger a las personas en su vida y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Igualmente el artículo 95 ordinal 2 consagra como uno de los deberes de la persona actuar humanitariamente ante situaciones que pongan en peligro la vida de sus semejantes. Finalmente, el inciso último del artículo 49 establece implícitamente un deber para todos los habitantes de Colombia de conservar al máximo su vida. En efecto, esa norma dice que toda persona debe cuidar integralmente su salud, lo cual implica a fortiori que es su obligación cuidar de su vida. Esas normas superiores muestran que la Carta no es neutra frente al valor vida sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la vida¹²".

En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares, así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- amenacen la vida del interno¹³. Dicha obligación apareja

¹² Sentencia C-239/97. MP Carlos Gaviria Díaz.
¹³ Sentencia T-265 de 1999.

la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente tales amenazas¹⁴.

La dignidad como principio ha sido reconocido por las normas internacionales de los derechos humanos e interpretado por la Observación General núm. 21 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y que la Corte resumió, así:

"(i) todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas, del tipo de institución en la cual estén reclusas; (ii) los Estados adquieren obligaciones positivas en virtud del artículo 10-1 del Pacto, en el sentido de propugnar por que no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente; y (iii) por tratarse de una 'norma fundamental de aplicación universal', la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales, ni a distinciones de ningún tipo".

La Corte Constitucional ha señalado que para el Estado nace el deber de respetar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, ya que "constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal, reconocida expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos, prevalentes en el orden interno (...) "¹⁵.

4.3. El Caso en Concreto

Toda la doctrina constitucional que citamos en precedencia tenía como fin dejar de manifiesto la imposibilidad que tienen las personas reclusas de ejercer por sí mismas ciertos derechos y la obligación correlativa del Estado de contribuir, por la especial relación de sujeción existente entre ambos, a que estos sean amparados.

Ello, porque en el caso del señor ACEVEDO GIRALDO está muy claro que al estar detenido, es el Estado el que debe hacer lo propio para que la pena que expía se dé en condiciones de dignidad, pues parece lógico pensar que el propio accionante no puede determinar dónde permanecer cuando sale de remisión y regresa de ella, o cómo ejercer la actividad propia de la redención de pena.

¹⁴ Idem. En igual sentido T-208 de 1999.

¹⁵ T-13-266, M.P. Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio, 8 de mayo de 2013.

272
910

Adentrándonos en el asunto hemos de decir que en la demanda, el interno ACEVEDO GIRALDO considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales por cuanto cuando es remitido a otra ciudad para recibir atención médica y nuevamente es traído a esta municipalidad, es ubicado en el área de recepción del Epams local a pesar de estar asignado a una celda y patio permanente en la misma, obligándolo a permanecer en un área que no se encuentra en capacidad de albergar internos, por cuanto no tiene lugares donde pueda descansar, colchoneta y donde asearse correctamente, lo que es violatorio de sus derechos constitucionales.

Aunado a lo anterior se encuentra inconforme con el hecho de que cuando es remitido lo desactivan de su actividad de redención de pena, y en el momento que regresa no es activado nuevamente de manera inmediata, sino que debe elevar solicitud al área de Tratamiento y Desarrollo (hoy denominada Atención y Tratamiento) y se demoran más o menos 20 días en volverlo a incluir en la actividad, lo que altera su proceso de resocialización.

Por ello es que el actor depreca protección del Juez de Tutela a través de esta acción solicitando que se ordene a las accionadas que lo reactiven nuevamente en la actividad de descuento que estaba asignado antes de las remisiones a que sea llevado, y que cuando regrese de la misma sea reubicado de manera inmediata en su celda y patio, puesto que no entiende por qué lo recluyen en el área de recepción por más de tres días, teniendo ubicación fija dentro del Penal, y además sin tener en cuenta sus precarias condiciones de salud.

4.3.1. Las pretensiones del libelista lo llevaron a solicitar una inspección al Área de Recepción del Establecimiento Penitenciario para establecer sus no aptas condiciones para ser recluido allí cuando es traído de remisión, pero ésta no se llevó a cabo porque el tema de esa Área ha sido abordado ya en varias ocasiones por esta Oficina y pasible de protección constitucional, y por esa misma razón es que a esta actuación no se vinculó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios u otra entidad con responsabilidad en las reparaciones locativas del Penal Local, pues no nos referiremos a ese tópico.

Es decir, a pesar de que el interno accionante refiere que Recepción cuenta con miles de falencias, ello no va a ser tocado en este proceso, pues no se relaciona, para nada, con los hechos puestos de manifiesto por él, que se encuentra en su patio, y más aún, que no volverá a estar en esa Área por la orden que daremos al proteger sus derechos, que han resultado vulnerados por las acciones y omisiones de las autoridades penitenciarias locales, ya que creemos que esa Área no es apropiada para una persona como él, principalmente por su situación de salud y por el hecho de que -en definitiva- no es un extraño en la prisión sino que es alguien, que en plata blanca diríamos, *vive* en la cárcel.

4.3.2. Bien. Del estudio de los hechos narrados en la demanda de Tutela, y de la respuesta suministrada por parte del Penal local, en la cual se limita a desvirtuar lo relacionado con la reasignación de actividad al momento en que don Edinson Acevedo es remitido a otra ciudad por sus problemas de salud, y en la que aporta copia del pantallazo emitido por el Sisipec Web en el que consta que el señor Acevedo desde el mes de diciembre de 2013 hasta el mes de febrero de 2015, estuvo activo en redención de pena, y fue desactivado en ese mes como consecuencia de una remisión médica, se advierte una contradicción, en la medida en que no obstante tal afirmación, se resaltó finalmente que como a través de esta acción habían tenido conocimiento de la situación del interno procederían a reactivarlo en la próxima sesión de la Junta de Asignación de Actividad.

Tal afirmación termina por conjurar una de las quejas emitidas a través de esta acción Judicial por parte del señor Acevedo, la cual consistía en que quería ser reubicado en la actividad de descuento a la que estuviera asignado, sin que tuviera que elevar múltiples solicitudes al área de Atención y Tratamiento para ser reasignado, por lo que a través de esta acción solicitaba protección en dicho sentido; sin embargo, ante las aseveraciones dadas por la Penitenciaría local de que en la próxima Junta que desarrollaran sería reubicado en la actividad que venía descontando, no es necesario emitir orden alguna en dicho sentido.

Empero, en aras de que en futuras oportunidades no se presenten situaciones como la planteada por don Edinson a través de esta acción de Tutela, procederemos a EXHORTAR al ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL EPAMS LOCAL a que en el caso de que don EDINSON ACEVEDO GIRALDO sea remitido a cualquier Establecimiento de Reclusión del país de manera transitoria y sea desactivado de su actividad de descuento, una vez regrese a este Centro Penitenciario debe ser reactivado de manera inmediata en la misma.

4.3.3. Ahora. En lo que tiene que ver con la situación manifestada por parte de don Edinson acerca de que cuando regresa de remisión es ubicado por varios días en el área de recepción del Epams local, a pesar de estar recluido de manera definitiva en el mismo, diremos que sobre esa situación en particular es que encuentra vacíos este Judicial, por cuanto no puede desautorizar de modo alguno las aseveraciones dadas en ese sentido por el interno, puesto que no han sido controvertidas ante este Funcionario ni con las respuestas aportadas ni con el conocimiento que tenemos de la vida carcelaria por fungir como Jueces de Ejecución.

Es de indicar que si bien se tiene conocimiento de que los reclusos al momento de regresar de cualquier remisión (bien sea judicial o por estado de salud) deben ingresar al área de recepción del Establecimiento de Reclusión, esto debe ser de manera transitoria, y

más en el caso de las personas que presentan problemas de salud, y que requieren descansar en su celda y colchón por lo menos para estar en condiciones de dignidad y no aumentar sus dolencias físicas, y más aún en el caso en concreto cuando don Edinson Acevedo ha sido remitido a la ciudad de Manizales es para atender sus dolencias de salud, especialmente sus problemas de cálculos renales por lo cual consideramos que esta situación de dejarlo por lo menos tres días en el área de recepción a pesar de sus problemas de salud, es una violación flagrante de los derechos constitucionales.

Y ante esta situación considera este Juzgado que debe intervenir para conjurar la problemática que se presenta en este Penal con el señor Acevedo Giraldo (y que se puede dar con muchos más pero que por las particularidades de la acción de tutela tocaremos solo con respecto a él), y por ello se procederá a ORDENAR a la DIRECCIÓN y al COMANDO DE VIGILANCIA DEL EPAMS LOCAL que cuando el señor EDINSON ACEVEDO GIRALDO regrese de cualquier tipo de remisión, teniendo en cuenta sus especiales condiciones de salud, sea ubicado de manera inmediata en el Patio y en la Celda que le han sido asignados de manera definitiva dentro del EPAMS local.

4.3.4. Como hemos brindado órdenes de protección y ellas a lo mejor puedan depender en algún momento del Nivel Central o del Nivel Regional, para que se dé efectivo cumplimiento a lo dispuesto, se dejarán vinculadas la Oficina de Atención y Tratamiento y la Dirección General del INPEC y la Dirección Regional del Viejo Caldas.

4.3.5. Por último y no menos importante es menester indicar que con relación a la petición de que la Procuraduría y Control Disciplinario del Inpec intervinieran dentro del presente trámite de Tutela, se hace necesario resaltar que ninguna de estas autoridades puede afectar los derechos fundamentales de don Edinson Acevedo Giraldo ni por acción ni por omisión, por lo cual no podíamos adelantar el trámite en contra de los mismos; sin embargo, le indicamos al interno que en caso de que pretenda instaurar algún tipo de denuncia ante estas entidades, se encuentra en plena libertad de hacerlo cuando lo considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por parte del señor EDINSON ACEVEDO GIRALDO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la DIRECCIÓN y al COMANDO DE VIGILANCIA DEL EPAMS LOCAL

que cuando el señor EDINSON ACEVEDO GIRALDO regrese de cualquier tipo de remisión, teniendo en cuenta sus especiales condiciones de salud, sea ubicado de manera inmediata en el Patio y en la Celda que le han sido asignados de manera definitiva dentro del Establecimiento Penitenciario. X

TERCERO: EXHORTAR al ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL EPAMS LOCAL a que en el caso de que don EDINSON ACEVEDO GIRALDO sea remitido a cualquier Establecimiento de Reclusión del país de manera transitoria y sea desactivado de su actividad de descuento, una vez regrese a este Centro Penitenciario sea reactivado de manera inmediata en la misma. X

CUARTO: Como hemos brindado órdenes de protección y ellas a lo mejor puedan depender en algún momento del Nivel Central o del Nivel Regional, para que se dé efectivo cumplimiento a lo dispuesto, DEJAR vinculadas la Oficina de Atención y Tratamiento y la Dirección General del INPEC y la Dirección Regional del Viejo Caldas del INPEC.

QUINTO: ACLARAR que en este evento no era viable incluir a la Procuraduría y a Control Disciplinario del Inpec dentro de la presente acción, por cuanto dichas entidades no pueden afectar los derechos fundamentales del actor ni por omisión ni por acción.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes e INFORMAR que contra lo resuelto procede el recurso de impugnación.

SÉPTIMO: DISPONER el envío de esta actuación ante la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de que esta decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN MAURICIO OCAMPO CASTRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
LA DORADA CALDAS

La Dorada, agosto ocho (08) de dos mil catorce (2014).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo correspondiente dentro de la presente ACCION DE TUTELA promovida por el interno YANEY FERNANDO ROJAS HOYOS en contra de la DIRECCIÓN DEL EPAMS¹ y el INPEC GENERAL y en la cual se vinculó a la REGIONAL VIEJO CALDAS, la JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS Y CELDAS, el ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO y el ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMS LOCAL, CAPRECOM NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL, ASEGURADORA QBE y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2. LA DEMANDA

El señor YANEY FERNANDO ROJAS HOYOS en su escrito de Tutela indicó que había sido trasladado de la Cárcel de "Villa Hermosa" de la ciudad de Cali a esta municipalidad el 06 de junio de 2014, sin tener en cuenta que su núcleo familiar residía cerca a esa localidad, por lo que considera que su traslado fue irregular ya que no fue autorizado por parte de la Dirección General del Inpec.

Aunado a lo anterior no se le ha efectuado la valoración médica inicial en el Penal y como no hay cupos en los patios, lo tienen en el área de recepción desde hace más de 45 días a pesar de que no tiene las condiciones para albergar internos y por ello se siente en dicho lugar encalabozado, por lo que se considera torturado; igualmente manifiesta que como el área de recepción no es un patio, no ha sido incluido en una actividad de descuento de pena.

Resalta el hecho de que su traslado es irregular puesto que la Dirección Regional del Inpec solo tiene competencia para efectuar los traslados cuando son dentro de cárceles de la misma Regional, de lo contrario, necesitan autorización del Director General del Inpec para ordenarlos, por lo que

¹ Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad.

considera que le han sido vulnerados todos sus derechos, solicitando protección de este Juez Constitucional y que como consecuencia de la Tutela se ordene su traslado por acercamiento familiar a Cali, Caicedonia, Calarcá, o Armenia, así que sea declarada irregular su resolución de Traslado por falta de competencia.

Como medidas provisionales solicitó la valoración médica y odontológica integral, ser asignado en patio y que no lo encierren durante el día por cuanto no está castigado, ni sancionado al igual que ser asignado en actividad de descuento.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El asunto correspondió por reparto a esta Oficina, que de inmediato avocó su conocimiento y corrió el traslado correspondiente a los accionados y a los litisconsortes, sin que se accediera a las medidas previas por no ser legalmente conducentes y ser de competencia de una decisión de fondo como este Fallo.

Las accionadas nos respondieron de la siguiente forma:

3.2. Aseguradora QBE dijo en su respuesta que la obligación contractual de QBE Seguros S.A., según la póliza No 44410000002 es la de amparar el riesgo económico derivado de la atención integral en salud no cubierta por el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado, pero no está dentro de sus obligaciones contractuales la prestación de los servicios de salud, ni la consecución de las citas médicas que se le brindan a los presos, puesto que su función es meramente indemnizatoria.

Es decir, su función se centra en asumir exclusivamente los riesgos económicos derivados de la atención integral en salud, no cubierta por el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado, por lo que como consecuencia solicitan que sea rechazada la acción de Tutela.

De igual manera aportan autorización de servicios No Pos en la que autorizan para el interno YANEY FERNANDO la prótesis superior removible.

3.3. La Penitenciaría local indicó que no es posible que en el lugar donde se encuentra el recluso se le asigne actividad, así como entregarlo a un patio ya que no se cuenta con cupo para ello, pidiendo al Área de Caprecom que lo atendiera en salud.

3.4. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Expuso que de conformidad con los Decretos que regulan la estructura del Inpec y de la Unidad de Servicios Penitenciarios, ellos son los encargados de la logística, pero de la atención en salud de los internos se encuentra encargada la EPS CAPRECOM.

En lo que atañe a la solicitud de traslado manifiestan que no es de su competencia puesto que ello lo regula es directamente el Inpec, quien una vez verifica las causales contempladas en los artículos 73 y s.s. del Código Penitenciario y Carcelario, dispone lo necesario, por lo cual solicitan ser desvinculados por falta de legitimación en la causa.

3.5. La Regional Viejo Caldas Dijo en su respuesta que si bien es lamentable la situación de alejamiento familiar que vive el interno, no es legal la pretensión del accionante toda vez que la única autoridad legalmente instituida para ordenar traslados de los internos es el Director General del Inpec, quien de conformidad con lo establecido en la normatividad es el que regula todo lo relacionado con los traslados de los reclusos, según las condiciones del interno y la habitabilidad de los Centros de Reclusión.

Resaltó el hecho de que las Direcciones Regionales del Inpec no tienen competencia para ordenar el traslado de los internos.

3.6. Caprecóm EPS Indica en su respuesta que si bien ellos son los encargados de prestar los servicios como procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, para servicios de Mediana Complejidad se suscribió contrato de prestación de Servicios de Salud con la E.S.E Hospital San Félix del municipio de La Dorada, así como con la IPS FUNDASALUD con el fin de cubrir los requerimientos médicos de la población INPEC afiliados a CAPRECOM EPS. Igualmente para las prescripciones y órdenes médicas realizadas a la población reclusa en el Establecimiento Penitenciario respecto de la Alta y Mediana complejidad en lo referente al III y IV nivel de complejidad, la entidad de aseguramiento se apoya en su red de prestadores en la ciudad de Manizales.

En cuanto a los procedimientos, medicamentos e insumos que NO estén contemplados en el POS-S, deben ser garantizados por la ASEGURADORA QBE con el cual el INPEC suscribió un contrato de seguros para el efecto.

Por lo anterior solicitan negar las pretensiones de la presente Acción de tutela, teniendo en cuenta que en ningún momento han vulnerado los derechos fundamentales del usuario.

3.7. El Inpec General No allegó respuesta.

3.8. Dentro del término estipulado se profiere la decisión correspondiente, previas las siguientes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La competencia

De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 86 de la Carta Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y conforme con lo reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para adelantar y fallar el amparo interpuesto.

4.2. El problema jurídico

Debe proceder el Despacho a determinar si en el caso concreto se presenta vulneración de garantías fundamentales que deban ser protegidas por el Juez de Tutela a raíz del traslado de un recluso de Cali para esta ciudad, y su permanencia por casi dos meses en un área que no es considerada patio y que por tanto, no cuenta con las condiciones apropiadas para que una persona purgue una sanción igual a como lo podría hacer estando en un pabellón.

Para ello, hará referencia a las características de la acción de tutela como mecanismo de defensa, a objeto de determinar si el actor cuenta sólo con este medio o si puede hacer uso de otros tratándose del amparo que deprecia, fundamentándonos sobre todo en el principio de subsidiariedad, de cara a lo expuesto en la demanda y en la contestación de la misma, así como en la documentación aportada en el trámite.

En lo que tiene que ver con el asunto en concreto, es claro que nos referiremos en primer momento al traslado y a las objeciones que sobre él tiene el interno, para después hacer referencia a la permanencia del recluso en un área no destinada para ello.

4.3. Del traslado del actor de Cali hacia La Dorada y de la legitimidad que tiene el INPEC para disponer el lugar de reclusión de una persona.

4.3.1. La acción de tutela y sus características. De acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela "[S]ólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.". Así mismo, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.

En criterio de la Corte Constitucional, en aplicaciones de las disposiciones anotadas, en el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos, antes de acudir a la acción de tutela².

² Con relación a la procedencia de la acción de tutela, previo el agotamiento de los recursos de defensa judicial extraordinarios, en la sentencia T-541 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte sostuvo: "En un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de

Al respecto, en la sentencia T-698 de 2004³, la Corte precisó:-

"El principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos⁴. La razón de ser de esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos. Menos aún cuando es en estas jurisdicciones en donde se encuentran previstos los mecanismos propios para conjurar los posibles inconvenientes que se susciten para las partes durante los trámites procesales. Al respecto esta Corporación ha señalado que la jurisdicción ordinaria y contenciosa, es "sede por antonomasia del ejercicio dialéctico entre las diversas posiciones de las partes"⁵ (...). De allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los recursos correspondientes, como, expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente".

En efecto, el amparo constitucional se funda en el principio de subsidiariedad, esto es, la acción de tutela no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para la protección de los derechos; o que tenga la facultad de revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor.

Igualmente, tampoco puede sostenerse que sea el último recurso al alcance de los ciudadanos para obtener de los jueces el amparo de sus derechos. Por el contrario, dada la naturaleza constitucional de la acción de tutela, ésta debe ser concebida como el único mecanismo susceptible de ser invocado a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Sin embargo, es claro que los jueces y autoridades públicas, en el trámite de los procesos y recursos ordinarios y extraordinarios, se encuentran obligados a garantizar la protección de los derechos fundamentales de las partes y de los interesados⁶.

Sin embargo, es preciso señalar que la jurisprudencia ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos en que existan otros medios y recursos de defensa judicial a disposición del actor. En desarrollo del principio de subsidiariedad, la Corte ha reiterado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judiciales, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los

tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, "hoy jurisprudencia consistente y reiterada", en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios.

³ M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴ En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-441 de 2003 y T-742 de 2002, entre otras.

⁵ Sentencia T-606 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁶ Sentencias T-997 de 2007, T-269 de 2007 y T-185 de 2007.

siguientes eventos?:

i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

ii) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional, y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

Sobre este punto, en la sentencia T-954 de 2005⁸ se explicó:

"(...) el artículo 86 de nuestra Constitución dispone que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".⁹ La jurisprudencia constitucional, ha precisado que este mandato se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, es decir, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.¹⁰ La idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar, en el contexto particular de cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela."

No obstante lo anterior, el mismo Constituyente introdujo una excepción a dicha regla de subsidiariedad, en el mismo artículo 86 Superior; a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando quiera que "se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La jurisprudencia de esta Corte¹¹ ha señalado que para efectos de esta disposición, es decir, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, es necesaria la concurrencia de cuatro elementos: "la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."

4.3.2. ¿Vulneración de garantías con ocasión del traslado del actor de Cali para La Dorada? Como se puede advertir de los antecedentes expuestos,

⁷ Ver entre otras, las sentencias: T-656 de 2006, T-436 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003. T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

⁸ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁹ Sentencia T-600 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1198 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1157 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-321 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), y SU-250 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁰ Sentencia T-384 de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

¹¹ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-253 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-142 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

se pretende a través de este mecanismo constitucional, que el Juez de Tutela dé una orden para que se REVOQUE el traslado del señor YANEY FERNANDO ROJAS HOYOS al Establecimiento de Alta y Mediana Seguridad de esta localidad toda vez que considera que con esta decisión el INPEC Regional Occidente le está violando sus derechos constitucionales, en especial por cuanto desintegra su núcleo familiar, ya que debería proseguir en Cali, en donde se encontraba antes.

Y a pesar de que Don YANEY FERNANDO nos explica de manera detallada su situación y el hecho de que el se encontraba mejor en la ciudad de Cali, aunado al hecho de la problemática familiar que presenta su esposa e hijos por la imposibilidad de visitarlo seguido debido al trabajo de ella, y que su situación jurídica hace que su hogar esté completamente devastado y por ello considera que este Judicial intervenir, lo cierto es que a tal pedido no podemos acceder porque no podemos hacer a un lado las competencias asignadas a la Jurisdicción Constitucional.

Es de aclararle a ROJAS HOYOS que ante los actos administrativos de ejecución existe la jurisdicción administrativa para solicitar que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de hacer que la administración retrotraiga los efectos de sus decisiones, sobre todo en los casos en que estas sean contrarias a derecho, tal y como manifiesta el recluso ha ocurrido en su caso, a pesar de que es bien sabido por todos los penados del país que una vez pierden su libertad debido a la especial relación de sujeción que tienen con el Estado están supeditados a la voluntad del Inpec, que tiene la discrecionalidad de efectuar los traslados a cualquier parte del país, siempre y cuando la cárcel a donde se asigne el recluso corresponda al perfil del interno y las condiciones de seguridad que se requiera para albergarlo y que no corra peligro ni la integridad de la población general, ni la del mismo penado.

Como consecuencia de ello se avizora que en este caso particular lo que queda, antes que acudir a la acción de tutela, es recurrir ante otra acción que es la nulidad del acto administrativo y restablecimiento del derecho, de conformidad con los derroteros establecidos en el artículo 85 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que la jurisdicción contencioso administrativa tome las decisiones correspondientes al interior de ese trámite, toda vez que como se indicó en precedencia, esta acción de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, sólo es procedente instaurarla en los casos en que no haya otro mecanismo con el cual se pueda proteger los derechos de la persona afectada.

Es que si hiciéramos caso de las premisas esbozadas por parte del actor, se generaría un caos, puesto que como Jueces de Tutela no somos los competentes para dejar sin efecto las directrices emitidas por el Inpec, siendo éste el órgano por ley encargado de la vigilancia de cada uno de los procesos penitenciarios que encarna la resocialización de las personas infractoras de la ley en la sociedad.

Lo apropiado es que se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que allí se declare la nulidad de el acto administrativo de traslado (la resolución) y se defina por el juez administrativo, que es el natural en esta clase de asuntos, si ha sido violatorio de los derechos del señor ROJAS HOYOS.

Pero no puede pretenderse que un Juez de Tutela, con 10 días para el adelantamiento del proceso, verifique todas las condiciones que sustentan las resoluciones de traslado de reclusos entre penales, puesto que se itera, siempre ha sido competencia del Inpec el verificar el perfil del condenado y las medidas de seguridad que requiere para purgar su condena, por lo cual no podemos entrometernos en este tipo de situaciones, que son del resorte exclusivo de la autoridad accionada y que en todo caso, se repite, son ajenas al Juez de Tutela. Por estos motivos se hace menester negar la acción de Tutela invocada por el accionante por no ser legalmente procedente y porque no se observa la vulneración de los derechos de la misma.

Negada la tutela en este punto, es menester referirnos a las otras peticiones que tienen que ver con la asignación de patio, de descuento y la atención médica requerida por un recluso de sus condiciones.

4.4. El área de recepción como sitio de ubicación permanente de los internos sujetos a medida de aseguramiento o que purgan sanción

4.4.1. El área de recepción, como lo manifestó la propia Dirección del Establecimiento, es un área de paso, lo que significa que allí son llevados por primera vez los internos que ingresan al Penal, bien en condición de sindicados o de condenados, para que a través de la Junta de Asignación de Patios y de Celdas, se determine hacia dónde debe proseguir, es decir, a qué patio (al 9 si es sindicado o a cualquiera de los otros si es condenado) ha de ser llevado y en qué celda permanecerá.

Esa área es la destinada para que la persona aguarde su ubicación futura, mientras que se hace el registro de su ingreso, se le peluquea y se le asigna el TD¹² correspondiente; sin embargo, debido a las condiciones de hacinamiento que se vive en los patios, esa área en el Establecimiento de La Dorada dejó de ser un sitio de paso y se convirtió en un lugar de alojamiento permanente.

La situación no sería preocupante si tal área tuviera las condiciones de Patio, pero no las tiene, porque los internos permanecen encerrados todo el día [de ahí la expresión del actor de que no está castigado como para estar encalabozado], no está reglamentada la asignación de actividad, no pueden disfrutar de un televisor y sólo se cuenta con un teléfono al que tienen acceso cuando se les permite la salida de la celda por parte del comandante respectivo, entre otras muchas restricciones.

¹² Tarjeta Decadadifilar que hace las veces de cédula en las cárceles y que identifica plenamente al detenido.

Así que tiene razón el accionante cuando se queja de que al ser trasladado de Cali para esta ciudad, no está en las condiciones apropiadas para descontar su pena, ya que no se le ha asignado actividad, no cuenta con médico, permanece encerrado y en sí, no tiene los beneficios que implica estar en un patio, donde el encerramiento en la celda se da sólo entre 4 de la tarde y 6 de la mañana [todo el día se permanece entonces por fuera de la celda, en el patio con los demás compañeros], donde hay un televisor, donde hay 4 teléfonos, donde puede tener actividad de descuento y donde fácilmente puede ser llevado por el pabellonero ante el médico.

Y si las cosas son de esta manera, este Juez Constitucional sí está autorizado para emitir órdenes tendientes a la protección de garantías de estirpe fundamental, pues ya hemos dicho en muchas de nuestras decisiones, que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone especiales deberes al Estado. Si bien, pues, le está permitido al Órgano Estatal restringirles a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, también debe garantizarles las condiciones para una vida digna en este estado.

4.4.2. En sus tesis la Corte ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción como base para comprender el alcance de los deberes y derechos recíprocos que existen entre las personas privadas de la libertad y las autoridades carcelarias.

Concretamente ha sostenido que esta clase de relaciones hacen referencia al "nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión"¹³.

Por su parte, algunos doctrinantes ha definido las relaciones especiales de sujeción como "las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resueltas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación"¹⁴.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional ha indicado algunos de los rasgos distintivos de este vínculo jurídico, a saber:

"(i) En primer lugar, en razón del deber que le asiste al interno de cumplir la orden de reclusión emitida por la autoridad judicial respectiva o por el órgano investigador, se genera una relación de subordinación entre el recluso

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-615 de 2008.

¹⁴ Mariano López Benítez, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, Ed. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.

y el Estado¹⁵;

(ii) Desde el punto de vista del individuo puesto en prisión y como consecuencia de dicha relación, 'el interno está sometido a un régimen jurídico especial'¹⁶, el cual incluye controles disciplinarios¹⁷ y administrativos¹⁸ y la posibilidad de limitar¹⁹ el ejercicio de derechos, incluso de algunos catalogados como fundamentales²⁰;

Sin embargo, cualquier limitación de los derechos de los internos debe tener como objetivos los de 'garantizar el ejercicio de los demás derechos de los internos (con medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena: la resocialización'²¹;

(iii) Por último, desde la perspectiva del Estado, esa relación especial de sujeción lo hace responsable por la protección de los derechos de los reclusos. De igual forma, el Estado se obliga a brindarle a los internos las condiciones necesarias para su digna subsistencia, particularmente, en asuntos como la provisión de alimentos, la asignación de un lugar digno para la habitación y el goce de los servicios públicos, entre otros.²²

Con fundamento en lo anterior es que la Alta Colegiatura ha precisado que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción se encuentran²³:

i) La posibilidad que se tiene de limitar ciertos derechos fundamentales de los reclusos, tales como los de intimidad, reunión, trabajo, educación, etc.

ii) La imposibilidad de restringir el ejercicio de algunos derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, la salud, la libertad de cultos, el debido proceso, el habeas data, entre otros.

¹⁵ La subordinación encuentra su fundamento en la obligación de todos los individuos de 'cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible', tal y como se señaló en la Sentencia T-065 de 1995.

¹⁶ Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un 'régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos', el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido véase la Sentencia T-422 de 1992.

¹⁷ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en la Sentencia T-596 de 1992.

¹⁸ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en la sentencia T-065 de 1995.

¹⁹ Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

²⁰ Sentencia T-572 de 2005.

²¹ *Ibid.*

²² Corte Constitucional, Sentencia T-615 de 2008.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-793 de 2008.

iii) El deber del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos (fundamentales o no) en la parte que no sea objeto de limitación, dada la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los internos.

iv) El deber positivo del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias para garantizar la efectiva resocialización de las personas reclusas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-963 de 2006, sostuvo:

"...Correlativamente, el Estado debe garantizarle a los internos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos, y parcialmente el disfrute de aquellos que les han sido restringidos. De allí que, el Estado deba abstenerse de realizar determinados comportamientos que vulneren el ejercicio de un derecho fundamental, en tanto que frente a otros, se encuentra ante el deber de adoptar determinadas medidas concretas a favor de los reclusos²⁴.

En este sentido, dado que la persona reclusa sigue siendo titular de otros derechos cuya garantía o satisfacción no puede procurarse por sí misma, justamente por su estado de reclusión, surge en cabeza de la administración, el deber de satisfacer o proteger tales derechos. De tal forma, una de las obligaciones que necesariamente debe asumir el Estado a fin de garantizar los derechos fundamentales de los internos, es la de procurarles las condiciones mínimas de una existencia digna.

En efecto, si la administración no satisface las necesidades vitales mínimas de la persona privada de libertad, a través de la alimentación, la habitación, el suministro de útiles de aseo, la prestación de servicio de sanidad, etc., quien se halle internado en un centro de reclusión, justamente por su especial circunstancia, está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma tales beneficios.

Es por ello que, una actuación deficiente o irresponsable en esta materia, podría ocasionar un sufrimiento intolerable a la luz del Estado Social de Derecho. En este sentido, no sobra recordar que la pena impuesta a una persona no puede, de ninguna manera, comprometer aquellos derechos fundamentales a los cuales aquella es acreedora en forma plena, tales como la vida, la integridad personal, la dignidad o la salud, derechos que, justamente,

²⁴ Al respecto, esta Corporación en Sentencia T-714 de 1996 sostuvo lo siguiente: "El ingreso de una persona a la cárcel, en condición de detenido o condenado, significa el nacimiento a la vida jurídica de una relación de especial sujeción entre la administración y el interno, en cuya virtud ésta queda enteramente cobijada por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria. En esta relación, la administración adquiere una serie de poderes excepcionales que le permiten modular y restringir el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales de los internos. Sin embargo, las limitaciones a los derechos deben orientarse, en todos y cada uno de los casos, al cumplimiento de la finalidad específica para la cual fue establecida por el ordenamiento legal esa relación de especial sujeción, vale decir, la resocialización del delincuente y el mantenimiento del orden y la seguridad en la prisión."

se garantizan procurando la satisfacción de las necesidades mínimas del interno..."

Por ello es que la jurisprudencia constitucional ha advertido que la potestad que tiene el Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad se encuentra restringida, ya que, en desarrollo de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, debe estar orientada a la obtención de los denominados "fines esenciales de la acción penitenciaria".

Dijo justamente en Sentencia T-750 de 2003:

"(...) La restricción a los derechos fundamentales de los reclusos, derivada del ejercicio de las facultades de las autoridades carcelarias, sólo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. La preservación de los objetivos propios de la vida penitenciaria implica que en cabeza de las autoridades administrativas recaigan una serie de poderes que les permiten modular e, incluso, limitar los derechos fundamentales de los reclusos. Si bien estas facultades son de naturaleza discrecional, encuentran su límite en la prohibición de toda arbitrariedad (C.P., artículos 1º, 2º, 123 y 209) y, por tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.²⁵" (Subrayas fuera de texto).

Lo que queda claro es que la restricción de derechos fundamentales que en este contexto se dé, debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. En consecuencia, cualquier limitación adicional e injustificada a los derechos fundamentales de la población carcelaria debe ser considerada como un exceso de las potestades del Estado y, por lo tanto, una vulneración de dichos derechos²⁶.

Y ha sido resaltado, dentro de los deberes que surgen en cabeza del Estado en virtud del ejercicio del legítimo poder punitivo, el respeto por la dignidad humana, que al fin de cuentas constituye el pilar central de la relación entre aquél y la persona privada de la libertad²⁷.

²⁵ [cita original del aparo trascribo] Sentencia T-706 de 1996.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-023 de 2003, T-793 de 2008 y T-792A de 2012.

²⁷ Así se consideró en la sentencia T-851 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) en la que se indicó: "Esta regla fundamental consta expresamente en el artículo 10-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual 'toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano'. De allí ha deducido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas -intérprete autorizado del Pacto- una serie de consecuencias de gran importancia, contenidas en la Observación General No. 21 sobre personas el trato humano de las privadas de la libertad, a saber: (I) todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas, del tipo de institución en la cual estén reclusas; (II) los Estados adquieren obligaciones positivas en virtud del artículo 10-1 del Pacto, en el sentido de propugnar por que no se cometa a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente; y (III) por tratarse de una 'norma fundamental de aplicación universal', la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales, ni a distinciones de ningún tipo". La sentencia también se hace referencia al artículo 5-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) [de conformidad con el cual "...toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"] y al caso *Knights* y otros *contra* Jamaica de

Las normas internacionales de derechos humanos, tanto en el sistema universal de protección, como el sistema interamericano de protección, consagran la dignidad de toda persona privada de la libertad, como uno de los derechos humanos expresamente reconocidos.

No obstante ello, se ha reconocido que algunas de las garantías superiores de las personas privadas de la libertad pueden ser objeto de limitaciones significativas, como consecuencia de su situación particular; empero, existen un conjunto de derechos que no pueden ser objeto de restricción como la vida, la integridad personal, la libertad de conciencia o la salud, entre otros.²⁸

Por otra parte, la jurisprudencia ha señalado que toda persona tiene derecho a ser privado de su libertad en un patio y una celda acordes a sus condiciones personales, que garanticen su vida, su integridad personal y su proceso de resocialización, de acuerdo con lo dispuesto por Constitución y la ley.

Para la Corte Constitucional, la asignación de los internos a un determinado patio o celda "(...) se encuentra relacionado, por una parte, con el carácter resocializador de la pena y el orden y disciplina que deben prevalecer en las cárceles y, de otro lado, con la protección de los derechos fundamentales de los propios internos (...) "²⁹, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 65 de 1993.

Según esta norma, "los internos en los centros de reclusión, serán separados

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta posición ha sido reiterada, entre otras, por las sentencias T-1096 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-684 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

²⁸ En la sentencia T-956 de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) se expone la cuestión así: "(...) algunos derechos, como la libertad personal o la libre locomoción, se encuentran absolutamente limitados a partir de la captura. No obstante, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, nunca podrán ser completamente suspendidos. Por último, la persona, no importa su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, a la integridad personal o a la libertad de conciencia."

²⁹ Sentencia T-705 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz). En este caso se negó la tutela solicitada por una persona privada de la libertad, por considerar que la decisión de haberla trasladado de patio no era arbitraria. Al analizar la norma, la Corte Constitucional consideró lo siguiente: "(...) la clasificación de internos de que trata la norma antes transcrita tiene clara raíz rai gambre constitucional, como quiera que está dirigida a la protección de los derechos fundamentales del recluso. En primer lugar, con esta clasificación se garantizan los derechos a la vida y a la integridad personal de los internos (C.P., artículo 11), toda vez que aquella persigue que los individuos sean clasificados según los rasgos de su personalidad y el delito cometido, para evitar y prevenir riesgos innecesarios dentro del penal. || Adicionalmente, la Sala considera que el artículo 63 de la Ley 65 de 1993 busca preservar los derechos fundamentales a la identidad personal (C.P., artículos 14 y 16) y a la igualdad (C.P., artículo 13). En efecto, la entrada en prisión de un individuo no implica la pérdida de los rasgos definitorios de su personalidad, de aquellas particularidades que lo diferencian de las otras personas y que determinan, a su turno, que el tratamiento penitenciario al que debe ser sometido difiera del que se otorga a otros individuos. La propia función resocializadora de la pena, el ejercicio del *ius puniendi* a través de los cauces constitucionales y el carácter pluralista del sistema político-constitucional del Estado colombiano comportan la prohibición de que las autoridades penitenciarias y carcelarias produzcan a los reclusos un tratamiento homogéneo que no se compadezca de sus diferencias específicas. || Con la finalidad de proteger la especificidad del tratamiento penitenciario y la preservación de la identidad del recluso, la ley estableció que el traslado de patio o de celda de los internos se sujete a un procedimiento específico, contemplado en el artículo 81 del Acuerdo 11 de 1995 del INPEC. Este procedimiento contempla, por lo menos dos garantías esenciales: (1) toda decisión relacionada con la distribución o traslado de patios y celdas debe ser adoptada por un organismo de carácter colegiado, en virtud de alguna de las consideraciones de que trata la ley; y, (2) el traslado de pabellón o celda de un interno constituye un acto motivado y, por ende, es de carácter reglado."

por categorías"³⁰, y en tales condiciones, la jurisprudencia ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para que un interno reclame el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad que impidan que su vida y su integridad personal estén en riesgo.

Así, por ejemplo, ha considerado que se desconocen los derechos a la vida y a la integridad física de una persona privada de la libertad que perteneció a la fuerza pública, al no recluirlo en un establecimiento carcelario o penitenciario, atendiendo a su condición personal.³¹

Existen reglas a través de las cuales el legislador ha desarrollado y precisado el alcance de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, y es por ello que el Código Nacional Penitenciario y Carcelario regula, entre otros, el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad (art. 1, CNPC)³².

4.4.3. Bajo tal égida es que creemos que se hace necesaria la intervención judicial emitiendo órdenes tendientes a la protección de las garantías del actor, y de la restante población carcelaria de La Dorada, ya que siguiendo los principios que sustentan el ordenamiento jurídico colombiano; en ciertos casos se podrán tutelar derechos fundamentales de personas que, aun cuando no instauraron la acción, son también víctimas de las mismas circunstancias de quien se le ha reconocido mediante fallo de tutela la protección de sus derechos fundamentales vulnerados en conexidad con la afectación de un derecho colectivo³³, lo que aquí haremos.

Es que es el juez constitucional quien determina los derechos fundamentales violados y las personas objeto de esa conculcación. Por ende sus fallos pueden ser *ultra* y *extra petita* en materia de tutela, no sólo por el desarrollo del artículo 86 de la Constitución, sino porque un principio estructural del Decreto que reglamenta la tutela es la prevalencia del derecho sustancial³⁴. Así entonces, en concordancia con el artículo 228 Constitucional,

³⁰ Ley 65 de 1993, artículo 63. *Clasificación de internos*. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal. || La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta."

³¹ Sentencia T-680 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz). En este caso la Corte ordenó al Director del INPEC que la reclusión del accionante se cumpliera en un sitio que reuniera las condiciones de seguridad contempladas por la ley penal.

³² Dentro de sus principios rectores consagra la igualdad en los siguientes términos: "se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica", advirtiendo, no obstante que se pueden establecer distinciones razonables por motivos (i) de seguridad, (ii) de resocialización y (iii) para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria." (art. 3, CNPC) El CNPC consagra de manera categórica el respeto a la dignidad humana en los siguientes términos: "En los establecimientos de reclusión prevalecerá (i) el respeto a la dignidad humana, (ii) a las garantías constitucionales y (iii) a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral." (art. 5, CNPC) además señala que "[n]adie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes."

³³ En este sentido se puede revisar la Sentencia T-182 de 2006.

³⁴ Decreto 2591 de 1991, ART. 3º—Principios. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

se señala que al interior de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial.

De esta manera, a quien corresponde establecer y determinar el derecho a tutelar así como los sujetos objeto de vulneración, es al juez, quien debe hacerlo en el fallo que ponga fin a la instancia.

Precisamente, y debido a la informalidad del amparo de que tratamos, el juez de tutela determina si los derechos alegados por el demandante son los que corresponden a los hechos ó si éstos son más de los que mencionó, lo cual tiene respaldo en el artículo 241 Superior que establece que el juez constitucional debe garantizar la integridad de la Constitución, tal como lo ha establecido la Corte:

*"El juez constitucional puede fallar ultra y extra petita; la razón es muy simple, son guardianes de la integridad de la Constitución, no sólo de una parte de ella sino de toda la Constitución. Este principio, que se encuentra en todo el derecho comparado y el cual aplican todos los tribunales constitucionales, encuentra consagración positiva en el artículo 241 superior que establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución."*³⁵

Es claro, pues, que la naturaleza especialísima de la acción de tutela permite su distinción respecto de las demás acciones legales, autorizando al juez asumir un papel activo en el análisis del caso bajo su conocimiento, en aras de la eficaz protección de los derechos fundamentales³⁶, de modo que en casos como estos no podemos pasar por alto este tipo de situaciones, que tienen que ver con un gran número de personas [hemos llegado a tener 52 personas en tal área en estos días] que no pueden purgar su pena en condiciones de dignidad, lo que entra en consonancia con lo dicho por la Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas la Sentencia T-077 de 2013, donde ha especificado que el hacinamiento carcelario y la falta de salubridad al interior de los penales son condiciones de cumplimiento de la pena que desconocen el derecho a la dignidad humana de los reclusos y el fin resocializador de la pena.

En el caso de las personas privadas de la libertad, la disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar la posibilidad de que el Estado aplique penas privativas de la libertad (artículo 28 Superior). A su turno, dichas penas tienen una *"función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"*³⁷, en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones de sujeción, encuentran justificación en cuanto puedan ser consideradas mecanismos idóneos para alcanzar la *resocialización* de los responsables, y esta idea de resocialización como principio constitucional que

³⁵ Auto de Sala Plena No. 360 de 2006.

³⁶ Sentencia T-622 de 2000. Corte Constitucional.

³⁷ Artículo 9º de la Ley 65 de 1993 del Código Penitenciario y Carcelario y artículo 12 Código Penal Colombiano.

debe sustentar tales relaciones se opone no solo a la imposición de penas que conlleven tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, sino también a todas las condiciones de cumplimiento de la pena que sean desocializadoras. En este sentido, la Corte ha entendido que *"el Estado debe brindar los medios y las condiciones para no acentuar la desocialización del penado y posibilitar sus opciones de socialización."*³⁸

Pero también está claro que todas las obligaciones que surgen para el Estado como consecuencia de ejercicio del legítimo del poder punitivo deben estar guiadas por el respeto del *principio de dignidad humana*, pues es el pilar fundamental que debe guiar las relaciones entre las autoridades penitenciarias y los internos³⁹ y, además, es una norma de *jus cogens*, es decir, norma imperativa de derecho internacional obligatoria para todos los Estados y de inmediato cumplimiento reconocida en múltiples instrumentos internacionales.

Con base en lo expuesto fuerza concluir que se han consolidado ciertos deberes positivos en cabeza del Estado colombiano conforme a los cuales, en los establecimientos de reclusión, siempre deberá prevalecer el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos que han sido reconocidos de forma universal⁴⁰. Por esta razón, *"toda persona a quien se le atribuya la comisión de un hecho punible, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*⁴¹. Esta es la causa que motiva también la idea de que toda persona privada de la libertad deberá tener derecho a *"recibir en el lugar de reclusión un tratamiento acorde con el respeto de los derechos humanos, como los de no ser víctima de tratos crueles, degradantes o inhumanos"*⁴².

4.4.4. No es extraño entonces que en su acción, el señor YANEY FERNANDO haya dicho que lleva 45 días en el área de recepción. Una expresión de esas no se justifica en un Estado como el nuestro, porque como lo dijimos, dicha área se destina como de paso para los internos cuando son recién trasladados o cuando vienen de alguna remisión judicial o médica, y por ello es lógico que no cuente con capacidad para albergarlos, ni es posible asignarles actividad tal y como lo establece la Resolución 3190 que indica cuáles son las actividades de descuento y los sitios en que pueden desarrollarse. Así, el ÁREA de recepción al ser de paso no puede ser tenida para la reclusión definitiva de internos y tampoco para que los reclusos puedan descontar actividad.

Ante los argumentos presentados por parte de la Penitenciaría en pretérita oportunidad, no puede este Juzgado hacer caso omiso a las manifestaciones dadas por el recluso quien solicita que por lo menos esté

³⁸ Ver la sentencia C-261 de 1996.

³⁹ Ver la sentencia T-172 de 2012.

⁴⁰ Artículo 3 del Código Penitenciario y Carcelario. Esta misma postura ha sido asumida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en numerosas sentencias que han analizado supuestos de vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

⁴¹ Artículo 3 del Código de Procedimiento Penal.

⁴² Artículo 408 del Código de Procedimiento Penal.

recluido en una celda y no en un calabozo [aquí hemos de entender la expresión del recluso que indica que está encalabozado, para significar que todo el día está encerrado en la celda], y que pueda descontar actividad de pena, puesto que es notorio que se están vulnerando los derechos del señor ROJAS HOYOS en ese sentido, ya que la misma penitenciaría tiene claro que Recepción no es un patio del Penal y por ende no debe albergar internos por un período indeterminado como lo hace actualmente, lo que se da debido al hacinamiento que presenta actualmente, tal y como ellos lo han aceptado en varias acciones de Tutela, en las cuales han indicado inclusive que no cuentan con las celdas suficientes para asignar a los internos de Fase de Alta Seguridad y ni hablar de los Mediana Seguridad, que a medida que se van clasificando en fase son recluidos en el patio 8, que no tiene capacidad sino para 164 internos y está albergando 3 reclusos por celda en la actualidad.

Lo anterior quiere decir que este Juez de Tutela haciendo uso de las facultades que tiene, se ve en la necesidad de intervenir ante la situación que se está presentando en el Penal local con el fin de evitar de que reclusos como don YANEY FERNANDO sufran condiciones de reclusión poco dignas y que equivalen a un castigo por la incapacidad de la infraestructura del Penal en albergar más internos, sin que ellos deban asumir tal responsabilidad, por lo que es menester tomar las determinaciones a que haya lugar para que esta problemática no se siga expandiendo en el Penal local.

Tenemos que la situación de hacinamiento que se presenta en los Centros de Reclusión no es nueva, sino que data de tiempo atrás, puesto que el Sistema Penitenciario Colombiano se ha encargado de emitir y tipificar nuevos delitos que hacen que existan más posibilidades de infringir la ley, aunado a la crisis económica que se presenta en el país y que hace que la cantidad de personas que son privadas de la libertad hayan aumentado considerablemente en el país y que las cárceles construidas no cuenten con la infraestructura necesaria para albergar tanta cantidad de internos, ni tampoco con el pie de guardia necesario para garantizar las condiciones de seguridad a los reclusos que en las mismas habitan.

Por ejemplo, en el caso de La Dorada la planta ideal de personal correspondería a 306 dragoneantes, 05 distinguidos, 13 inspectores, 02 inspectores jefes, 05 tenientes de seguridad, 02 Oficiales Logísticos de Tratamiento y 01 capitán, PERO en la actualidad contamos con 195 dragoneantes, 04 distinguidos, 04 inspectores 01 inspector Jefe, 02 oficiales logísticos, 03 Tenientes de Seguridad y 01 Capitán, evidenciándose con ello que la Penitenciaría local no cuenta con el personal necesario para cuidar los 1524 reclusos que tienen de capacidad real del Penal, y menos teniéndose en cuenta que a esta fecha el Establecimiento cuenta con más de 1650.

Esto nos lleva a tomar medidas para conjurar esta situación y basándonos tanto en pronunciamientos de la Corte Constitucional y en especial de uno del Tribunal Superior de Medellín, entidad que analizó de fondo la problemática de uno de los Centros de Reclusión más hacinados del

país, y que se ha visto obligado a negar el acceso de internos al Penal, daremos también órdenes tendientes a ello, aparte de que debamos intervenir en lo que a personal administrativo y de guardia se refiere, ya que éste hace importante de ese proceso resocializador de que venimos hablando.

Es por ello que consideramos necesario en esta Tutela, sentar un precedente y tratar de alguna manera de solucionar tanto el problema inherente a don YANEY FERNANDO como a los demás del área de recepción, a los que se extiende esta protección, sin permitir que el Penal Local llegue a los extremos de hacinamiento que hay en Cárceles como La Modelo, Bellavista, El Pedregal, La Ternera y otras tantas Penitenciarías en el país.

Intervendremos directamente al Área de Recepción y daremos la orden de no recibir más reclusos, en vista de que esa a esa área a la que llegan quienes ingresan por remisión médica o judicial y los trasladados mientras logran su ubicación en un patio.

Siendo así las cosas, y no olvidando la especial relación de sujeción de los reclusos ante el Estado y el hecho de que deben purgar la pena en condiciones de dignidad, y con especial respeto a sus derechos humanos, que procederá este Funcionario a impartir las siguientes órdenes: i) ORDENAR a la JUNTA DE ASIGNACION DE PATIOS Y DE CELDAS que de inmediato proceda a asignar al interno ROJAS HOYOS en un Patio del EPAMS local, de acuerdo con su perfil. ii) ORDENAR a la JETEE⁴⁵ del Penal Local que en un término que no supere los diez (10) días hábiles siguientes a la ubicación del recluso en un patio, proceda a incluirlo en una actividad de descuento, con el fin de que pueda efectuar redención de pena. iii) ORDENAR al Área de Sanidad y a CAPRECOM EPS que se disponga la realización de una valoración médica para el señor YANEY FERNANDO ROJAS HOYOS y se ejecuten las recomendaciones del galeno. iv) ORDENAR al INPEC en su Oficina de Asuntos Penitenciarios en Bogotá y a la REGIONAL VIEJO CALDAS en Pereira no remitir ninguna clase de internos hacia el Establecimiento local, hasta tanto no se solucione la situación de hacinamiento actual que padece el Penal. En ese mismo sentido, se deberá ORDENAR a la Junta de Patios del EPAMS que paulatinamente ubique a los internos del Área de Recepción en patios acordes a su perfil.

De igual manera se ORDENARÁ a las mismas entidades que en un término que no supere los treinta (30) días hábiles se realicen gestiones necesarias para que el Penal de La Dorada empiece a contar con el Personal Administrativo y de Guardia requerido para el cumplimiento de su función, pues aunque tenemos claro que ha de mediar el concurso de méritos que se adelanta, propiciamos de esta manera la posibilidad de que se disponga de traslado de personal para La Dorada, facultad que tiene el INPEC y que ha de activar en aras de la protección de las garantías de los privados de la libertad.

⁴⁵ Junta Evaluadora de Trabajo, Estudio y Enseñanza.

4.5. No se desvinculará de este trámite a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios por la posible participación en la ejecución de las órdenes emitidas en este fallo, al ser la encargada del manejo de presupuesto para adquisición de bienes y servicios. En todo caso, la Dirección del EPAMS deberá hacer un acompañamiento para que se logre el cumplimiento de las medidas aquí dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados por el señor YANEY FERNANDO ROJAS HOYOS en contra del INPEC por su traslado del Establecimiento Penitenciario de Cali a esta municipalidad, contando para ello con la vía ordinaria ante la jurisdicción contenciosa para que se demande la resolución que así lo dispuso.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho a la dignidad humana del interno YANEY FERNANDO ROJAS HOYOS y aquellas garantías que se desprenden de la necesidad de purgar su sanción en condiciones de dignidad, y por tanto, **ORDENAR:**

i) a la JUNTA DE ASIGNACION DE PATIOS Y DE CELDAS del EPAMS que de forma inmediata proceda a asignar al interno YANEY FERNANDO ROJAS HOYOS en un Patio del EPAMS local, de acuerdo con su perfil;

ii) a la JUNTA EVALUADORA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA del Penal Local que en un término que no supere los diez (10) días hábiles siguientes a la ubicación del recluso en un patio, proceda a incluirlo en una actividad de descuento, con el fin de que pueda efectuar redención de pena; y

iii) al Área de Sanidad y a CAPRECOM EPS que se disponga la realización de una valoración médica para el señor YANEY FERNANDO ROJAS HOYOS y se ejecuten las recomendaciones del galeno.

TERCERO: TUTELAR en forma extensiva, los derechos de todos los internos del Área de Recepción del EPAMS de La Dorada, a tener un trato humano y digno y a descontar su pena o su medida de aseguramiento en un patio, que es de reclusión permanente y no en el área de recepción que es de paso. Como consecuencia de ello y en vista de que al Área de Recepción es al sitio donde llegan los internos por remisión médica o judicial o trasladados, **ORDENAR**

i) a la JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS Y DE CELDAS del EPAMS que paulatinamente ubique a los internos del Área de Recepción en patios acordes a su perfil

ii) al INPEC en su Oficina de Asuntos Penitenciarios en Bogotá y a la REGIONAL VIEJO CALDAS en Pereira no remitir ninguna clase de internos hacia el Establecimiento local, hasta tanto no se solucione la situación de hacinamiento actual que padece el Penal.

CUARTO: En aras de la protección debida a los privados de la libertad y que expfen su sanción en condiciones de dignidad, **ORDENAR** a la DIRECCIÓN GENERAL Y A LA REGIONAL VIEJO CALDAS DEL INPEC que en un término que no supere los treinta (30) días hábiles se realicen gestiones necesarias para que el Penal de La Dorada empiece a contar con el Personal Administrativo y de Guardia requerido para el cumplimiento de su función, pues aunque tenemos claro que ha de mediar el concurso de méritos que se adelanta, propiciamos de esta manera la posibilidad de que se disponga de traslado de personal de guardia y administrativo para La Dorada, facultad que tiene el INPEC y que ha de activar en aras de cumplir con su función legalmente asignada.

QUINTO: NO DESVINCULAR del presente trámite a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS por la posible participación en la ejecución de las órdenes emitidas en este fallo, al ser la encargada del manejo de presupuesto para adquisición de bienes y servicios. LA DIRECCIÓN DEL EPAMS como Jefe de Gobierno deberá hacer un acompañamiento a las medidas aquí dispuestas para lograr su efectivo cumplimiento.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes este proveído en la forma más expedita y ADVERTIR que este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no sea impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN MAURICIO OCAMPO CASTRO
JUEZ

YOO
VIDA DIGNA
DENTRO DEL PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No.1

MAGISTRADO PONENTE
GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
APROBADO ACTA No. 311-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece
(2013)

ASUNTO

La Sala resuelve las impugnaciones formuladas por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -SPC- y el Ministerio de Salud, frente a la sentencia proferida el 5 de agosto de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, por cuyo medio concedió el amparo del derecho fundamental a la vida digna a favor del accionante Diomedes Villanueva.

La acción también estuvo dirigida, además de las autoridades referidas, al Viceministro de Política Criminal y

Justicia Restaurativa, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada - Caldas, y a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. El accionante manifestó que en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada - Caldas, donde actualmente se encuentra recluido, el 18 de abril de los corrientes la Defensoría Pública realizó una reunión con asistencia de las autoridades accionadas en la cual se abordaron los problemas que aquejan a la población carcelaria, entre ellos, atención médica, visita médica, traslados, rebajas de penas y derecho a una vida digna.
2. Aseguró, que en el curso de la reunión solicitó: (i) creación de un hospital de II nivel, (ii) ampliación del tiempo de la visita conyugal, (iii) traslados al sitio de origen, (iv) adoptar medidas para rebajar las penas, (v) acceder a productos de primera necesidad, (vi) autorizar la fumigación mensual ante la presencia de insectos, (vii) cambiar el

①

101
22

2

horario para la comida, por cuanto es muy cerrado y, (viii) mejorar las condiciones de alojamiento.

3. Al estimar el accionante que no se ha materializado ninguna de las medidas antes referidas, acude al juez constitucional en aras de mejorar las condiciones de vida al interior del penal.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, precisó que la mayoría de las pretensiones aducidas por el accionante escapaban de la órbita de la acción de tutela, porque se adentran en el campo presupuestal y administrativo, cuya competencia le corresponde a autoridades del sector *ejecutivo y legislativo, sin embargo, concedió el amparo al derecho fundamental a la vida digna, al constatar que el Director del centro carcelario donde se encuentra recluso el actor, incumplió los compromisos mínimos adquiridos en la reunión del 13 de abril de 2013, como son la regulación de las visitas íntimas, expendio de productos de primera

necesidad, horario de alimentación y lo concerniente al mejoramiento de la infraestructura y sanidad del penal.

En consecuencia, ordenó al Director del Establecimiento Penitenciario de La Dorada - Caldas, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo de tutela, expida los actos administrativos necesarios en los cuales se establezcan de un modo cierto y contundente los compromisos adquiridos en la referida reunión.

Igualmente, exhortó al resto de las autoridades vinculadas al presente trámite, que en la medida de sus responsabilidades y competencias legales, dispongan de los medios necesarios para mitigar la problemática carcelaria.

LAS IMPUGNACIONES

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

Indicó que se encuentra ante la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto el cumplimiento de los compromisos adquiridos con los internos le compete exclusivamente al Director de Establecimiento

Penitenciario donde se encuentra recluso el accionante en coordinación con el INPEC.

Ministerio de Salud

A través de su apoderado judicial señaló que no tuvo injerencia en los compromisos a los que se obligó el centro de reclusión accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar, si las entidades penitenciarias accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la vida digna del accionante, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos tendientes a mejorar las condiciones de los reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada - Caldas.

CONSIDERACIONES

La Sala confirmará el fallo impugnado por las siguientes razones:

1. Frente al tema carcelario, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones¹, ha fijado la necesidad de otorgarle un trato digno a la población carcelaria pues el Estado Social de Derecho y la multiplicidad de instrumentos internacionales aprobados por Colombia², imponen un respeto efectivo a la dignidad de la persona privada de la libertad. Esto significa, que la dignidad humana, como presupuesto del sistema de derechos y garantías consagrados en la Constitución, "tiene un valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia", por lo que su respeto y garantía se impone aún en circunstancias donde algunos derechos se encuentran limitados o suspendidos.

2. En ese entendido, se estaría bajo la óptica de derechos intocables, de acuerdo con la clasificación que de los derechos fundamentales de los reclusos ha realizado la Corte Constitucional:

¹ T-424 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz. T-705 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. T-435 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. T-317 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
² Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5° del Pacto de San José de Costa Rica y Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas. Naciones Unidas. 1955, 1984, 1989, 1990. Resoluciones 34/169 de 1979, 43/73 de 1988 Asamblea General de Naciones Unidas

103
UM

(4)

~~*~~ Esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión. En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que "una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes".³

3. De manera que, cualquier decisión emanada del juez constitucional debe estar inequívocamente dirigida a garantizar su plena satisfacción, sin que le resulten inoponibles trabas administrativas de ninguna naturaleza.

³ Sentencia T-213 de 2011.

Bajo este rasero, la Sala se adentrará en el estudio de las impugnaciones formuladas.

4. De acuerdo con el objeto de las inconformidades, tanto de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios como del Ministerio de Salud, las cuales coinciden en que no son competentes para cumplir la orden impartida por el *A quo*, toda vez que la responsabilidad de mejorar las condiciones del actor y demás internos, radica única y exclusivamente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada - Caldas.

~~*~~ Ab initio, la Sala anuncia, que desatenderá el pedimento. La razón es una sola, la grave crisis que afronta el centro carcelario donde se encuentra recluido el accionante, requiere, exige, del trabajo mancomunado de todas autoridades que guardan relación con la política criminal y penitenciaria, para que, en su orden, y de acuerdo con sus competencias legales y reglamentarias, concurren y colaboren con una respuesta efectiva a la problemática detectada.

1072

5

En otras palabras, es el concurso de todas las entidades comprometidas con el sector carcelario, las que debe brindar condiciones dignas a este sector de la población.

Es ese el motivo fundamental por el que se hizo necesaria la vinculación de cada una de aquéllas autoridades al trámite, pues sólo con su asistencia armónica, en el marco de sus competencias, se ofrece posible la adopción de medidas que permitan superar los problemas de hacinamiento, estructura, alojamiento, alimentación y salubridad al interior del centro carcelario de La Dorada.

6. Ahora bien, justamente la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -SPC-, fue el resultado de la implementación por parte del Gobierno Nacional de políticas públicas en procura de dar eficiencia a las tareas del Instituto Penitenciario y, por ello, fijó responsabilidades frente a su adecuada gestión.

En efecto, tal entidad surgió como producto de la escisión del INPEC, para que asumiera "...funciones que permitan a la nueva entidad desarrollar de manera eficiente, eficaz y efectiva el objeto para la cual es creada, en directa consonancia con el objeto y

demás funciones del INPEC"⁴, esto es "funciones relacionadas con la gestión y operación de la prestación de los bienes, los servicios, la infraestructura y apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado y eficiente funcionamiento del INPEC."⁵

Lo dicho, guarda plena correspondencia con el Decreto 4150 de 2011 y las funciones allí adjudicadas⁶:

1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.
2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.
4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto.

⁴ Decreto 4150 de 2011

⁵ Decreto 4151 de 2011

⁶ Artículo 5

LOS
733

6

5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.

6. Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.

7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.

8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorias, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.

9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de

la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes.

10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.

11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.

12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

⊕ Además, nótese, como en el proceso de escisión los contratos, convenios y el presupuesto, que venían siendo administrados por el INPEC, fueron subrogados a la SPC, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 34 del Decreto 4150 de 2011, lo cual demuestra que dicha Unidad tiene la responsabilidad de implementar los servicios requeridos para el adecuado y eficiente funcionamiento del INPEC.

⑦

Impera precisar que tales funciones guardan estrecha relación con las órdenes emitidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales en el fallo de tutela, pues lo pretendido por la Sala *A quo* no estuvo dirigido a usurpar funciones de uno u otro organismo, sino dentro del marco de la colaboración armónica entre las distintas autoridades.

De ahí que, el actuar de la SPC no exime a las demás entidades vinculadas del deber de ejecutar distintas acciones dentro del marco de su competencia, toda vez que la pretensión tutelar está dirigida a buscar celeridad en las gestiones que de manera urgente se requieren.

En suma, la Sala comparte la forma en que fueron concebidas las órdenes proferidas por el *A quo*, razón por la cual ratificara el fallo recurrido.

Son estas las razones por las que, como ya se anunció, se resuelve desfavorablemente las peticiones de los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia impugnada.

Segundo. Disponer el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de los fallos proferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
Magistrado

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
Magistrado

135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No.: 250002341000201602255-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

1. Demanda.

1º. El señor Diomedes Villanueva interpuso demanda en ejercicio de la acción popular contra la Presidencia de la República, la Cámara de Representantes y el Senado de la República con el fin de que se protegiera "el principio de proporcionalidad, irrazonabilidad, igualdad frente a las personas internas condenadas en todo el país, maltrato a la dignidad humana e higiene, a la vida digna dentro de los penales, a gozar de un ambiente sano sin contaminaciones, por el hacinamiento de personal en muchas cárceles y penales del país".

De igual forma, que se accediera a las siguientes pretensiones:

- "1) Que se cambie el beneficio administrativo de 72 horas con una tercera 1/3 parte de la pena impuesta por la libertad condicional quedando las otras dos terceras 2/3 partes de la condena como pena alternativa de no repetición llenando el requisito de la parte objetiva y subjetiva en el proceso administrativo de resocialización, sin discriminación de delitos.
- 2) Solicitamos que el Estado, la Empresa Pública o privada, la sociedad, velen por darle trabajo o empleo inmediatamente el individuo haya salido en libertad condicional, con una tercera 1/3 parte de la pena impuesta, un trabajo digno y remunerado con todas las garantías de ley, para el sostenimiento de su familia y en caso que no tenga a donde llegar a dormir,

PROCESO No.: 250002341000201602255-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

236

a comer, etc, se le garantice este derecho en una casa del pospenado que ya existen en el INPEC mientras que el gobierno o el pospenado (a) se ubica en un trabajo digno y estable sin discriminación por haber estado privado de la libertad.

3) Solicitamos que se modifiquen los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario respecto a la redención de pena que se abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, estudio o enseñanza por un día de reclusión, o sea uno por uno 1x1.

4) Solicitamos que desde el primer día que la persona ingrese a un establecimiento penitenciario o carcelario comience de inmediato la resocialización del interno según su grado de educación que tenga. Al mismo tiempo llegue la educación del SENA en todas sus áreas y la universidad por cuenta del Estado y garantice esta educación esto es debido a que la Universidad y el SENA son muy deficientes. Porque además dice el INPEC que no tiene el dinero suficiente para pagar la Universidad de los internos, en la actualidad los poquitos que estudian les toca a la familia ayudar económicamente cubriendo estos gastos y cuando la familia es de muy escasos recursos económicos que casi no tienen ni para comer ellos el interno se queda sin la educación superior.

Además necesitamos que se fije un horario fijo para la entrada de profesores porque la mayoría de veces. El INPEC los deja dos (2) o tres (3) horas fuera del penal con la disculpa que están en operativos en un patio diferente a las aulas de clase, así perjudicando a todos los internos (as) estudiantes del penal.

5) Solicitamos que no aplique el numeral 5° del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario ya que este numeral riñe con la sana crítica de la justicia y al mismo tiempo se vuelve burla para el interno (a) porque da el permiso de 72 horas cuando el interno (a) lleva el 70% por ciento de la pena impuesta, esto es, cuando el condenado ya está disfrutando de su libertad condicional.

6) Solicitamos que se conforme un grupo especial diferente al INPEC, que tenga acceso a los penales para que investigue de manera imparcial a los funcionarios y guardianes corruptos del INPEC. A los que los internos (as) puedan presentar sus denuncias, esto es, debido a que la policía judicial p.j y asuntos disciplinarios del INPEC no sirven para nada se tapan con la misma cobija y no deja progresar al instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC porque la corrupción es demasiada y tiende a incrementar perjudicando a los funcionarios que hacen bien su trabajo y cumplen de manera responsable y respetuosa su función.

7) Solicitamos en las audiencias estar presentes el accionante como los testigos, como también estas audiencias se hagan con prioridad.

8) Honorables Magistrados (as) en caso de que alguno de estos puntos no les guste por algún motivo favor modificar, cambiar o anular, lo importante es la solución a esta gran problemática.

9) Que todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto por ustedes sean derogadas".

2. Auto inadmisorio.

En auto del 11 de octubre de 2016 la demanda fue inadmitida por cuanto:

PROCESO No.: 250002341000201602255-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

237

- Ninguno de los derechos alegados en la demanda eran colectivos, a la luz de la ley 472 de 1998.
- Las pretensiones de la demanda no eran propias de la naturaleza de la acción popular.
- No aportó copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Para corregir los errores descritos, se le otorgó un término de 3 días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

3. Consideraciones de la Sala

El auto que inadmitió la demanda fue notificado personalmente al demandante el 12 de octubre de 2016, tal y como consta a folio 115 del expediente, y presentado ante el asesor jurídico del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad La Dorada Caldas, el 13 de octubre de 2016, tal y como consta a folio 119 del expediente, esto es, la subsanación fue radicada en tiempo, teniendo en cuenta que debido a que el demandante está privado de la libertad, y le era imposible radicar personalmente el escrito de subsanación en esta Corporación.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dice:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciera, el juez la rechazará.” (Resaltado por la Sala)

Teniendo en cuenta que los defectos que señaló el Despacho no fueron subsanados por la parte actora, la demanda será rechazada por las siguientes razones:

PROCESO No.: 250002341000201602255-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

130

Del escrito de subsanación, observa la Sala que el demandante continúa basando su demanda en derechos individuales, pues, por ejemplo, indica que el derecho a la salud de los presos está siendo vulnerado, que se deben establecer planes para garantizarle vivienda a las personas que obtengan la libertad y no tengan donde vivir y que se brinde educación de parte de Universidades y del SENA, que el permiso de 72 horas otorgado a ciertas personas privadas en la libertad debe erradicarse, y otorgarles la libertad condicional, así como las siguientes pretensiones:

"1) Solicito la protección de los derechos e intereses colectivos de la población reclusa vulnerados por el INPEC, el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva de esta acción popular y se ordene el des-hacinamiento en las cárceles del país para cesar el peligro, la amenaza, la vulneración sobre los mismos y se adopten medidas necesarias para la protección inmediata de derechos colectivos aludidos.

2) Solicitamos que sean válidas en el juicio todas las pruebas y testimonios que están en el proceso más los que alleguen y resulten durante el juicio.

3) Solicitamos que los Honorables Magistrados visiten las cárceles distritales de la modelo patio 5 y 4 de Bogotá, la picota vieja de Bogotá, cárcel modelo de Barranquilla, la cárcel distrital de Armenia San Bernardo Patios 2 y 3, la cárcel la Blanca de patio 1, 2 y 3, y entre otras incluyendo la cárcel de mujeres el buen pastor de Bogotá y otras cárceles de mujeres del país. En horas de la noche cuando los internos (as) ya estén encerrados, acostados durmiendo para percibir el ambiente contaminante que respira la población reclusa, también llevar medidores de contaminación esto lo pueden hacer en compañía de delegados de la Defensoría del Pueblo, y delegados del Ministerio del medio ambiente.

4) Solicitamos que nos lleven a las audiencias a mi persona como accionante y los dos testigos firmantes en la acción popular.

5) Solicitamos tener en cuenta nuestra propuesta como:

Libertad condicional con una tercera 1/3 parte de la condena sin discriminación de delitos en vez del permiso de 72 horas, las otras dos terceras partes queden como pena alternativa de la libertad y con el compromiso de la no repetición, redención de pena un (1) días de trabajo, estudio o enseñanza por un (1) días de descuento, que llegue la universidad y el SENA a las cárceles y penales del país por cuenta del Estado y no como ocurre hoy día, no a la discriminación del pospenado para que el gobierno ayude a conseguir un empleo digno cuando el interno recupere su libertad, adecuar las casas del pospenado a nivel nacional para cuando el interno salga en libertad y no tenga donde vivir, también crear un grupo interdisciplinario que no pertenezca al INPEC y que pueda ingresar a las cárceles y penales del país, para hacer investigaciones y acabar con la corrupción penitenciaria y carcelaria que tiene en quiebra y en mora al Estado, y también a donde los internos y particulares puedan denunciar, que se haga un reglamento que favorezca a los profesores que enseñan en los penales para que respeten en los penales para que respeten su ingreso permitido en los horarios establecidos, para que la

PROCESO No.: 250002341000201602255-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

139

guardia del INPEC no vulnera este derecho con la disculpa de que están en operativo en un patio, porque para vulnerar el INPEC siempre tiene el pretexto de decir que es por seguridad.
Esto es solo una propuesta no es obligatorio ni de cumplimiento".

De igual forma, no aportó prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por el señor Diomedes Villanueva contra la Presidencia de la República, la Cámara de Representantes y el Senado de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al señor Diomedes Villanueva lo dispuesto en esta providencia, de manera personal.

TERCERO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 07 A NOV 2016

La (el) Secretaria (o)



De: Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo Cundinamarca
Enviado el: sábado, 12 de noviembre de 2016 1:25 p. m.
Para: 'aciudadanos.epamsdorada@inpec.gov.co'; 'juridica.epamsdorada@inpec.gov.co';
'notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co'; 'subdireccion.epamsdorada@inpec.gov.co';
'tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co'
Asunto: RECHAZA ACCIÓN POPULAR 2016-2255-01 Dr. SOLARTE
Datos adjuntos: AP 2016-2255 AUTO RECHAZA.pdf; NOTIFICACIÓN PERSONAL.docx

POR FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBO DE ESTE MENSAJE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
(Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre A Oficina 01-18)
Teléfono 4233390 Ext. 8104**

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La secretaría de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, procede a:

REMITIR el presente mensaje electrónico, con el cual se notifica al señor **DIOMEDES VILLANUEVA**. El **AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA**, de primero (1º) de noviembre de 2016, proferido dentro de la **ACCIÓN POPULAR 11001-03-15-000-2016-02255-01** demandante **DIOMEDES VILLANUEVA**, demandado **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO**. Magistrado Sustanciador, Dr. **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**.

DE MANERA ATENTA SE SOLICITA AL DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD EPAMSCAS LA DORADA -ERE- DE LA DORADA – CALDAS SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE SE ADJUNTA AL ACCIONANTE, EL Sr. **DIOMEDES VILLANUEVA** IDENTIFICADO CON C.C. Nº 79.381.394 DE BOGOTÁ, T.D. 5527, TORRE 6, ACTUALMENTE RECLUIDO EN ESA INSTITUCIÓN Y ENVIAR A ESTA CORPORACIÓN CERTIFICADO DEL CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO DE MANERA INMEDIATA.

Para tales efectos se le envía:

- Archivo electrónico que contiene el precitado auto.

SE NOTIFICA HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2016.

NATALIA MARÍA ALFONSO SUÁREZ
Oficial Mayor Secretaría Sección Primera
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Torre A Oficina 01-18
Teléfono 4233390 Ext. 8105

ESTA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍO DE NOTIFICACIONES DE LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, TODO MENSAJE QUE SE RECIBA NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DEL SERVIDOR. POR FAVOR SOLO RESPONDA CON UN ACUSE DE RECIBIDO. LOS MENSAJES DIFERENTES AL ACUSE DE RECIBO QUE ENVÍEN NO SERÁN LEÍDOS.

141

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: aciudadanos.epamsdorada@inpec.gov.co; juridica.epamsdorada@inpec.gov.co;
notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co; subdireccion.epamsdorada@inpec.gov.co;
tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co
Enviado el: sábado, 12 de noviembre de 2016 1:28 p. m.
Asunto: Retransmitido: RECHAZA ACCIÓN POPULAR 2016-2255-01 Dr. SOLARTE

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aciudadanos.epamsdorada@inpec.gov.co (aciudadanos.epamsdorada@inpec.gov.co)

juridica.epamsdorada@inpec.gov.co (juridica.epamsdorada@inpec.gov.co)

notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co (notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co)

subdireccion.epamsdorada@inpec.gov.co (subdireccion.epamsdorada@inpec.gov.co)

tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co (tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co)

Asunto: RECHAZA ACCIÓN POPULAR 2016-2255-01 Dr. SOLARTE



RECHAZA
ACCIÓN POPUL...

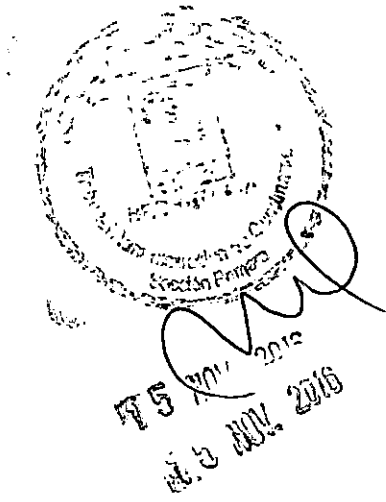
142

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Notificaciones Epamsdorada <notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co>
Enviado el: martes, 15 de noviembre de 2016 2:05 p. m.
Para: Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo Cundinamarca
Asunto: Fwd: RECHAZA ACCIÓN POPULAR 2016-2255-01 Dr. SOLARTE
Datos adjuntos: AP 2016-2255 AUTO RECHAZA.pdf; NOTIFICACIÓN PERSONAL.docx; INT DIOMEDES VILLANUEVA PROCESO 2016-02255.pdf

----- Mensaje reenviado -----

De: Tutelas Epamsdorada <tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co>
Fecha: 15 de noviembre de 2016, 8:58
Asunto: Fwd: RECHAZA ACCIÓN POPULAR 2016-2255-01 Dr. SOLARTE
Para: Notificaciones Epamsdorada <notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co>



Atentamente,

DG. BETSY RUBIO GUTIERREZ
Grupo de Tutelas EPAMS La Dorada
Teléfono (6)8577322 Ext. 2023

“Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18-08-99) Reconocimiento Jurídico de los mensajes de datos en Forma Electrónica a través de las Redes Telemáticas”

----- Mensaje reenviado -----

De: Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo Cundinamarca <scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Fecha: 12 de noviembre de 2016, 13:28
Asunto: RECHAZA ACCIÓN POPULAR 2016-2255-01 Dr. SOLARTE
Para: "aciudadanos.epamsdorada@inpec.gov.co" <aciudadanos.epamsdorada@inpec.gov.co>, "juridica.epamsdorada@inpec.gov.co" <juridica.epamsdorada@inpec.gov.co>, "notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co" <notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co>, "subdireccion.epamsdorada@inpec.gov.co" <subdireccion.epamsdorada@inpec.gov.co>, "tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co" <tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co>

POR FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBO DE ESTE MENSAJE

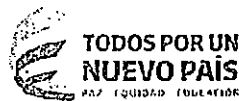
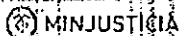
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA

(Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre A Oficina 01-18)

Teléfono 4233390 Ext. 8104

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA



COORDINACION AREA JURIDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS

NOTIFICACION PERSONAL

En el municipio de La Dorada Caldas, a los quince (15) días del mes de noviembre de 2016, se NOTIFICA personalmente al interno DIOMEDES VILLANUEVA, sobre el contenido del proceso No: 2016-02255 del 01 de noviembre del 2016, recibido por correo electrónico el 15/11/2016, emitido por el tribunal administrativo de cundinamarca sección primera de bogota, mediante el cual rechaza la demanda de la referencia presentada por el interno.

Se hace entrega de su contenido en tres (03) folios.

No siendo otro el motivo de la diligencia, se firma por todos los que en ella intervinieron.

Quien Notifica:

FIRMA:

Nombre: ANNY TELLEZ
Cargo: Dragoneante NOTIFICADOR



15 NOV. 2016

El Notificado:



DIOMEDES VILLANUEVA
T.D. 637005527. PATIO: 06

HUELLA

YO SUBSANE ESTA ACCION



144

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, 21 de noviembre de 2016

Paso el proceso al Despacho, con escrito de impugnación visible a folio 143, presentado por el accionante. Para lo de su cargo.

2016-2255



KENY MILETH BECERRA ARAUJO
Secretaría Sección Primera

195

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	Nº 250002341000201602255-00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la demandante contra la providencia del primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación.

TERCERO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE QUINIMARCA
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifico a los partes por ESTADO de hoy, 7 8 NOV. 2016

La (el) Secretaria (o) [Signature]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA
Avenida Calle 24 No 53-28 Torre A
Tel: 4233390 Ext. 8104

Oficio No. DB-16-1323

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2016

Señores:

CONSEJO DE ESTADO

Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia

Ciudad

Referencia Expediente No.: **110010315000201602255-01**

Demandante: **DIOMEDES VILLANUEVA**

Demandado: **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO**

Magistrado Sustanciador: **FELIPE SOLARTE MAYA**

ACCION POPULAR

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2016, de manera atenta me permito remitir a usted la acción de la referencia para lo de su cargo, así:

1 cuaderno con 145 folios

Cordialmente,


DAVID ALEJANDRO BETANCOURT TRIANA
Escribiente Nominado



Handwritten signature

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO DE ESTADO - SECRETARIA GENERAL

FECHA DE IMPRESION

PAGINA

11001-03-15-000-2016-02255-01

1

13/01/2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIC

CORPORACION

GRUPO

CONSEJO DE ESTADO

ACCIONES POPULARES ACUERDO 55 RESIDUAL

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES (E)

004

169

13/01/2017

IDENTIFICACION NOMBRE

APELLIDOS

PARTE

79381394 DIOMEDES

VILLANUEVA

ACTOR

SD000019400 NACION - CONGRESO DE LA REPUBLICA

Y OTRO

DEMANDADO



FUNCIÓNARIO DE REPARTO

REPSG

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL

BOGOTÁ D.C. lunes, 16 de enero de 2017

A DESPACHO

DOCTOR(A).: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES (E)

Radicación No.
110010315000201602255 01

ACCIONES POPULARES

APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA SUBSECCION A FOLIOS 235 - 143. Se deja constancia que del folio 103 pasa a folio 109 y del folio 237 regresa a folio 138.


DIEGO MARIO GOMEZ TORRES
OFICIAL MAYOR

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

REF. NUM.: 2016-02255

BOGOTÁ D.C.: 091 041 2dB

EN LA FECHA SE REGISTRA PROYECTO DE FALLO


JHON FREDY PRENS PERIÑÁN
ESCRIBIENTE



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2016-02255-01

Actor: DIOMEDES VILLANUEVA

Demandados: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - SENADO DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - CÁMARA DE REPRESENTANTES e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Tema: Resuelve el recurso de apelación contra auto de 1.º de noviembre de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda.

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Diomedes Villanueva contra el auto de 1.º noviembre de 2016,¹ proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por considerar que no fue subsanada en debida forma, conforme a lo dispuesto en el auto de 11 de octubre de 2016.²

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

El ciudadano Diomedes Villanueva, actualmente recluso en el establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada, Departamento de Caldas, obrando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de

¹ Cfr, Folio 236 del expediente.

² Cfr. Folio 96 del expediente.

protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el artículo 88 de la Constitución Política, la Ley 472 de agosto 5 de 1998³ y la Ley 1437 de enero 18 de 2011,⁴ presentó el 4 de julio de 2016, demanda contra “[...] *El Estado Colombiano en cabeza del señor Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Presidente del Senado de la República [...]*” por vulnerar el “[...] *principio de proporcionalidad, irrazonabilidad, igualdad frente a las personas internas condenadas en todo el país, maltrato a la dignidad humana e higiene, a la vida digna dentro de los penales, a gozar de un ambiente sano sin contaminaciones, por el hacinamiento de personal en muchas cárceles y penales del país [...]*” indicando, literalmente, como pretensiones⁵ las siguientes:

[...] Pretensiones:

Honorables Magistrados(as), solicitamos que se dé una orden judicial o que se haga una ley que los honorables magistrados estimen convenientes con las siguientes características:

1) Que se cambie el beneficio administrativo de 72 horas con una tercera 1/3 parte de la pena impuesta por la libertad condicional quedando las otras dos terceras partes de la condena como pena alternativa de no repetición llenando el requisito de la parte objetiva y subjetiva en el proceso administrativo de resocialización, sin discriminación de delitos.

2) Solicitamos que el Estado, la Empresa Pública o privada, la sociedad, velen por darle trabajo o empleo inmediatamente el individuo haya salido en libertad condicional, con una tercera 1/3 parte de la pena impuesta, un trabajo digno y remunerado con todas las garantías de ley, para el sostenimiento de su familia y en caso que no tenga a donde llegar a dormir, a comer, etc., se le garantice este derecho en una casa del pospenado que ya existen en el INPEC mientras que el gobierno o el pospenado (a) se ubica en un trabajo digno y estable sin discriminación por haber estado privado de la libertad.

3) Solicitamos que se modifiquen los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario respecto a la redención de pena que se abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, estudio o enseñanza por un día de reclusión, o sea uno por uno 1x1.

4) Solicitamos que desde el primer día que la persona ingrese a un establecimiento penitenciario o carcelario comience de inmediato la resocialización del interno según su grado de educación que tenga. Al mismo tiempo llegue la educación del SENA en todas sus áreas y la universidad por cuenta del Estado y garantice esta educación esto es debido a que la Universidad y el SENA son muy deficientes. Porque además dice el INPEC que no tiene el dinero suficiente para pagar la Universidad de los internos, en la actualidad los poquitos que estudian les toca a la familia ayudar económicamente cubriendo estos gastos y cuando la familia es de muy escasos recursos económicos que casi no tienen ni para comer ellos, el interno se queda sin la educación superior.

³ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁵ Cfr. Folios 76 a 79 del expediente.

Además necesitamos que se fije un horario fijo para la entrada de profesores porque la mayoría de veces. El INPEC los deja dos (2) o tres (3) horas fuera del penal con la disculpa que están en operativos en un patio diferente a las aulas de clase, así perjudicando a todos los internos (as) estudiantes del penal.

5) Solicitamos que no aplique el numeral 5o del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario ya que este numeral riñe con la sana crítica de la justicia y al mismo tiempo se vuelve burla para el interno (a) porque da el de 72 horas cuando el interno (a) lleva el 70% por ciento de la esto es, cuando el condenado ya está disfrutando de su libertad condicional.

6) Solicitamos que se conforme un grupo especial diferente al INPEC, que tenga acceso a los penales para que investigue de manera imparcial a los funcionarios y guardianes corruptos del INPEC. A los que los internos (as) puedan presentar sus denuncias, esto es, debido a que la policía judicial p.j. y asuntos disciplinarios del INPEC no sirven para nada se tapan con la misma cobija y no deja progresar al instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC porque la corrupción es demasiada y tiende a incrementar perjudicando a los funcionarios que hacen bien su trabajo y cumplen de manera responsable y respetuosa su función.

7) Solicitamos en las audiencias estar presentes el accionante como los testigos, como también estas audiencias se haga con prioridad.

8) Honorables Magistrados(as) en caso de que alguno de estos puntos no les guste por algún motivo favor modificar, cambiar o anular, lo importante es la solución a esta gran problemáticas.

9) Que todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto por ustedes sean derogadas [...]” (transcripción literal).

1.2. Presupuestos Fácticos

El actor, expuso como fundamentó fáctico de la demanda⁶ lo siguiente:

“[...] Hechos:

Del reclamo en derecho. En tres puntos así:

1) Desproporcionalidad e irrazonabilidad

[...]

El Gobierno y el legislador, nunca hicieron una ley para estudiar el por qué aumentaba la delincuencia solo pensaron que dejando de por vida a una persona en la cárcel se acababa el semillero de la delincuencia [...]

2) Desigualdad

Los grupos al margen de la ley que han hecho y deshecho en nuestro país y han vuelto estados independientes del crimen a algunas regiones de nuestro país a ellos, el Estado sí le ha dado beneficios y libertades [...]

Descomposición Social

En los gobiernos anteriores nunca se fijaron en que la educación como derecho fundamental y constitucional era necesaria para su pueblo y hoy tenemos estas consecuencias que son lamentables [...]

⁶ Cfr. Folio 1 al 80 del expediente de acción popular.

1.3. Actuación

1.3.1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", por medio de auto de 11 de octubre de 2016, inadmitió la demanda de la siguiente forma:

"[...] PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor DIOMEDES VILLANUEVA para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberá(sic) presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo [...].

Para tomar tal determinación el Tribunal hizo el siguiente análisis⁷:

"[...] Como se evidencia, el demandante ejerce la acción popular pero no describe hechos u omisiones imputables a las autoridades demandadas que constituyan violación o amenaza de derechos colectivos.

De igual forma, ninguno de los derechos alegados en la demanda son derechos colectivos, a la luz de la ley 472 de 1998 y demás disposiciones que señalan los derechos colectivos, de igual forma la acción popular no es el instrumento judicial adecuado para modificar el sistema penal Colombiano, mucho menos para derogar o modificar normas, así como tampoco para proteger derechos fundamentales, como son la educación, la vida digna y la igualdad.

3º. Conforme a lo anterior, el demandante deberá adecuar la demanda a una acción popular, e indicar los derechos colectivos que se están vulnerando con los hechos expuestos en la demanda, indicando las entidades que están vulnerando los mismos, y aportar que acudió ante esas entidades, solicitando que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos aludidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2001.

[...]

Vale la pena resaltar, que los derechos colectivos son taxativos, y que no se debe confundir derechos colectivos, con derechos de un grupo de personas.

Por lo anterior, la demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda a la naturaleza de la acción popular, esto es:

- Precisar los derechos e intereses colectivos vulnerados.*
- Adecuar las pretensiones de la demanda a la naturaleza de la acción popular.*
- Aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 [...]"*

1.3.2. El señor Diomedes Villanueva, el 13 de octubre de 2016⁸, presenta escrito de subsanación de la demanda, indicando los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados, narrando los hechos en los que fundamenta la vulneración

⁷ Cfr. Folios 99 a 100 del expediente

⁸ Cfr. Folio 119 a 159.

de cada uno de los derechos e intereses colectivos y, en consecuencia, adecuando las pretensiones de la demanda.

1.4. El auto recurrido

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante providencia de 1.º noviembre de 2016, rechazó la demanda interpuesta por el señor Diomedes Villanueva, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. La providencia en su parte resolutive, dispuso:

"[...] PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de la referencia presentada por el señor Diomedes Villanueva contra la Presidencia de la República, la Cámara de Representantes y el Senado de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE al señor Diomedes Villanueva lo dispuesto en esta Providencia, de manera personal [...]"

El Tribunal, para tomar dicha decisión, consideró:

"[...] El auto que inadmitió la demanda fue notificado personalmente al demandante el 12 de octubre de 2016, tal y como consta a folio 115 del expediente, y presentado ante el asesor jurídico del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad La Dorada Caldas, el 13 de octubre de 2016, tal y como consta a folio 119 del expediente, esto es, la subsanación fue radicada en tiempo, teniendo en cuenta que debido a que el demandante esta privado de la libertad, y le era imposible radicar personalmente el escrito de subsanación en esta Corporación.

Teniendo en cuenta que los defectos que señaló el Despacho no fueron subsanados por la actora, la demanda será rechazada por las siguientes razones:

[...]

Del escrito de subsanación, observa la Sala que el demandante continúa basando su demanda en derechos individuales, pues, por ejemplo, indica que el derechos la salud de los presos está siendo vulnerado, que se deben establecer planes para garantizarle vivienda a las personas que obtengan la libertad y no tengan donde vivir y que se brinde educación de parte de Universidades y del SENA, que el permiso de 72 horas otorgado a ciertas personas privadas de la libertad debe erradicarse y otorgarles la libertad condicional [...]

De igual forma, no aportó prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 [...]"

1.5. Impugnación contra auto que rechaza la demanda de acción popular

El auto que rechazó la demanda fue notificado personalmente al actor el 15 de noviembre de 2016, tal y como consta a folio 143 del expediente⁹, documento en

⁹ Foliatu errada, como se puede observar a lo largo del expediente.

el que el demandado, al lado de su firma de notificado, indica "IMPUGNO" y lo fundamenta manifestado "YO SUBSANÉ ESTA ACCIÓN".

1.6. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante auto de 23 de noviembre de 2016¹⁰, decidió:

"[...] PRIMERO: CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la demandante contra la providencia del primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes [...]"

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

En primer término, es importante recordar que contra el auto que rechaza la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, procede recurso de apelación, lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Sala Plena y de la Sección Primera del Consejo de Estado¹¹ considerando que *"[...] El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio [...]"*.

En segundo término, visto el artículo 150 de la Ley 1437¹², el Consejo de Estado es competente para conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación

¹⁰ Cfr. Folio 145 del expediente (foliatura errada, como se observa a lo largo del expediente).

¹¹ Sala Plena, sentencia de 23 de julio de 2007, expediente 2005-02295-01(AP), Consejero ponente Enrique Gil Botero.

Sección Primera del Consejo de Estado de 2 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01028-00, Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

¹² "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

"[...] Artículo 150. Modificado por el art. 615, Ley 1564 de 2012. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que

contra los autos susceptibles de dicho medio de impugnación, proferidos por los tribunales administrativos.

2.2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, el problema jurídico que resolverá la Sala se concreta a determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" debía rechazar la demanda de acción popular por la omisión del deber legal del actor de corregirla **en debida forma**, de conformidad con el auto inadmisorio de 11 de octubre de 2016, esto es "[...] *Precisar los derechos e intereses colectivos vulnerados [...]*", "[...] *Adecuar las pretensiones de la demanda a la naturaleza de la acción popular [...]*" y "[...] *Aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 [...]*"; o si, por el contrario, el actor subsanó en debida forma la demanda; para luego decidir si resulta procedente confirmar el auto recurrido por el actor o si, por el contrario, debe revocarse.

Para resolver el problema jurídico, esta Sala analizará los siguientes temas: i) la inadmisión de la demanda en los procesos de acción popular y ii) el caso concreto.

2.3. La inadmisión de la demanda en procesos de acción popular.

Respecto al trámite de admisibilidad de la demanda de acción popular, el artículo 20 de la Ley 472 de agosto 5 de 1998¹³, establece:

"[...] Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará [...]. (Destacado de la Sala)

corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia[...].

¹³ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

La norma transcrita establece que si una demanda de acción popular no cumple con los parámetros establecidos en la normativa procesal que regula la materia para ser admitida, el juzgador podrá inadmitirla para que los vicios de forma de que adolezca el libelo demandatorio sean subsanados, situación procesal que obliga a la parte actora a sanear la demanda so pena de ser rechazada.

El artículo 18 de la ley 472 prevé los requisitos de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción popular, así:

*[...] **Artículo 18º.-** Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...].

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1437 se incluyó un nuevo requisito de procedibilidad de la demanda, el cual se encuentra previsto en el artículo 144, que indica:

*[...] **Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno y otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]". (Destacado de la Sala).

A su vez, el artículo 161 de la misma ley, preceptúa:

"[...] ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...]".

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, la Sala analizará el cumplimiento de todos los requisitos para la interposición de la acción de popular en el caso concreto.

2.3.1. El caso concreto

El Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", profirió el auto de 11 de octubre de 2016, mediante el cual resolvió inadmitir la demanda interpuesta en ejercicio de la acción popular por el señor Diomedes Villanueva, considerando que el actor ejerce el medio de control pero no describe hechos u omisiones imputables a las autoridades demandadas que constituyan violación o amenaza de derechos colectivos.

El Tribunal, además indicó que ninguno de los derechos alegados en la demanda tienen el carácter de colectivos de conformidad con la normativa vigente, en especial la Ley 472. De igual forma, consideró que la acción popular no es el instrumento judicial adecuado para modificar el sistema penal Colombiano; mucho menos para derogar o modificar normas, así como tampoco para proteger derechos fundamentales, como son la educación, la vida digna y la igualdad.

Por lo anterior, el Tribunal consideró que el actor debía adecuar la demanda y señalar los derechos colectivos que se estuvieran vulnerando con ocasión de los hechos expuestos en la demanda, indicando las entidades que están vulnerando los mismos. Además, indicó que el actor debía aportar la prueba de que acudió ante esas entidades, solicitando que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos aludidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437.

2.3.1.1. Subsanación de la demanda

El señor Diomedes Villanueva, el 13 de octubre de 2016¹⁴, presentó escrito de subsanación de la demanda indicando que las entidades demandadas en la acción popular eran “[...] *El INPEC, El Presidente de la República de Colombia, el Congreso de la República en representación de sus presidentes de Cámara y Senado [...]*”.

De la misma forma indicó:

*“[...] Hechos Vulnerados y Reclamadas
Artículo 4 de la Ley 472 de 1998
a) El goce de un ambiente sano.
b) La moralidad administrativa.
c) La defensa del patrimonio público.
d) La seguridad y salubridad pública.
e) Los derechos consumidor y usuarios [...]*”

El actor como pretensiones en el escrito de subsanación, indicó las siguientes:

“[...] 1) Solicito la protección de los derechos e intereses colectivos de la población reclusa vulnerados por el INPEC, el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva de esta acción popular

¹⁴ Cfr. Folio 119 a 159.

y se ordene el des-hacinamiento(sic) en las cárceles del país para cesar el peligro, la amenaza, la vulneración sobre los mismos y se adopten medidas necesarias para la protección inmediata de derechos colectivos aludidos.

2) Solicitamos que sean válidas en el juicio todas las pruebas y testimonios que están en el proceso más los que alleguen y resulten durante el juicio.

3) Solicitamos que los Honorables Magistrados visiten las cárceles distritales de La Modelo patio 5 y 4 de Bogotá, La picota vieja de Bogotá, cárcel Modelo de Barranquilla, la cárcel distrital de Armenia San Bernardo patios 2 y 3, la cárcel La Blanca de patio 1, 2 y 3 y entre otras incluyendo la cárcel de mujeres El Buen Pastor de Bogotá y otras cárceles de mujeres del país. En horas de la noche cuando los internos (as) ya estén encerrados, acostados durmiendo para percibir el ambiente contaminante que respira la población reclusa, también llevar medidores de contaminación esto lo pueden hacer en compañía de delegados de la Defensoría del Pueblo, y delegados del Ministerio del medio ambiente.

4) Solicitamos que nos lleven a las audiencias a mi persona como accionante y los dos testigos firmantes en la acción popular.

5) Solicitamos tener en cuenta nuestra propuesta como:

Libertad condicional con una tercera 1/3 parte de la condena sin discriminación de delitos en vez del permiso de 72 horas, las otras dos terceras partes queden como pena alternativa de la libertad y con el compromiso de la no repetición, redención de pena un (1) día de trabajo, estudio o enseñanza por un (1) día de descuento, que llegue la universidad y el SENA a las cárceles y penales del país por cuenta del Estado y no como ocurre hoy día, no a la discriminación del pospenado para que el gobierno ayude a conseguir un empleo digno cuando el interno recupere su libertad, adecuar las casas del pospenado a nivel nacional para cuando el interno salga en libertad y no tenga donde vivir, también crear un grupo interdisciplinario que no pertenezca al INPEC y que pueda ingresar a las cárceles y penales del país, para hacer investigaciones y acabar con la corrupción penitenciaria y carcelaria que tiene en quiebra y en mora al Estado, y también a donde los internos y particulares puedan denunciar, que se haga un reglamento que favorezca a los profesores que enseñan en los penales para que respete su ingreso permitiendo en los horarios establecidos, para que la guardia del INPEC no vulnere este derecho con la disculpa de que están en operativo en un patio, porque para vulnerar el INPEC siempre tiene el pretexto de decir que es por seguridad.

"Esto es solo una propuesta no es nada de obligatorio" "ni de cumplimiento" [...]"

2.3.2 Análisis del caso en concreto

La Sala considera que el actor, en el escrito de subsanación, precisó los derechos e intereses colectivos vulnerados (*al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público, a la seguridad y salubridad pública y a los derechos de los consumidores y usuarios*) e indicó las entidades que están vulnerado los mismos; además, adecuó, al menos parcialmente las pretensiones de la demanda a la naturaleza de la acción popular como se puede leer: *"[...] Solicito la protección de los derechos e intereses colectivos de la población reclusa vulnerados por el INPEC, el Gobierno Nacional, el Congreso de*

la República, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva de esta acción popular y se ordene el des-hacinamiento(sic) en las cárceles del país para cesar el peligro, la amenaza, la vulneración sobre los mismos y se adopten medidas necesarias para la protección inmediata de derechos colectivos aludidos[...].”

Ahora bien, el Tribunal indicó en el auto inadmisorio de la demanda que el actor ejerce la acción popular pero no describe hechos u omisiones imputables a las autoridades demandadas que constituyan violación o amenaza de derechos colectivos.

La Sala considera que, contrario a lo señalado por el *a-quo*, en el escrito de subsanación el actor indica los hechos u omisiones que, en su criterio, son atribuibles a las autoridades y que constituyen vulneración o amenaza respecto de cada uno de los derechos colectivos indicados en la subsanación, como se observa de la siguiente transcripción:

[...] a) El Goce de un Ambiente Sano:

Debido al hacinamiento de las cárceles y penales del país se nos maltrata el goce de un ambiente sano porque esto surge cuando la cantidad de personas no tienen un espacio suficiente para respirar un oxígeno puro y no contaminado, la sobrepoblación genera malos olores que por su naturaleza los producen las personas porque al estar hacinados dse presiben(sic) las infecciones, virus, entre otros males [...] tenemos un hacinamiento del 400% por ciento, donde un interno “persona” tiene un espacio de 50 centímetros para moverse y un espacio para dormir totalmente reducido de 1,80 de largo y de ancho 50 centímetros, los demás espacios ocupados por otros internos que tiene que intentar dormir pegados el uno con el otro y cuando ya no alcanzan los espacios les toca dormir en los baños o colgar hamacas improvisadas con sábanas para dormir encima de otros internos o dormir acurrucados en la mayoría de las veces sentados, cuando los internos de estas cárceles están de pie queda un espacio pero cuando se acuestan a dormir quedan todos los espacios ocupados, en la mayoría de las cárceles del país no hay baños dentro de las celdas y tienen que los internos hacer sus necesidades fisiológicas en botellas y bolsas plásticas para al otro día botarlas en los baños comunitarios, esto es un foco de infección desagradable [...]sin contar con los problemas de salud y medio ambiente que también son generados por el sudor y mal olor por la agrupación de personas en estos espacios tan reducidos contaminado considerablemente el medio ambiente. Sumado a esta problemática traigo a colación el abandono del INPEC, al no suministrar en las cárceles del país, los útiles de Aseo constantemente pues en algunas cárceles y penitenciarias los entregan cada 4 meses y en muchas veces ni lo entregan, además como se consive(sic) un Kit de Aseo personal que consta de 1- un jabón de tocador, 1- crema dental mediana, 2- rollos de papel higiénico, 1- cepillo de dientes, 1-máquina de afeitar, 1- cojín desodorante, pretendan que alcance para cuatro meses y cuando no los entregan es peor porque hay muchos internos que no tienen apoyo ni familia a quien acudir. “Es evidente que en las cárceles de este país las personas internas

respiramos aire contaminado porque el medio Ambiente donde se vive está contaminado a raíz del hacinamiento de personas [...].¹⁵(Destacado de Sala)

[...] b) La moralidad Administrativa

Las autoridades penitencias y carcelarias están constituidas por el Estado para servir y hacer el bien en pro de contribuir a la resocialización del infractor de la ley regidos por normas constituidas por normas constitucionales y leyes con presupuesto económico del Estado Colombiano [...] la paradoja es que se hable de resocialización del interno cuando la realidad es que son bodegas humanas donde hay toda clase de violaciones a los Derechos Humanos y a los tratados internacionales ratificados por Colombia [...] se puede apreciar que el INPEC está también infectado por **el virus de la corrupción**, que no deja prosperar la institución como por ejemplo: Cuando una persona denuncia al director o funcionario o servidor público de un penal por irregularidades o violaciones de derechos fundamentales o colectivos ante la Dirección General del INPEC, este trámite la queja o denuncia ante asuntos disciplinarios del INPEC de cada Regional y **allí muere la denuncia aduciendo que no hay pruebas suficientes o no contestan las denuncias y las archivan [...]** traigo otro ejemplo: **la recaudación indebida de dineros públicos, por parte del INPEC al monopolizar y manipular nuestro dinero consignado en la cuenta Matriz Banco Popular del INPEC**, ya que las familias realizan consignaciones permanentemente pero el INPEC no abastece ni solicita el presupuesto amplio para surtir los expendios o tiendas establecidas dentro de los penales y pabellones, omitiendo así la responsabilidad de garantizar la compra de útiles de aseo, de primera necesidad y la canasta familiar evitando la escases y el desabastecimiento de los artículos necesarios para garantizar el mínimo vital de la población reclusa, esto ocurre en la actualidad en esta penitenciaría de La Dorada Caldas y, ocurre en la mayoría de cárceles del país. [...] Como otro ejemplo [...] **En la actualidad no hay médicos ni odontólogos las 24 horas del día, ni medicamentos suficientes como ocurre en este penal y no le ha importado al INPEC lo que dijo el ministerio de salud en la nueva reglamentación de la salud intramural para las P.P.L. población privada de la libertad [...]**.¹⁶

[...] e) La defensa del patrimonio público

El INPEC fue creado por el Gobierno como una entidad sin ánimo de lucro, patrimonio propio, pero el gobierno al percatarse de que el INPEC generaba mucho corrupción, entonces como medida restrictiva creó la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios USPEC, para evitar el derroche del dinero público y que a la vez realizara las contrataciones en las cárceles y penales del país, pero aquí ya se le dio otro manejo inadecuado ya que se desembolsa el presupuesto para que cada director de cárcel o penal haga la contratación respectiva, **y estas personas realizan la contratación a dedo porque hacen licitaciones simbólicas y amañadas** como pasa en este penal con la empresa unción temporal libertad que en la pasada administración siempre es la que hace la reparación de infraestructura penitenciaría sin ningún control de calidad y competencia y no solo pasa en estos contratos sino en muchos contratos generando esto un derroche de dinero[...]"

"[...] en la actualidad hay más de 7000 mil personas saliendo a permiso de 72 horas [...] porque no se da mejor en vez de permiso hasta 72 horas, darle la libertad condicional y las otras dos terceras partes restantes de la pena dejarlas como pena alternativa con el compromiso de la No repetición, de esta forma se deshacinarían

¹⁵ Cfr. Folios 120 a 122 del expediente.

¹⁶ Cfr. 122 a 131 del expediente.

las cárceles y penales del país y también el Estado dejaría de gastar tantas sumas multimillonarias [...]”.¹⁷

“[...] g) La seguridad y la salud pública

Como se ha visto en varias ocasiones la atención médica en las penitenciarías y cárceles del país es totalmente deficiente y al interno toca exigirla por medio de acciones de tutela, de lo contrario sus enfermedades se vuelven progresivas y degenerativas que en muchos casos han perdido órganos o extremidades en otros casos hasta la pérdida de la vida, traigo a colación dos de los casos más recientes entre los muchos que hay, ejemplo: El caso del interno [...] que fue ubicado en este pabellón No. 6 de la E.P.A.M.S.L.Do de la Dorada Caldas, quien requería con urgencia la atención médica y psicológica [...] otro caso es del interno [...]

Huelga de Hambre

Por estas circunstancias tan aberrantes del servicio de salud en las penitenciarías y cárceles del país y por otras irregularidades administrativas decidimos entrar en huelga de hambre todos los internos en este penal y se fueron uniendo otras cárceles y penales por la misma problemática, en este penal de la Dorada-Caldas, inicio la huelga de hambre el pasado 30 de abril de 2016 y finalizó el 19 de mayo del mismo año la cual duró 20 días, internos representantes de los Derechos presentamos un pliego de peticiones el cual constaba de 10 puntos así:

1. La Salud; que se diera cumplimiento al servicio de salud [...]
2. La ampliación del Horario de visitas [...]
3. El cambio de Director, por un funcionario que administrara de manera respetuosa el penal [...]
4. El traslado de los internos que gozan de la fase de mediana seguridad a otros centros de reclusión en sus respectivas regiones [...]
5. Implementación de la mesa local, regional y nacional de concertación como lo establece la ley 1709 de 2014 [...]
6. Mejorar la señal de televisión a través de cable [...]
7. El permiso de ingreso de DVD a los pabellones ya que habían sido ofrecidos como donación por parte de una ONG [...]
8. La autorización e ingreso o instalación de ventiladores en la celdas para mitigar las altas concentraciones de calor que genera la temperatura extrema a esta región [...]
9. Que se garantizara el buen servicio de telefonía y se rebajara el precio de las tarifas por minuto [...]
10. Que se ampliara el presupuesto para abastecer los expendios [...]
11. Que se decretara la emergencia social carcelaria [...]”¹⁸ (Destacado de la Sala)

“[...] h) Los Derechos de los consumidores y usuarios

En los centro de reclusión – el INPEC creó los expendios a manera de tiendas[...] para comprar los artículos de primera necesidad [...] En la actualidad nos están vulnerando el derecho al consumidor y usuario **porque está sucediendo lo siguiente: Nuestras familias consignan el dinero y ayuda económica de manera permanente en la cuenta matriz del INPEC y aquí en el penal y otros penales nos manipulan nuestros dineros [...] el INPEC restringe la compra al**

¹⁷ Cfr. 133 a 135 del expediente

¹⁸ Cfr. 135 a 140 del expediente.

traer poca cantidad de artículos a los expendios de los pabellones de este penal de la Dorada –Caldas, que no suplen las necesidades de toda la población reclusa [...] estas sumas son millonarias que no pueden ser manipuladas ni recaudadas por el INPEC, como actualmente lo hacen, y así vulnerando derechos colectivos de los consumidores y usuarios [...].¹⁹

En conclusión, la Sala considera que, contrario a lo manifestado por el Tribunal, el actor precisó los derechos colectivos que invoca como presuntamente vulnerados de la población privada de la libertad y los hechos, actos y acciones que motivan su petición; además, su pretensión principal va encaminada al ***“[...] des-hacinamiento (sic) en las cárceles del país para cesar el peligro, la amenaza, la vulneración sobre los mismos y se adopten medidas necesarias para la protección inmediata de derechos colectivos aludidos [...]”***.

Respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad en la acción popular indicado en el artículo 144 de la Ley 1437, esta Sala ha considerado²⁰:

“[...]Se advierte que al imponer esta obligación al Administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda[...].”

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto el actor pretende que las demandadas, esto es, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, la Presidencia de la República, el Senado de la República y la Cámara de Representantes, adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos ***“[...]al goce de un ambiente sano, -a la moralidad administrativa, -a la defensa del patrimonio público, -a la seguridad y salubridad pública y, -a los derechos de los consumidores y usuarios [...]”*** de la población privada de la libertad, en consecuencia, pretende que se adopten todas las medidas necesarias para acabar con el hacinamiento en las cárceles del país.

¹⁹ Cfr. 198 y 199 del expediente.

²⁰ Sección Primera del Consejo de Estado. Auto de Sala de 27 de noviembre de 2014, expediente nro. 2014-00498-01, Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

En este punto es importante destacar que la demanda de acción popular fue presentada el 4 de julio de 2016²¹ y los documentos a los que se refiere actor popular son peticiones presentadas ante algunas de las entidades demandadas los días 11 de mayo y 16 de mayo de 2016; es decir, anteriores a la presentación de la demanda. Así mismo, las respuestas fueron otorgadas los días 21 de junio y 17 de agosto de 2016.

La Sala, al estudiar los documentos aportados con los escritos de demanda y subsanación de la demanda encontró, lo siguiente:

-En relación con el requerimiento al Presidente de la República se observa documento de fecha 21 de junio de 2016, dirigido al señor Diomedes Villanueva y suscrito por Efraín Moreno Albarán, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, oficio 8120-OFAJU 002268²², en dicho documento indica: “[...] **En su documento calendado el 11 de mayo de 2016, recibido en esta Oficina Asesora Jurídica el 3 de junio de 2016, usted solicita al señor Presidente de la República que declare la “emergencia social carcelaria”, y además, les conceda varias peticiones, a saber [...]**” (Destacado de Sala).

-En relación con el requerimiento al INPEC se observa documento de fecha 17 de agosto de 2016, dirigido al señor Diomedes Villanueva y suscrito por Efraín Moreno Albarán, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, oficio 8120-OFAJU 002989²³; en dicho documento se indica: “[...] **Comedidamente me permito manifestar a usted lo siguiente para responder su petición de declaratoria de emergencia social inscrita en el documento de mayo 16 de 2016, recibido en esta Oficina Asesora Jurídica el 16 de agosto del año citado [...]**” (Destacado de la Sala).

-En relación con el requerimiento a la Cámara de Representantes se observa documento de fecha 2 de mayo de 2016, dirigido al doctor Jorge Eduardo Londoño, Ministro de Justicia y del Derecho, suscrito por la Representante a la Cámara Ángela María Robledo Gómez²⁴; en dicho documento se indica: “[...]”

²¹ Cfr. Folio 1 del expediente de acción popular.

²² Cfr. Folio 82 del expediente de acción popular.

²³ Cfr. Folio 163 del expediente de acción popular

²⁴ Cfr. Folio 172 del expediente de acción popular

En referencia al Derecho de petición radicado en mi despacho por parte de los internos que iniciaron huelga de hambre el pasado 30 de abril de 2016 en el municipio de la Dorada, Caldas, donde solicitan se resuelva un pliego de peticiones de 10 puntos [...].

-En relación con el requerimiento al Senado de la República, se observa documento de fecha 16 de diciembre de 2014, dirigido al señor Diomedes Villanueva, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República, Betty Rodríguez Castilla²⁵; en dicho documento se indica: “[...] *Por medio de la presente y dando respuesta a su Derecho de Petición de acuerdo a lo Estipulado en el Artículo 23 de la C.N. y Nuevo Código de Contencioso Administrativo, me permito informarle que por medio de la Comisión, se le dio traslado por ser competencia a la UNIDAD NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS, para que realice el correspondiente trámite a su petición [...]*”

-Igualmente se observa documento de fecha 16 de diciembre de 2014, dirigido a la Oficina de Control Interno Disciplinario – Regional Caldas – INPEC, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República, Betty Rodríguez Castilla²⁶, indicando lo siguiente: “[...] *Comendidamente me dirijo a su despacho para los fines correspondientes me permito informarle que en esta Comisión se recibió derecho de petición del señor DIOMEDES VILLANUEVA, con el fin de poner en conocimiento a esta Comisión, los hechos por los cuales acude al derecho de petición [...] De acuerdo a la solicitud presentada, solicitamos de forma informar(sic) las gestiones realizadas por las denuncias presentadas por el señor Diomedes Villanueva, ya que informa que no se ha realizado trámite alguno. La Comisión solicitando el favor y coadyuvando en la petición a fin de que se le del trámite a lo solicitado, para así garantizar la no vulneración de los Derechos Humanos del señor peticionario [...]*”.

De lo precedente, la Sala observa que, pese a que el actor no hubiese allegado copia de los correspondientes requerimientos, de la respuesta emitida por el

²⁵ Cfr. Folio 190 a 192 del expediente de acción popular

²⁶ Cfr. Folio 190 a 192 del expediente de acción popular

INPEC, por la Cámara de Representantes y por el Senado de la República, se advierte la existencia de dichos requerimientos, en los que resulta claro que se ventilaron los hechos narrados por el actor y que dieron origen a la presente demanda,²⁷ sin recibir una respuesta concreta respecto de la protección de los derechos invocados como vulnerados.

En este orden, para la Sala aparece acreditado en el expediente que el actor cumplió con el requisito establecido en el artículo 144 de la Ley 1437, relacionado con el requerimiento previo de las autoridades demandadas, sin que se hubieran pronunciado de manera concreta frente a los derechos supuestamente vulnerados a la población afectada, es decir, la población privada de la libertad en las cárceles del país, en cuanto hace a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y a los derechos de los consumidores y usuarios.

Es importante aclarar que si bien las peticiones, como se puede deducir de los documentos transcritos, no requieren expresamente la protección de los derechos colectivos referidos por el actor en la presente acción popular, si pretenden que se adopten las medidas necesarias para que se corrijan las conductas vulneradoras de tales derechos al interior de los establecimientos carcelarios, de tal manera que con éstas se entiende cumplido el requisito exigido en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha indicado²⁸:

“[...] La Sala conviene en precisar que el artículo citado, debe ser interpretado a la luz de la Ley 472 de 1998, la cual, en sus artículos 5º, 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, consagra que las acciones populares se rigen por el principio de primacía del derecho sustancial y puede ser interpuesta por cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, lo que permite que personas no abogadas, puedan acudir ante el Juez Constitucional para obtener la protección de sus derechos colectivos.”

²⁷ Es importante hacer notar que del oficio 8120-OFAJU 002268, anteriormente transcrito, el INPEC indica con claridad que el actor se dirigió al Presidente de la República para solicitar que se declare la “emergencia social carcelaria”.

²⁸ Sección Primera del Consejo de Estado. Auto de Sala de 27 de noviembre de 2014, expediente nro. 2014-00498-01, Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

*Siendo ello así, la exigencia del artículo 144 del CPACA, no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas específicas o concretas, pues solo basta con que reclame la adopción de **las medidas necesarias** para superar las conductas violatorias de tales derechos, cuyas actuaciones, debido a la omisión de las entidades, pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

La Sala considera que rechazar una acción popular porque en el requerimiento presentado ante la autoridad demandada, no se indicó de manera expresa qué derechos colectivos considera vulnerados o la adopción de medidas específicas y concretas, pese a que en ambas instancias se hubiesen ventilado idénticas conductas vulneradoras, contraviene expresamente postulados constitucionales, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, acceso a la Administración de Justicia y el principio de *lura Novit Curia*, cuya aplicación es de vital importancia en materia de acciones populares [...].

En ese orden, la Sala considera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 y cumple el requisito establecido en el inciso 3.º del artículo 144 la Ley 1437, respecto de los derechos colectivos invocados como vulnerados. **Por esta razón la demanda deberá ser admitida.**

Por lo expuesto, la Sala revocará el auto apelado y, en su lugar, ordenará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", admitir la demanda interpuesta por el señor Diomedes Villanueva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 1.º de noviembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", que provea sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor Diomedes Villanueva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión al señor Diomedes Villanueva en forma personal o mediante oficio anexando copia de la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia se ordena, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

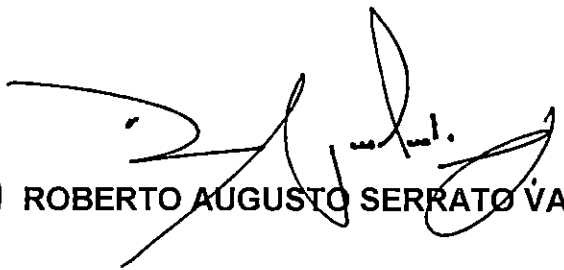
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

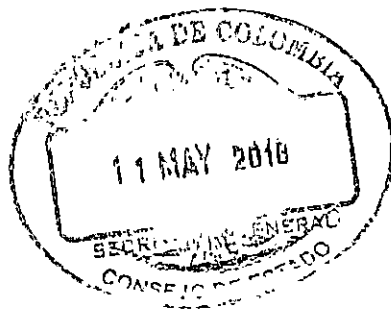
Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala el 11 de abril de 2018.


HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Presidente


MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ


OSWALDO GIRÁLDO LÓPEZ


ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



CONSEJO DE ESTADO
LA PLENA DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL
Por anotación en ESTADO, netitas a los señores
secretaría general por 16 MAYO 2018



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237
Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogota D.C., 16 de mayo de 2018

NOTIFICACION N° 42892

Señor(a):

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA DORADA
SR. DIRECTOR: DR. CESAR AUGUSTO DIAZ QUINTERO FAVOR SIRVASE NOTIFICAR AL
INTERNO JOSE HELMAN GIRALDO NARVAEZ C.C.14.259.586 TD: 7056 PATIO 5
Tel.-
LA DORADA (CALDAS)
Email:direccion.epamsdorada@inpec.gov.co; juridica.epamsdorada@inpec.gov.co;
notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co; tutelas.epamsdorada@inpec.gov.co

ASUNTO: ACCIONES POPULARES
DEMANDANTE:DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADO:NACION - CONGRESO DE LA REPUBLICA Y OTRO
RADICACIÓN:11001-03-15-000-2016-02255-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 16/05/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso OFICIO INFORMANDO en el asunto de la referencia.

Con toda consideración y de la manera mas atenta, solicito comunicar la providencia de 11 de abril de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia al señor DIOMEDES VILLANUEVA. en archivo adjunto envió la providencia en mención.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
SECRETARIO GENERAL

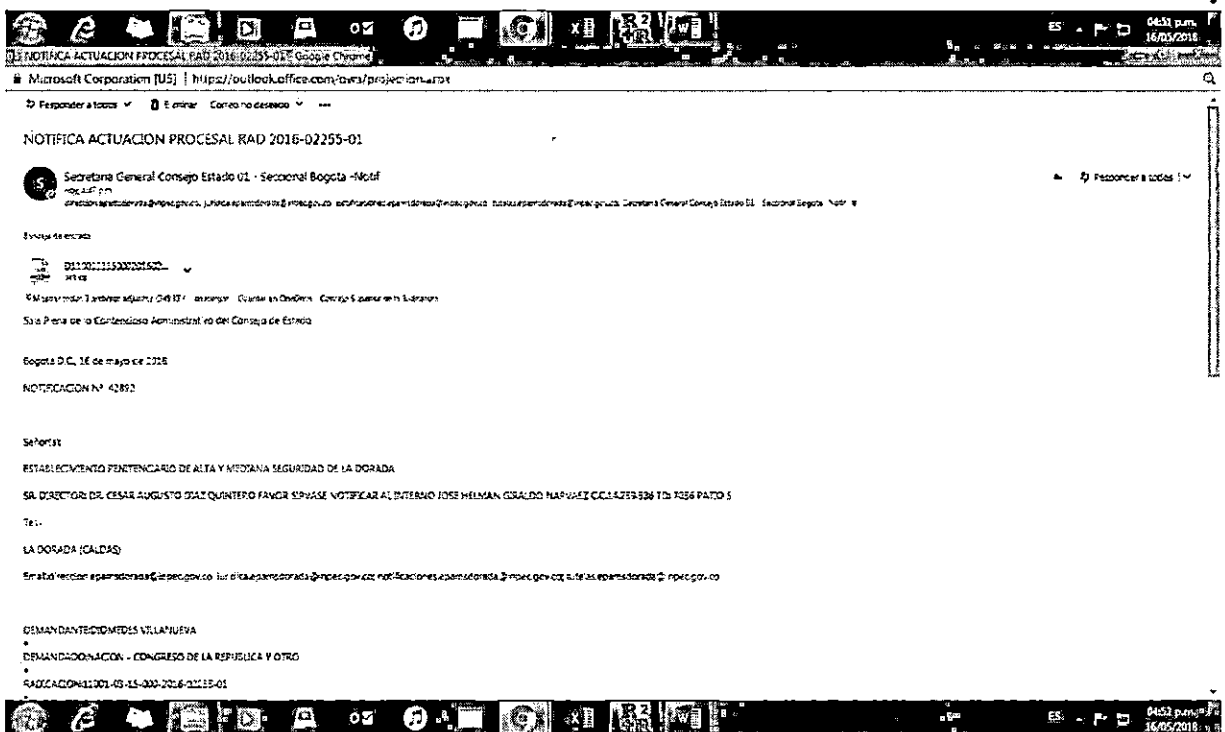
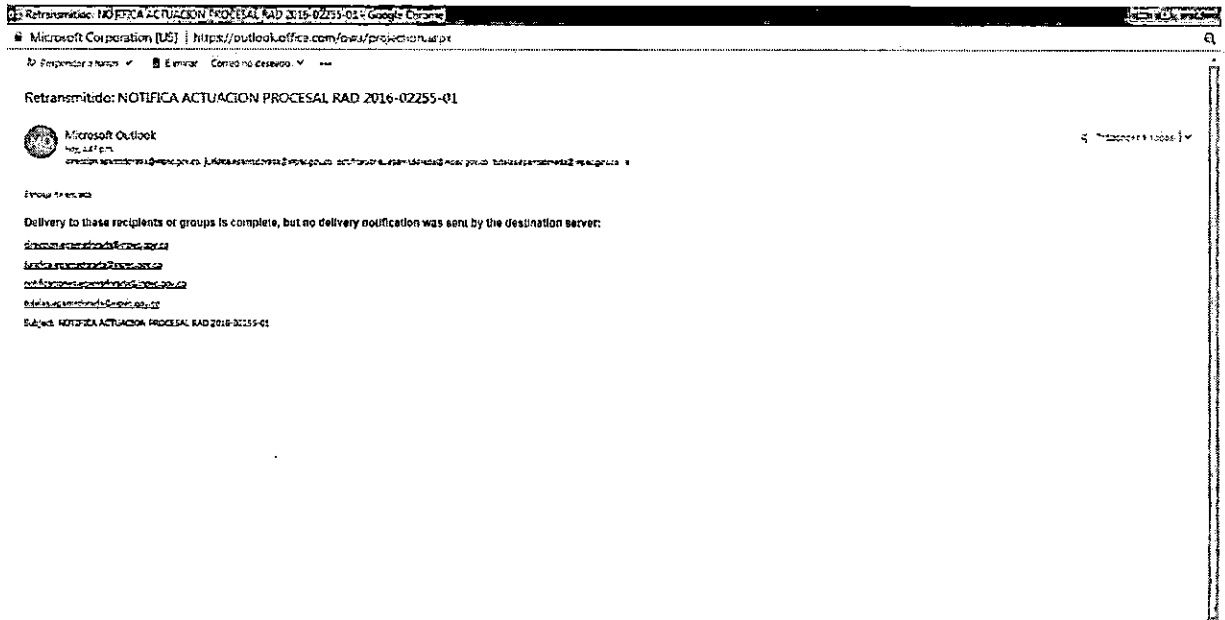
Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D11001031500020160225501 auto11042018firmas2018516164825.pdf Clave de Integridad:
D26E6EA52C417D2A5B8AC4F0D99E40DB657E959CA53DBB6E26921DC8B94E77E8
Icarmonav-7651 04:50 p.m. - con-128502

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
 Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237
 Correo Electrónico: secgeneral@consejostado.ramajudicial.gov.co



Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: secgeneral@consejostado.ramajudicial.gov.co

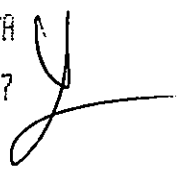
Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
Secretaría General

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2018

Oficio No. JAS - 815

Doctor
David Alejandro Betancourt Triana
Escribiente Nominado
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección
Avenida Calle 24 N° 53 - 28, Torre A
Ciudad.-

S.S.I.T. ADTU. C. MARCA
76820 25-MAY-18 12:27



Acción Popular – Apelación
Ref. Exp. 11001-03-15-000-2016-02255-01
Actor: Diomedes Villanueva
Accionado: Nación - Congreso de la Republica y Otro
C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez

Respetado doctor Betancourt Triana:

Con toda consideración y en cumplimiento de la providencia de 11 de abril de 2018, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que dispuso:

*(...)**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 1° de noviembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", que provea sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor Diomedes Villanueva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: NOTIFICAR** la decisión al señor Diomedes Villanueva en forma personal o mediante oficio anexando copia de la presente providencia.*

***CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia se ordena, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen (...)*

Me permito devolver el citado expediente, después de haberse surtido su respectivo trámite en esta Corporación y para lo de su competencia.

Envío lo enunciado en 1 cuaderno así:

- Cuaderno No. 1 con 160 folios.

Se deja constancia que el expediente se devuelve en las mismas condiciones en las que se recibió.

Atentamente,



Heray Barrero Cruz
Oficial Mayor